

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

UNIDAD DE POSTGRADO



MAESTRÍA EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS

Versión N° IV

**TESIS PRESENTADA PARA OPTAR AL TÍTULO DE MAGISTER EN
CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS**

**“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTO PENAL BOLIVIANO EN ATENCIÓN A LOS DAÑOS Y
PERJUICIOS CAUSADOS AL IMPUTADO POR PRIVACIÓN DE
LIBERTAD EN CASO DE SOBRESEIMIENTO”**

AUTOR: BENJAMIN AGUILAR GUTIERREZ

TUTOR: RUDY CHAVEZ SALAZAR

LA PAZ – BOLIVIA

2023

DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios por haberme dado la dicha de tener una familia maravillosa, quienes siempre confiaron en mi persona, dándome su confianza y el ejemplo de superación, respeto, humildad y sacrificio; enseñándome a valorar la vida y todo lo que tengo. A todos ellos, dedico el presente trabajo, porque fomentaron mí deseo de superación en la vida.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación y propuesta, se puede resumir en el hecho relevante de que, los abogados penalistas entrevistados ratifican la posición de modificar la redacción del Artículo 274 de la Ley N° 1970, ya que consideran que el imputado sobreseído sufre daños al ser privado de su libertad injustamente.

Los resultados obtenidos gracias a las entrevistas, ponen de manifiesto la realidad que viven los imputados privados de libertad, que posteriormente son sobreseídos, y hace conocer una perspectiva que implica la indemnización en todos los escenarios posibles, en los cuales desde la administración de justicia se haya atentado o afectado el derecho del individuo; con lo cual, se garantiza la indemnización, siguiendo los postulados del derecho penal de la reparación del daño, y sobre todo extrayendo la parte neural de la presente investigación que, es velar por los derechos humanos y la igualdad en el ejercicio de los mismos que, deben tener quienes fueron condenados sin justa causa y posteriormente la misma administración de justicia, evidenciando su error, procede a indemnizar por el perjuicio causado.

Un tema que indudablemente merece ser tratado y profundizado por los legisladores locales, toda vez que, es en el afán de mejorar el sistema que se establece la propuesta de velar por los derechos de quienes fueron indebidamente juzgados, bajo una privación de sus derechos.

ÍNDICE GENERAL

RESUMEN.....	ii
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I.....	2
ASPECTOS GENERALES	2
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	3
1.2 JUSTIFICACIÓN.....	5
1.3 DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	7
1.3.1 Delimitación Temática.....	7
1.3.2 Delimitación Temporal	8
1.3.3 Delimitación Espacial	8
1.4 OBJETIVOS	8
1.4.1 Objetivo General	8
1.4.2 Objetivos Específicos.....	8
CAPÍTULO II	10
FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA.....	10
2.2. TEORÍA DE LA INDEMNIZACIÓN	12
2.3 TEORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	14
ANÁLISIS DOCTRINAL DE LAS TRES FIGURAS JURÍDICAS	16
a) LA DETENCIÓN PREVENTIVA	16
b) EL SOBRESEIMIENTO.....	24
c) SENTENCIA ABSOLUTORIA	28
d) LA INDEMNIZACIÓN.....	32
2.4 MARCO REFERENCIAL	34
2.5 MARCO CONCEPTUAL.....	35
DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES	35
CAPÍTULO III	47
ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y LEGISLACIÓN COMPARADA	47
3.1.1 RESEÑA HISTORICA DE LA DETENCIÓN O PRISIÓN PREVENTIVA	48
3.1.2 ANTECEDENTES HISTÓRICO DE LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA... 50	
3.1.2.1 CÓDIGO DE PROCEDERES SANTA CRUZ 1938	50
3.1.2.2 COMPILACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CRIMINAL DE 1898.	52

3.1.2.3 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE 1973	56
3.2 LEGISLACIÓN BOLIVIANA VIGENTE.....	60
3.3 LEGISLACIÓN COMPARADA.....	81
CAPÍTULO IV	97
DISEÑO METODOLÓGICO.....	97
4.1 HIPÓTESIS.....	98
4.1.1 VARIABLES	98
4.2 OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES.....	98
4.3 DISEÑO METODOLÓGICO	99
4.3.1. Enfoque	99
4.3.2. Tipo de estudio.....	100
4.3.3 Método de investigación	100
4.3.4 Técnica e instrumento de investigación.....	101
CAPÍTULO V	102
MARCO PRÁCTICO	102
5.1 ANÁLISIS DE RESULTADOS	103
5.2 EXPOSICIÓN DE RESULTADOS.....	103
5.3.1. Entrevista dirigida.....	103
CAPÍTULO VI.....	140
PROPUESTA.....	140
PROPUESTA.....	141
CAPÍTULO VII	150
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	150
CONCLUSIONES	151
RECOMENDACIONES	156
Bibliografía	157

INTRODUCCIÓN

Ante la necesidad de dar relevancia a los derechos fundamentales del imputado, este trabajo busca determinar la importancia que tiene la modificación del Artículo 274 del Código de Procedimiento Penal Boliviano, para incluir la indemnización al imputado detenido preventivamente, en casos de sobreseimiento. El Código Penal, en su precepto del Artículo 95, dispone que toda persona declarada inocente en juicio criminal, debe ser indemnizada por todos los daños y perjuicios que hubiere sufrido a causa de dicho juicio, la responsabilidad recae sobre el autor o denunciante. Empero, la citada normativa por su misma redacción y posterior aplicación no contempla el derecho a recibir una indemnización en casos de sobreseimiento.

El actual Código de Procedimiento Penal, en su Artículo 274, claramente señala que, el condenado debe ser indemnizado cuando a causa de la revisión de sentencia, éste sea absuelto. Por lo que, no considera los casos en que el imputado sea absuelto, después de haber sido detenido preventivamente durante toda la etapa preparatoria y posteriormente sobreseído definitivamente; aspecto que, menosprecia el encierro padecido por el mismo, ya que no se dispone la indemnización en casos de sobreseimiento; ello, soslayando la obligación estatal de promover, proteger y respetar los derechos humanos reconocidos constitucionalmente .

Por todo lo mencionado, el presente trabajo establece la necesidad de modificación del Artículo 274 del CPP, a continuación, se plantea la problemática y la formulación de la pregunta. Posteriormente los objetivos del tema, y seguidamente los marcos teórico, conceptual, histórico y jurídico.

Finalmente se presenta la metodología que siguió el presente trabajo de tesis, y la bibliografía.

CAPÍTULO I
ASPECTOS GENERALES

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La detención preventiva hoy en día se ha convertido en una de las medidas cautelares de carácter personal más común, la imposición de esta medida extrema se la aplica como una sentencia anticipada o como una venganza por parte del denunciante o querellante y en muchas ocasiones por el mismo Estado; siendo los fines de la misma netamente cautelares, es decir: para que asegure la presencia del imputado durante el proceso, la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la ley.

En ese contexto, viene surgiendo un problema muy grande, el cual es la permanencia del imputado en los centros penitenciarios, los cuales deberían ser diferentes al de los condenados, conforme lo establece el Artículo 237 (tratamiento) del Código de Procedimiento Penal y el Artículo 76 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, sin embargo, ellos son detenidos y tratados como las personas que cumplen una condena.

En ese entendido, el problema se agrava debido a la actual redacción del **Artículo 274 (Revisión)** del Código de Procedimiento Penal, ya que el citado precepto, establece que: “Cuando a causa de la revisión de sentencia, por error judicial, el condenado sea absuelto o se le imponga una pena menor éste o sus herederos serán indemnizados en razón del tiempo de privación de libertad o de inhabilitación efectivamente cumplidas y se procederá a la devolución de la multa indebidamente pagada”, **es decir: la procedencia de la indemnización únicamente procede cuando por causa de revisión de sentencia, sea absuelto el condenado por error judicial (después de una condena). Entonces, ese precepto no considera los casos en que el imputado haya estado privado de su libertad y luego hubiese sido sobreseído. Aspecto que resulta totalmente injusto, porque en ambos casos se trata de la **privación de libertad de una persona inocente** y que no solo se ha visto privado de éste derecho fundamental, sino que también ha perdido**

una fuente laboral, ha sufrido el distanciamiento de su familia (en los casos en que el imputado no hubiese tenido que vivir con toda su familia en el mismo centro penitenciario), y en general ha visto vulnerado derechos, garantías y principios constitucionales como ser: la dignidad, la libertad personal, el principio de inocencia, el principio de igualdad y el debido proceso.

Por ello, se puntualiza que al no reconocerse el derecho a recibir la indemnización por todos los daños y perjuicios causados a toda persona que haya estado privada de su libertad y luego hubiere sido sobreseída, se ésta librando de responsabilidad al Estado, al denunciante o querellante que actuó con malicia o temeridad. De ahí que, surge la necesidad de incluir un precepto en el Código de Procedimiento Penal que, establezca de manera específica la indemnización al imputado por causa de la detención preventiva en casos de sobreseimiento.

Puesto que al no existir normativa alguna que, garantice la indemnización al imputado por el tiempo de permanencia que tuvo en un Centro Penitenciario igual al de los condenados, y tampoco ningún recurso que puedan interponer los mismos, para pedir el resarcimiento del daño sufrido a consecuencia de la detención preventiva, se está vulnerando en forma irreparable los derechos y garantías de ése sujeto procesal; así como principios constitucionales de carácter internacional, entre ellos: la presunción de inocencia, reconocido en el Artículo 116 de la CPE, y en el Artículo 237 del Código de Procedimiento Penal.¹

Bajo ese contexto, se plantea el siguiente problema:

¿Cómo puede modificarse el Artículo 274 del código de procedimiento penal boliviano, a objeto de que el derecho a recibir la indemnización se

¹ Toda vez que el imputado detenido preventivamente se encuentra en la misma situación y condición que los internos que cumplen una condena.

extienda al imputado que ha sido sobreseído luego de haber estado privado de su libertad durante el proceso penal?

1.2 JUSTIFICACIÓN

El tema reviste importancia, toda vez que, el derecho a la libertad es uno de los bienes más preciados del ser humano; es un derecho humano, es un derecho fundamental reconocido constitucionalmente, el cual se restringe al sobreseído que ha sido detenido preventivamente durante el desarrollo del proceso penal; por lo general, se aplica como medida cautelar a muchas personas que no cuentan con recursos económicos, es más a personas que apenas tienen lo necesario para sobrevivir, por tal motivo no pueden contratar un abogado, o se les nombra uno de oficio o de Defensa Pública, situación que debe ser también considerada cuando éste es sobreseído.

El tema elegido tiene relevancia jurídica, toda vez que la Constitución Política del Estado, reconoce el derecho a la libertad como un valor sobre el cual se debe sustentar el Estado (Artículo 8, Parágrafo II), como un derecho inviolable de la persona, mismo que debe respetar y proteger (Artículo 22); es el derecho que, sólo puede ser restringido en los límites señalados por la ley (Artículo 23). Del mismo modo, el Código de Procedimiento Penal, establece que durante el procedimiento, el imputado deberá gozar de su derecho de libertad, que se mantendrá hasta el momento que exista una sentencia condenatoria con la calidad de cosa juzgada, instancia en la cual deberá cumplir su condena, es decir, durante el proceso goza de la presunción de inocencia, la cual es considerada como una “garantía” del Estado, para lo cual regirá la más favorable al imputado o procesado (CPE, Artículo 116) y solo podrá ser detenido en forma excepcional y en los casos que corresponda (CPE, Artículo 23.I y CPP, Artículo 7). Así mismo, se debe considerar que la vulneración de los derechos, concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna (CPE, Artículo 113) y

que la potestad de impartir justicia se sustenta en el respeto a los derechos (CPE, Artículo 178 Parágrafo I).

Del mismo modo, se debe considerar la teoría de la indemnización expuesta por Silvia Barona Vilar, la cual señala el aparente olvido del legislador con relación a la indemnización para los sobreseídos que han sufrido detención preventiva, cuando manifiesta que “hay ausencia en la regulación que permite una indemnización por la situación injusta de la detención preventiva (...) sacando una conclusión, en base al principio de inocencia, se dice que es preferible un procesado penalmente en la calle que un inocente detenido preventivamente durante la etapa preparatoria, más aún sin una sentencia ejecutoriada” . (Barona, 2014)

Ahora bien, se trata de resaltar que son derechos constitucionales que han sido vulnerados durante todo el tiempo que se privó de libertad al sobreseído, derechos que parecieran no ser valorados y considerados adecuadamente por el legislador, ni por el Estado. Siendo que existen casos en los cuales, el imputado ha sido privado de libertad y luego sobreseído porque el hecho no existió, no constituye delito o que este no participó en él; vale decir que, fueron sobreseídos por su inocencia. Sumado a ello, las víctimas de estos hechos después de haber sufrido la vulneración del derecho a la libertad y su dignidad, no reciben ninguna indemnización por los daños y perjuicios causados, debido a que el Artículo 274 del Código de Procedimiento Penal, establece la indemnización sólo cuando el condenado es absuelto en revisión de sentencia y no así, cuando el imputado ha sido privado de libertad y luego sobreseído, siendo que en ambos casos los daños son los mismos. En consecuencia, el fundamento o base de la indemnización por privación de libertad en caso de sobreseimiento sería el mismo del “error judicial”, tomando en cuenta el principio de la igualdad.

El tema es viable, ya que se encuentran disposiciones legales que reconocen el derecho que tiene toda persona a recibir la indemnización, en caso de privación de libertad y luego hubiere sido sobreseído porque el hecho no existió, no participó en el o no constituye delito, estas disposiciones las encontramos en las legislaciones de Costa Rica, Ecuador y Venezuela. Así mismo, la Teoría de los Derechos Humanos, expuesta por Minvielli nos indica que “en el ámbito latinoamericano son varios los Estados que tienden a aplicar la normativa internacional, otorgando el derecho a ser indemnizado en caso de absolución o sobreseimiento por el tiempo de privación o limitación de la libertad”. (Minvielli, 2005)

Por ello, se hace necesario que se incluya en el Código de Procedimiento Penal Boliviano, un precepto que se refiera a la indemnización para el sobreseído que ha sufrido detención preventiva durante el proceso penal; más aún, si este derecho a la indemnización se encuentra reconocido como una garantía jurisdiccional en nuestra Constitución Política del Estado y es el derecho, que se ejecuta por medio del Consejo de la Judicatura (CPP, Artículo. 276), que es la institución encargada de cubrir la indemnización en casos de error judicial; la cual consideramos que, también debe apoyar la situación del sobreseído, una vez que el mismo recobre su libertad.

1.3 DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

El presente trabajo de tesis se delimita en el ámbito temporal, espacial, y temático, los cuales se detallan a continuación:

1.3.1 Delimitación Temática

La presente tesis, toma como ámbito temático al Derecho Constitucional, Derechos Humanos, y Derecho Procesal Penal.

1.3.2 Delimitación Temporal

La presente investigación comprende desde el año 2001, año en que entró en vigencia plena el Código de Procedimiento Penal, hasta la gestión 2022.

1.3.3 Delimitación Espacial

La investigación tiene como límite espacial a la ciudad de La Paz, sin embargo, los resultados podrán ser aplicados en todo el territorio de Estado Plurinacional, por el carácter nacional que tienen las leyes.

1.4 OBJETIVOS

A continuación, se establecen los objetivos bajo los cuales se desarrolló el presente trabajo:

1.4.1 Objetivo General

Proponer un anteproyecto de ley que, modifique el Artículo 274 del Código de Procedimiento Penal Boliviano, para la indemnización al imputado por detención preventiva en casos de sobreseimiento.

1.4.2 Objetivos Específicos

- Analizar las doctrinas que se refieren a la importancia de la indemnización del imputado por detención preventiva en casos de sobreseimiento.
- Consultar legislación comparada con la finalidad de conocer si existe la indemnización en beneficio del imputado que ha sido privado de su libertad por detención preventiva en casos de sobreseimiento.

- Determinar los fundamentos de carácter jurídico social y económico para incluir la indemnización en favor del imputado en caso de sobreseimiento luego de haber estado en detención preventiva.

- Diseñar una propuesta de modificación del Artículo 274 del Código de Procedimiento Penal.

CAPÍTULO II
FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

2.1. LA TEORÍA DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO CIVIL

La presente investigación, se sustenta en la teoría de la reparación del daño, pues se considera que el daño en general constituye el detrimento o desprestigio que sufre una persona por el proceder de otra persona y que viene a afectar ya sea su honra (daño moral), su persona (daño físico) o sus bienes (daño material) y el perjuicio que implica todo lo que se deja ganar como consecuencia del daño, es por esto que existe el daño emergente y el lucro cesante.

En el marco de esta teoría, los daños y perjuicios causado al imputado que ha sido privado de libertad y luego sobreseído, serían los mismos que sufre el condenado absuelto por error judicial; consistentes en:

- a) Daño material, que normalmente se entienden como los gastos efectuados por las víctimas o sus familiares en el juicio (daño emergente) y el monto de los ingresos que las víctimas o sus sucesores recibirán a lo largo de su vida laboral si no hubiese ocurrido la violación de sus derechos (lucro cesante)
- b) El daño moral, que se manifiesta en la afección a sus sentimientos, su dignidad, su reputación, su crédito y prestigio; vale decir, a los denominados derechos de la personalidad;
- c) El daño psicológico, que se refiere al sufrimiento psíquico, una posible limitación para el trabajo, alguna molestia en la sociedad y un dolor moral al encontrar que no recobra del todo la condición con que contaba con anterioridad a la vulneración de sus derechos.

En ese sentido, resulta indiscutible que el imputado que ha sido privado de libertad y luego sobreseído porque el hecho no existió, no constituye delito o que el imputado no participó en él, ha sufrido la vulneración de sus derechos

constitucionales como son la libertad personal y la dignidad y en consecuencia un daño que debe ser indemnizado.

2.2. TEORÍA DE LA INDEMNIZACIÓN

Silvia Barona Vilar,² (Barona, Medidas Cautelares - Nuevo Proceso Penal Boliviano, 2006) plantea una doctrina referente a la indemnización por detención preventiva sufrida indicando lo siguiente:

Establece que los Artículos 274, 275 y 276 del Código de Procedimiento Penal van a conjugar los necesarios componentes para poder exigir la indemnización. Habrá que hacer una interpretación expansiva de las normas para determinar la viabilidad o no de esta posible indemnización.

El legislador en el Artículo 274 del CPP, refiere específicamente a la estimación de una revisión de la sentencia por error judicial, provocando una absolución del condenado o aun manteniéndose la condena, que se imponga una pena menor. No hace referencia expresa a la detención preventiva, privación de libertad a la postre, sufrida cautelarmente por decisión judicial que reviste la forma de auto motivado.

La autora claramente nos indica que los presupuestos de indemnización a que refiere el Artículo 274 del Código de Procedimiento Penal, solamente es para el efecto de un recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada, en el caso de absolverse al mismo en ese recurso o imponérsele una pena menor de la que ya ha cumplido. Pero esta normativa no hace referencia en cuanto a la indemnización por detención preventiva sufrida y consecuente sobreseimiento o absolución.

² Barona Villar Silvia, "Medidas Cautelares" Nuevo Proceso Penal Boliviano, Editorial El País, 4ª Edición, Santa Cruz – Bolivia, 2006, Páginas 160 – 163.

Indica que, en la redacción del Código de Procedimiento Penal, el legislador olvidó insertar la indemnización por detención preventiva sufrida durante el proceso, la cual pondría en manifiesto lo innecesario de la medida privativa de libertad, es más, que aún condenándole la pena podría ser una pena no privativa de libertad.

Señala también que hay ausencia en la regulación que permite una indemnización por la situación injusta de la detención preventiva, ya que el Código de Procedimiento Penal ha consagrado un sistema de garantías, destacándose en muchas ocasiones a favor del imputado, indicando que “es preferible un culpable en la calle, que un inocente condenado”, sacando una conclusión, en base al principio de inocencia, que es preferible un procesado penalmente en la calle que un inocente detenido preventivamente durante la etapa preparatoria, más aún sin tener una sentencia ejecutoriada.

En segundo lugar, y ya desde una concepción relativa tan solo a la detención preventiva y el sentido otorgado a la misma en el Código, como medida excepcional, restrictiva y limitada en cuanto a su régimen jurídico, para evitar injusticias y situaciones desproporcionadas, es perfectamente justificable que encaja en esta concepción una respuesta reparatoria a quienes se les ha sometido a la misma, justificándose posteriormente, mediante la absolución o la condena a pena no privativa de libertad, por ejemplo que aquella fue innecesaria.

Nos expresa que, siendo la detención preventiva excepcional como lo indica el Artículo 7 del Código de Procedimiento Penal, esta no se debe aplicar injustamente cuando sea más previsible que se llegara a una absolución o a un sobreseimiento, ya que con cualquiera de estas dos resoluciones, se estaría desvirtuando los requisitos de la detención preventiva como es la probabilidad de autoría, ya que las mismas demuestran la inocencia del

imputado, entonces la detención preventiva se habría tornado en injusta e indebida.

2.3 TEORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Una vez expuesto el tema de la teoría de la reparación de los daños, cabe señalar que la presente investigación también encuentra su base teórica en la de los Derechos Humanos, toda vez que los Pactos y Convenios Internacionales forman parte de nuestro cuerpo constitucional. Al decir de Minvielle “En el ámbito latinoamericano son varios los Estados que tienden a ampliar la normativa internacional, otorgando el derecho a ser indemnizado en caso de absolución o sobreseimiento por el tiempo de privación o limitación de la libertad...”³ (Minvielle, 1991).

De la misma manera, el Artículo 10 del Pacto Internacional de San José de Costa Rica, así como los Artículos 9.5 y 14.6 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos reconocen el derecho de toda persona a ser indemnizada en caso de haber sido condenada por error judicial, o en caso de sufrir detención ilegal, lo cual encuentra fundamento en el reconocimiento explícito de los derechos de libertad y seguridad personal. Al respecto, el Tratadista Raúl Zaffaroni, señala que “la circunstancia de que la Convención Americana únicamente prevea la reparación de errores judiciales, no significa que no interesen a los Derechos Humanos otras reparaciones y fundamentalmente la del procesado, cuando ha sufrido prisión preventiva y ha terminado absuelto o sobreseído”.⁴ (Zaffaroni, 1986).

Con el mismo criterio, la Doctrina ha manifestado que: un régimen adecuado de protección a los derechos humanos no debe limitarse a establecer la indemnización al imputado que es absuelto como consecuencia de un recurso

³ MINVIELLE, Bernadette, “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, Santiago de Chile, 1991, Pag.111.

⁴ Zaffaroni, Eugenio “Sistemas Penales y Derechos Humanos en América Latina” Ed. Depalma, 1986, Página 94.

de revisión, sino que debe admitir la indemnización al imputado que es sobreseído luego de haber sufrido detención preventiva.⁵

Además, desde el punto de vista de la teoría resarcitoria, tanto la indemnización del imputado absuelto por error judicial como consecuencia de un recurso de revisión y el sobreseimiento del imputado después de haber sufrido una detención preventiva, son situaciones similares. Así lo afirma, el tratadista Carlos Colautti, cuando dice: “Si la condena ilegítima implica un error judicial resarcible, también existe daño derivado de una detención preventiva injusta. En ambas categorías existe daño”.⁶

De lo anterior, se puede colegir que no hay razón suficiente, para considerar la indemnización en una de ellas y negarla en la otra. En consecuencia, el fundamento o base de la indemnización por privación de libertad en casos de sobreseimiento sería el mismo del “error judicial”, tomando en cuenta el principio de la igualdad.

Finalmente, con relación a la responsabilidad de la reparación del daño causado, la presente investigación, se sustenta en las teorías que fundamentan la responsabilidad exclusiva del Estado, las mismas que habían sido señaladas por Carlos Colautti y son las siguientes: Teoría de la obligación cuasi contractual y Teoría de la reparación como restitución.

Las citadas teorías, señalan que es obligación del Estado, reparar los daños causados por error judicial y tiene su fundamento en el incumplimiento del contrato por parte del Estado. Su conjunto es el que da fundamentos sólidos al resarcimiento por error judicial. Además, todas conducen a confirmar que la luz de la teoría general del derecho no corresponde la distinción entre la

⁵ COLAUTTI, Carlos, Derechos Humanos 2ª edición, Ed. Universidad S.R.L., BUENOS Aires, Página 129.

⁶ Zaffaroni, Ob.Cit. Pág. 94 – 95.

ilegitimidad en la sentencia condenatoria y la decisión de imponer la detención preventiva cuando ella ha emanado de un error judicial.

ANÁLISIS DOCTRINAL DE LAS TRES FIGURAS JURÍDICAS

a) LA DETENCIÓN PREVENTIVA

La detención preventiva, es una medida cautelar consistente en la privación de la libertad del imputado, que tiene como función asegurar la presencia de este durante todo el proceso y la efectividad de la ejecución de una eventual sentencia condenatoria. El efecto principal de la detención preventiva, es la sujeción del sujeto pasivo a un régimen jurídico distinto al de la pena privativa de libertad. Aunque en el plano normativo se pretende conseguir dicho objetivo, materialmente la detención preventiva, afecta al derecho a la libertad, del mismo modo que una pena condenatoria.

La detención preventiva antes de juicio, durante este y antes de la condena, es considerada “como una violación incontestable del derecho fundamental del individuo a su libertad personal”; así lo señala, el profesor Daniel Pastor, cuando dice que: “... la privación de libertad durante el proceso penal y el encarcelamiento preventivo asegura del modo más firme la realización del juicio y la eventual aplicación de la pena, pero vulnera de la manera más cruenta y brutal los derechos fundamentales del imputado”.

Este criterio, es compartido por Natalia Sergi, cuando expresa que la detención preventiva “... es el poder más arbitrario e ilegítimo. Quien aún no fue declarado culpable por una sentencia es privado de libertad. La confrontación con el principio de inocencia es tan severa que la doctrina no ha encontrado todavía, un legal y convincente motivo de legitimidad...”.

Como se puede observar ambos criterios hacen referencia a que la detención preventiva resulta ser inconstitucional, porque vulnera de la manera más

cruenta los derechos fundamentales del imputado. Pero resulta aún más cruel, cuando han sido vulnerados los derechos y garantías constitucionales de un inocente, como en el caso del imputado que ha sido privado de libertad y luego sobreseído por que el hecho no existió, que no constituye delito o que este no participo en él.

Por otra parte, CAPPERATA NORES, señala que “en virtud de su carácter puramente cautelar, la prisión preventiva solo podrá disponer legítimamente, frente a la necesidad actual y concreta de neutralizar el peligro de que el imputado, movido por temor que pueda inspirarle la amenaza de una prisión de su libertad (en caso de ser condenado) pretende burlar la acción de la justicia aludiendo el juicio plenario o el cumplimiento de la pena” Este autor al referirse al carácter de la detención preventiva, nos permite ampliar su concepto, puesto que resalta la esencia cautelar de esta institución jurídica, como medio para evitar se frustre el proceso penal, con la fuga del procesado, como también a efectos de la aplicación de la ulterior pena a imponer.

Desde una perspectiva criminológica HILDA MACHIORI, resalta que el “resguardo del individuo obedece a medidas preventivas relacionados al delito, a la personalidad del imputado y a las medidas preventivas como protección al medio social. Jurídicamente agrega al individuo imputado de un delito se le aplica la prisión preventiva que es uno de los posibles efectos del procesamiento y que debe estar ordenada por el juez, teniendo en consideración: a) Que el delito que se imputa esta reprimido con pena privativa de libertad superior a dos años; b) cuando exista el peligro de que eluda la acción de la justicia por temor a la condena, c) por los antecedentes penales del imputado”.

a.1) REQUISITOS PARA LA DETENCIÓN PREVENTIVA

Se debe cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 233 del Código de Procedimiento Penal, en este punto trataré de ser lo más claro preciso. Los requisitos de la Detención preventiva según Silvia Barona son:

➤ FOMUS BONI IURIS

También denominado por algún sector de la doctrina como *fomus delicti comissi*, y consiste en la apariencia de la comisión de un hecho delictivo y la posible responsabilidad del sujeto que puede soportar esta medida. En consecuencia, habrá que tener en cuenta que para la concreción de este presupuesto se hace necesario:

Primero: Que se haya realizado formalmente la imputación de unos hechos delictivos a una persona. A esta exigencia se refiere el Artículo 233 del Código de Procedimiento Penal, al referirse a: “Realizada la imputación formal el juez podrá ordenar...”

Segundo: Que conste en la causa la existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe del hecho punible (Artículo 233. 1.)

La concurrencia de este elemento no puede ser, sin, una exigencia de prueba plena dado que de ser así se estaría anticipando la prueba que deberá practicarse en la fase del juicio oral, sino que debe tratarse de un grado de probabilidad de posibilidad asentado en el carácter de suficientes a que se refiere el legislador en cuanto a los elementos de convicción.

➤ PERICULUM IN MORA

La doctrina procesal ha venido construyendo la teoría general de las medidas cautelares sobre la base de la concurrencia de los presupuestos que deben

adoptarse para decretar las mismas, habiéndoseles otorgado estas denominaciones de *fumus boni iuris* y *periculum in mora*; conceptos que se gestaron en primer lugar en el ámbito propio del proceso civil, para extrapolarse posteriormente a los otros órdenes jurisdiccionales.

En el ámbito propio de este segundo presupuesto, el legislador no se refiere de manera expresa a esta denominación, como fundamento de adopción de la detención preventiva, si bien si determina algunos de los peligros que de concurrir; podrían fundar una medida cautelar de este género. Así el Artículo 233.2 se refiere a la existencia de elementos de convicción suficientes de que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad. La dicción es variable según el tenor que pueda adoptar el legislador, pero concurre en esencia el mismo significado que se ofrece a este presupuesto en la mayor parte de las legislaciones desarrolladas, a saber, la concurrencia del peligro de fuga y la del posible peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad; en ambos se refieren en forma específica los Artículos 234 y 235 del Código de Procedimiento Penal.

a.2) CARACTERÍSTICAS DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA

Las características de la detención preventiva, conforme a la normativa y la jurisprudencia, son las siguientes:

- Excepcionalidad. - Puesto que opera debe operar en forma excepcional es la excepción a la regla, se aplica de ultima ratio, es decir “cuando sea estrictamente necesaria atendiendo a las especiales circunstancias y en ningún caso se debe aplicar con fines punitivos”.
- Instrumentalidad. - La característica principal de la coerción procesal es la de no tener un fin en sí misma. Es siempre un medio para asegurar el logro de otros fines; los del proceso. Es decir: que las medidas que la integran no tienen naturaleza sancionatoria (no son penas) sino

instrumental y cautelar. Es decir, las medidas precautelares no son un fin en sí mismas, por el contrario, constituyen un medio procesal, un “instrumento” jurídico que permite efectivizar el proceso penal, en ese entendido la detención preventiva tiene un carácter esencialmente asegurativo, que permite la continuidad y eficacia en la aplicación de la ley penal.

➤ Provisionalidad. - La detención preventiva es una medida cautelar de carácter provisional no es definitiva, pudiéndose modificar o dejar sin efecto, en función al resultado del proceso o si se alteran los presupuestos que llevaron a adoptarlas.

➤ Proporcionalidad. - La detención preventiva como medida cautelar de carácter personal debe basarse en un juicio de razonabilidad acerca de la finalidad perseguida y de las circunstancias concurrentes, es decir que una medida desproporcionada o irrazonable no sería propiamente cautelar, sino que tendría un carácter punitivo en cuanto al exceso.

➤ Revisabilidad. - La detención preventiva como medida cautelar personal es revisable, porque su imposición responde a una determinada situación de hecho existente al momento de adoptar la medida, que varía si las circunstancias que la motivaron sufrieran modificaciones a lo largo del proceso.

a.3) FINALIDAD

De lo manifestado hasta ahora podemos colegir varias finalidades o funciones de la detención preventiva dentro el proceso penal, los tratadistas de la materia le han atribuido diferentes funciones, inclusive se ha llegado a considerar como una medida de seguridad como ya lo establecimos. Así, Vélez Mariconde, le atribuye dos funciones principalmente, una referida a que el temor del imputado a la condena, determine su fuga evitando el juicio y otra

consecuentemente que determine la imposibilidad de la ejecución de la pena. Criterio parecido le atribuye, Flores Moncayo, al considerar que son sus finalidades y primordiales “evitar que el imputado eluda la acción de la justicia y el peligro de que realice maniobras capaces de destruir la prueba de la imputación y ocultar la verdad sobre el hecho y garantizar la eventual ejecución de la pena.”

Por otra parte, la Sentencia Constitucional 0405/2003-R nos dice que “... El propósito que orienta la adopción de la medida cautelar de detención preventiva es de necesidad y utilidad procesal; al precautar la comparecencia del imputado al proceso, así como, en determinados supuestos, la efectividad de la eventual sanción que llegare a imponerse impidiendo cualquier riesgo de fuga o las labores que se emprendan para ocultar destruir, deformar o desvirtuar elementos probatorios importantes para el proceso”.

Asimismo, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0011/2013 de 3 de enero, establece que, la imposición de una medida cautelar de carácter personal, supone la afectación del derecho a la libertad; bajo una finalidad netamente procesal, que es asegurar la presencia del imputado o acusado en el desarrollo del proceso y en su caso el cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria.

En resumen, de conformidad con el Artículo 221 de la ley adjetiva penal, la finalidad de la detención preventiva es la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la ley, y de conformidad con el Artículo 4 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión es evitar la obstaculización del proceso y asegurar la presencia del imputado en todas las actuaciones judiciales.

La finalidad consagrada para la detención preventiva, no se llega a cumplir cuando se dicta una Resolución de sobreseimiento; tal vez, solamente se llega

a cumplir la averiguación de la verdad, pero esta averiguación es a favor del imputado, pero en sí, no llega a cumplir con su finalidad primordial, la cual es la aplicación de la ley, es decir; la aplicación de una futura sentencia condenatoria.

a.4) EL PROBLEMA DE SU DENOMINACIÓN

Hemos venido utilizando el sustantivo de detención y de prisión indistintamente, al referirnos a la medida precautoria que analizamos.

Por una parte, nuestro ordenamiento jurídico consigna el nombre de detención preventiva al igual que otros países entre los que podemos nombrar a Perú, Costa Rica, el Salvador etc., en cambio la mayoría de las legislaciones utilizan la denominación de prisión preventiva o provisional, es el caso de Argentina, esta dicotomía nos motiva a buscar la denominación jurídica apropiada que describa la figura procesal en cuestión.

En ese contexto, bajo el sentido jurídico, se entiende por detención la “privación de la libertad de quién se sospecha autor de un delito; tienen carácter preventivo y previo a la presentación del mismo ante el juez” “Técnicamente es una medida transitoria que restringe la libertad de una persona, hasta tanto una resolución judicial o de la autoridad que determinó la detención definen la situación jurídica, causa de la misma”.

De ahí que la transitoriedad es la característica de la detención y se ejecuta con anterioridad a una resolución judicial.

En cambio, prisión significa “nombre de una pena privativa de libertad de duración y carácter variables de un país a otro”, concepto que intrínsecamente permite determinar que se impone en un proceso judicial por el juez competente en ejercicio de su jurisdicción.

Como se puede extraer ambas conceptualizaciones tienen afinidades y diferencias. Entre las primeras, referirnos a que ambas limitan la libertad física, y proceden por la comisión de un hecho o acto antijurídico.

Entre las diferencias: primero, la detención puede ser realizada por la policía e inclusive por cualquier ciudadano (delito in fraganti), concepto que es equiparado a la aprehensión; la prisión, necesariamente tiene que ser impuesta por el juez competente. Segundo, la detención tiene por finalidad trasladar al delincuente ante la autoridad competente; en cambio la prisión se impone en sentencia, a la conclusión del proceso penal. Tercero, en cuanto al tiempo de duración, la detención es necesariamente corta, limitada a priori por ley; las prisiones de mayor duración.

Consecuentemente, **la medida cautelar que analizamos debe denominarse prisión**, como lo ha entendido la mayoría de las legislaciones por las siguientes razones:

1. La institución procesal penal analizada, se impone en un proceso penal, consecuentemente es de orden judicial.
2. Tiene un carácter asegurativo.
3. Su tiempo de duración es largo.
4. Se impone contra el imputado de cometer un delito de acuerdo a ley.

En consecuencia, consideramos que la denominación que recoge nuestra legislación si bien no es inadecuada; tiene mayor precisión el término utilizado por la mayoría de las legislaciones. Por lo que, es necesario considerar la modificación del término detención preventiva, por prisión preventiva.

b) EL SOBRESEIMIENTO

El tratadista Vélez, define al sobreseimiento, como “la decisión jurisdiccional que cierra el proceso en forma definitiva e irrevocable a favor del imputado, por no tener fundamento o haberse extinguido la pretensión penal que se hacía valer”.

Según el procesalista, Gimeno Sendra, el sobreseimiento es la resolución firme, emanada del órgano jurisdiccional competente en la fase intermedia, mediante la cual se pone fin a un procedimiento penal incoado con una decisión que, sin actuar el ius puniendi, goza de la totalidad o de la mayoría de los efectos de la cosa juzgada.

El Dr. William Herrera, lo define de la siguiente manera: El sobreseimiento es una resolución motivada por el fiscal que pone fin a un procedimiento penal que sin actuar el ius puniendi, goza de la mayoría de los efectos de la cosa juzgada, y siempre debe revestir la fuerza de auto y no de sentencia.

El Sobreseimiento según Boris Arias es una resolución fiscal debidamente fundamentada que ratificada impide un nuevo procesamiento penal a la persona sobreseída por el mismo hecho (Artículo 324 CPP) y sobre la cual muchos consideran incompatible con el principio acusatorio establecido en el Artículo 279 del CPP cuando establece que “los fiscales no podrán realizar actos jurisdiccionales, ni los jueces actos de investigación que comprometan su imparcialidad”.

De las anteriores definiciones, se considera la más apropiada esta última del Dr. Herrera, ya que el sobreseimiento en nuestro país debe ser declarado por el fiscal y tiene calidad de cosa juzgada.

b.1) CARACTERÍSTICAS DEL SOBRESEIMIENTO

La figura jurídica del sobreseimiento es la de ser **COSA JUZGADA**, es decir una vez que, el mismo es ratificado por el fiscal superior jerárquico no permite un nuevo proceso penal por el mismo hecho en contra del sobreseído, se aplica en este caso el principio non bis in ídem.

La segunda característica del sobreseimiento, es que el mismo es decisión del Fiscal de Materia y no así del juez.

En resumen, estas dos importantes características que definen al sobreseimiento, radican en que la decisión que decreta el Fiscal de Materia adquiere la calidad de cosa juzgada. La cual, es asumida a la conclusión de las investigaciones, en los siguientes casos:

➤ INEXISTENCIA DEL HECHO

Si es evidente de acuerdo a las pruebas colectadas en la etapa preparatoria, que el hecho no existió, entonces el fiscal puede decretar el sobreseimiento. En este caso hablaríamos de un procesamiento injusto, ya que el procesado o imputado, ha sufrido una persecución penal sin haber motivo alguno. Asimismo, hablamos de una extinción de la acción penal y la absolución del imputado por no haber existido el hecho.

En este caso, si el imputado hubiera sufrido una detención preventiva lógicamente esta sería injusta, ya que el imputado hubiera estado detenido por un hecho que ni siquiera existió y si bien terminaría el proceso, fijándose costas, en su caso, pero no habría una reparación del daño sufrido estando detenido, daño material como daño moral.

➤ ATIPICIDAD DEL HECHO

Quiere decir, que el hecho en el cual se fundó la denuncia, querrela o acción directa no constituye delito alguno, motivo por el cual sería ilógico seguir un proceso penal por un hecho atípico, entonces diríamos que la imputación no cumplió con un de los requisitos más importantes, el cual es la probabilidad de autoría. En este caso también se extingue la acción penal, archivo definitivo de obrados y la absolución del imputado por falta de tipicidad en el hecho.

También en este caso, si el imputado hubiera sufrido una detención en el transcurso de la etapa preparatoria, estuviéramos frente a una detención injusta, ya que la detención preventiva solamente procede contra aquellos hechos típicos, es decir: en procesos penales, si bien alguien podría estar detenido por estelionato, que posteriormente se demuestra que solamente es un acto civil y merece otro tratamiento, entonces ya iríamos en contra de lo que contempla la Ley Suprema en su Artículo 117 párrafo III indicando que “ no se impondrá sanción privativa de libertad por deudas u obligaciones patrimoniales (...) ” Entonces también estaríamos frente a una detención injusta la cual merece una reparación del daño moral como material.

➤ LA NO PARTICIPACIÓN DEL IMPUTADO

Cuando el imputado no ha participado en el hecho delictivo, el fiscal puede decretar de manera fundamentada el sobreseimiento ya que el imputado ha sido objeto de una persecución penal injusta, de igual forma se extingue la acción penal, archivo definitivo de obrados y la absolución del imputado por no haber participado en el hecho.

Igualmente, si se aplicara la detención preventiva durante la etapa preparatoria, estaríamos frente a una detención injusta, ya que uno de los requisitos más importantes para la procedencia de la detención preventiva es la existencia de suficientes elementos de convicción para sostener que

el imputado es con probabilidad autor del delito que se le imputa. Entonces habría un absurdo jurídico cuando se dispone la detención preventiva y posteriormente se demuestra que el imputado no participó en el hecho, por lo cual debería haber una reparación integral del daño.

➤ **INSUFICIENCIA DE ELEMENTOS DE PRUEBA**

Asimismo, cuando no existan suficientes elementos de prueba para poder fundamentar una acusación y poder llegar a juicio, el fiscal debe decretar el sobreseimiento, en base al principio de presunción de inocencia, ya que si las pruebas son insuficientes no se puede probar nada, entonces prevalece el principio de presunción de inocencia el cual solo puede desvirtuarse con una sentencia condenatoria ejecutoriada.

Es en este presupuesto, es donde el principio de in dubio pro reo y presunción de inocencia adquieren además más importancia, ya que, si no se pudo coleccionar suficientes pruebas para probar que el imputado es autor del delito, entonces se deberá presumir su inocencia conforme lo establece el Artículo 116 de la Norma Suprema y el Artículo 6 del Código de Procedimiento Penal, por tanto, también merecería una indemnización justa.

b.2) IMPUGNACIÓN DEL SOBRESEIMIENTO

Al respecto, el Artículo 324 del Código de Procedimiento Penal, dispone que: “El fiscal pondrá en conocimiento de las partes el sobreseimiento decretado, el que podrá ser impugnado dentro de los cinco días siguientes a su notificación. Recibida la impugnación o de oficio en el caso de no existir querellante, el fiscal remitirá los antecedentes dentro de las veinticuatro horas siguientes al fiscal superior jerárquico, para que se pronuncie en el plazo de cinco días. Si el fiscal superior jerárquico revoca el sobreseimiento, intimará al fiscal inferior o a cualquier otro para que en el plazo máximo de diez días

acuse ante el juez o tribunal de sentencia. Si lo ratifica, dispondrá la conclusión del proceso con relación al imputado en cuyo favor se dictó, la cesación de las medidas cautelares y la cancelación de sus antecedentes penales. El sobreseimiento no impugnado o el ratificado impedirán un nuevo proceso penal por el mismo hecho, sin perjuicio de que la víctima reclame el resarcimiento del daño en la vía civil, salvo que el sobreseimiento se funde en la inexistencia del hecho o en la no participación del imputado”.

Sobre el punto, Daniel Vidal, nos refiere que contra la resolución fiscal que dispone el sobreseimiento corresponde la objeción u oposición dentro del término de cinco días de parte de la víctima o querellante. La objeción se interpone ante el fiscal que dictó el sobreseimiento para que el cuaderno de investigaciones sea elevado a conocimiento del superior jerárquico. (Fiscal de Departamental)

En caso de no existir querellante el fiscal debe remitir de oficio las actuaciones al superior jerárquico, para que dentro del término de cinco días se pronuncie, confirmando o revocando el sobreseimiento.

La confirmación del sobreseimiento por el superior jerárquico causa estado al producir la conclusión o extinción del proceso a favor del imputado a cuyo favor se dictó la confirmación; así también, la cesación de las medidas cautelares y la cancelación de antecedentes penales.

c) SENTENCIA ABSOLUTORIA

Tomando el concepto de absolución que, nos da la guía de actuaciones para jueces, fiscales y abogados de la GTZ, diremos que la misma es: “ la declaración de inocencia del acusado (persona enjuiciada) en la decisión final o sentencia que tomaran los jueces ciudadanos junto a los jueces abogados, cuando el juicio haya finalizado”.

Bajo ese entendimiento, se declara inocente al acusado cuando: 1) El fiscal como representante del Ministerio Público o la víctima que, participó en el juicio (querellante) no probaron que el acusado es responsable del hecho que se constituye en el delito atribuido. También en el caso, de que el fiscal o la víctima (querellante) hayan decidido no continuar el juicio en contra del acusado. 2) La prueba, presentada por el fiscal o la víctima, no sea suficiente para demostrar a ese tribunal que, el hecho sucedió como ellos señalan. 3) Se demuestre que el hecho, por el que se juzga al acusado, nunca ocurrió; o no es una conducta que está considerada por nuestra ley como delito; o que simplemente el acusado no participó en ese hecho. 4) Existe cualquier causa reconocida por nuestra ley, para establecer que, el acusado no es responsable del hecho que el fiscal y la víctima dicen que ha cometido.

Según Armando Córdova, la absolución significa que, no se ha comprobado el hecho o se estableció que no existió o bien se ha determinado la existencia de presupuestos que inhiben la aplicación de la pena o bien no se ha comprobado la participación del imputado en los hechos atribuidos o imputados.

Ahora bien, todo lo que tiene que ver en cuanto a la sentencia se encuentra regulado por los artículos 357 – 370 del Código de Procedimiento Penal. Primeramente, debemos decir que la sentencia se dictará una vez concluido el debate del juicio oral y público, aplicando las reglas contenidas en los Artículos antes señalados.

Concluido la presentación final de las conclusiones, el juez o tribunal de sentencia, procederá de inmediato a declarar cerrado el debate y en la misma audiencia se pronunciará dictando la sentencia, la misma que podrá ser absolutoria o condenatoria.

c).1 PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA

Se dictará sentencia absolutoria, según el Artículo 363 del Código de Procedimiento Penal, cuando: 1) No se haya probado la acusación o esta haya sido retirada en juicio; 2) La prueba aportada no sea suficiente para generar en el juez o tribunal la convicción sobre la responsabilidad del imputado; 3) se demuestre que el hecho no existió, no constituye delito o que el imputado no participó en él; y 4) Exista cualquier causa eximente de responsabilidad penal.

c).2 ABSOLUCIÓN POR REVISIÓN DE SENTENCIA

➤ RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA

Al respecto, Armando Córdova, señala que el recurso de revisión constituye un medio jurídico impugnatorio, por lo que se pretende la revisión de una sentencia condenatoria ejecutoriada sobre la base de pruebas nuevas descubiertas o conocidas con posterioridad al proceso.

Asimismo, el autor Levene citada por la autora María Poma, refiere que el recurso de revisión, llamado también del hecho nuevo contra las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, aun dictadas por la Corte Suprema, tiene por objeto reparar los posibles errores judiciales y procede cuando consta de un modo indudable que el delito fue cometido por una sola persona y en distintas causas aparecen condenados como autores distintas personas; cuando se ha condenado a alguno como autor, cómplice o encubridor del homicidio del otro, cuya existencia se acredita después en la sentencia; cuando se condena a alguno por resolución fundada en algún documento que después se ha declarado falso en juicio criminal; cuando el condenado halle documentos decisivos ignorados, extraviados o detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte acusada (debiera decir acusadora); y finalmente cuando la ley posterior declara que no es punible el acto que antes se consideraba como tal o haya disminuido su penalidad.

➤ EFECTOS DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA

Cuando la sentencia sea absolutoria o declare la extinción de la pena, se ordenará la inmediata libertad del injustamente condenado, la rehabilitación plena del injustamente inhabilitado, **el pago de la indemnización** y/o la devolución de la cantidad pagada en concepto de pena pecuniaria y los objetos confiscados. Cuando la sentencia disminuya el tiempo de privación de libertad que resta por cumplir al condenado, contendrá el nuevo cómputo precisando el día de finalización de cumplimiento de la pena. La sentencia dispondrá la publicación de la parte resolutive de la sentencia que, declaró la absolución de la pena en un medio de comunicación social de alcance nacional (Artículo 426 del Código de Procedimiento Penal).

Ahora bien, si vemos los efectos que tiene una sentencia absolutoria dictada en un Recurso de Revisión de Sentencia, vemos que uno de los más importantes y objeto del presente tema de investigación, es el pago de la indemnización; pero en la actualidad, este derecho no se cumple y mucho menos existe la indemnización por detención preventiva a las personas sobreseídas. De este modo nos remitiremos a uno de los Autos Supremos de la Corte Suprema de Justicia (hoy Tribunal Supremo de Justicia) en el cual se dicta una sentencia absolutoria.

El Auto Supremo N° 406 de 8 de noviembre de 2005, indica lo siguiente: “Que la nueva prueba acompañada de reciente obtención en relación con la preexistente acreditan que, el inmueble objeto de garantía otorgado por uno de los condenados es de su exclusiva propiedad, al haber sido adquirido de sus progenitores e inscrito en derechos reales; documento que al ser autentico descarta toda intención fraudulenta, falsa o de mala fe en su uso que hubiera causado perjuicios a los querellantes, lo que supone que la inocencia de los recurrentes merece ser reparada por vía de revisión en sacrificio de la inmutabilidad de la cosa juzgada y la consolidación del valor de la justicia”

El citado Auto Supremo en su parte resolutive, dispone lo siguiente: “POR TANTO: La Sala Penal Segunda de la Corte Suprema de Justicia (...) ANULA EL AUTO DE VISTA pronunciado en fecha 17 de septiembre de 2004 por la Sala Penal Tercera de La Corte de Distrito Judicial de Cochabamba que confirmó la sentencia pronunciada contra los recurrentes por el Tribunal de Sentencia de la provincia de Quillacollo (...) Pronunciando nuevo fallo ABSUELVE a V.P.Q. y a LL. de P. de la comisión de los delitos por falsedad ideológica y uso de instrumento falsificado (...) Asimismo, cumpliendo la disposición del Artículo 426 del Código de Procedimiento Penal se ordena la inmediata libertad de los injustamente condenados, se establece su rehabilitación plena, la devolución de la cantidad pagada en concepto de pena pecuniaria si se hubiere cancelado y la publicación de la parte resolutive de este fallo en un medio de comunicación social de alcance nacional, a tales fines, se delega el cumplimiento de lo dispuesto a la Sala Penal de Turno de la Corte Superior del Distrito Judicial de Cochabamba”.

Del referido auto se tiene que, en la parte resolutive, si bien cumple con algunos presupuestos del Artículo 426 del Código de Procedimiento Penal, no cumple con el pago de la indemnización por los días de privación de libertad, en franca vulneración de ese derecho reconocido internacionalmente; pese a que el aludido derecho debería cumplirse conforme establece el Artículo 426 de la ley adjetiva y así mismo, debería existir una indemnización por detención preventiva a las personas sobreesidas de la misma forma que establece el referido Artículo.

d) LA INDEMNIZACIÓN

Eduardo Couture, define la indemnización como la: “Compensación o resarcimiento, con el cual se repara un daño impuesto”.

Del mismo modo, encontramos la definición del tratadista Gilberto Martínez, el cual dice: “La indemnización es la reparación, el pago o la compensación del

daño que se ocasiono. Pretende restablecer el equilibrio patrimonial que causo el daño”.

d.1) LA INDEMNIZACIÓN EN CASO DE ERROR JUDICIAL

El error judicial entendido como: “aquel cometido durante el proceso criminal como consecuencia de un procedimiento o condena injusta, en perjuicio de una persona cuya inocencia se comprueba con posterioridad, dictándose el correspondiente sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria”, lo cual, es aplicado en nuestra legislación; sin embargo, no se puede afirmar con exactitud en cuántos casos se ha aplicado o si efectivamente procede en todos aquellos.

A manera de ejemplo lo que sucedió en el caso de Juan Rodríguez, redactado por el ministro Libedinsky, en el cual se le notificó una infracción de tránsito correspondiente a un vehículo de la empresa al cual pertenecía y como si él fuera el dueño se lo proceso en rebeldía, le condenaron a una multa y al no pagarla lo arrestaron por varios días. Posteriormente, el afectado solicitó al Máximo Tribunal que, declarará injustificadamente errónea o arbitraria la resolución del juez de Policía Local. El fallo del ministro, Lebidinsky, señalo: “a) En primer lugar, que la normativa constitucional no abarca la totalidad de los posibles errores judiciales, sino que solo cubre los cometidos en materia criminal, ello se aplica por cuanto a la seguridad jurídica en esta materia resulta más afectada que en otras”.

De este ejemplo, podemos concluir que la indemnización por error judicial tiene más relevancia en materia penal que en otras materias, ya que de por medio está uno de los derechos más fundamentales de las personas: la libertad, pero, sin embargo, como dijimos antes, la indemnización debería estar presente en distintas ramas del derecho, ya que se puede perjudicar a las personas de distintas formas como el caso narrado líneas arriba.

d.2) LA INDEMNIZACIÓN EN CASO DE SOBRESSEIMIENTO

Ahora bien, muy distinto al error judicial, señalado precedentemente, se considera necesario referirse a la indemnización en caso de sobreseimiento, después de que la persona ha sido detenida preventivamente, durante toda la etapa preparatoria que es de seis meses, prolongable a un año y ocho meses.

La importancia de analizar este aspecto en forma doctrinal es relevante, puesto que actualmente (como se verá en el desarrollo del marco jurídico) no se tiene establecido la indemnización para todo imputado que ha sido detenido preventivamente durante la etapa preparatoria y a la conclusión del mismo el fiscal determina el sobreseimiento, el cual tiene la calidad de cosa juzgada al igual que la sentencia que es emitida por el juez o tribunal de sentencia.

La doctrina ha señalado que, un régimen adecuado de protección a los derechos humanos no debe limitarse a establecer la indemnización al imputado que es absuelto como consecuencia de un recurso de revisión, sino que debe admitir la indemnización al imputado que es sobreseído luego de haber sufrido la detención preventiva. Por lo que, la posición que se ha adopta en cuanto al presente tema de tesis es la adecuada en atención a los derechos que se vulneran en perjuicio del imputado.

2.4 MARCO REFERENCIAL

En la universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, para optar por el grado de licenciatura en Derecho, se realizó la tesis sobre; la responsabilidad del estado-juez por prisión preventiva: la incompatibilidad entre el principio de presunción de inocencia y la diferenciación entre una inocencia por certeza y por duda a la hora de determinar el derecho a recibir una indemnización, la cual tiene por objeto, demostrar la incompatibilidad entre el principio constitucional de presunción de inocencia y la regulación de la normativa y la jurisprudencia existente en Costa Rica, a la luz de determinar la

responsabilidad del Estado-Juez en materia penal, en el supuesto del dictado de una prisión preventiva durante un proceso que culmina con un sobreseimiento definitivo o una sentencia absolutoria.

El referido trabajo analiza de manera crítica la responsabilidad legal que tiene el Estado en cuanto a la detención preventiva del sobreseído, considerando los perjuicios causados al pronunciar dicho dictamen el Juez de la causa.

2.5 MARCO CONCEPTUAL

DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES

Primeramente, debemos señalar con precisión que son los derechos y las garantías. Los derechos: “son las facultades que tiene la persona de exigir todo aquello que la ley reconoce a su favor”.

Por otra parte, las garantías constitucionales son los mecanismos de protección judicial que establece la constitución, referidos a las libertades y derechos de las personas, a fin de asegurarles el efectivo ejercicio de estos.

Los derechos y garantías de las personas están regulados por el Título II de la Primera parte de la Constitución Política del Estado; así mismo, por el Título I, Libro Primero de la Primera Parte del Código de Procedimiento Penal Boliviano. Asimismo, están regulados por diferentes instrumentos internacionales. Los referentes al tema de investigación son los siguientes:

a) Derecho a la libertad y seguridad personal

La libertad personal, según Montesquieu, no consiste en hacer lo que se quiere. En un Estado, es decir; en una sociedad que tiene leyes, la libertad no puede consistir en otra cosa que en poder haber lo que se debe querer y no estar obligado a hacer lo que no debe quererse.

La seguridad personal, la podemos definir como el conjunto de acciones y recursos, deberes y prohibiciones destinadas a que la persona titular del derecho pueda ejercerlo realmente.

El derecho a la libertad, está íntimamente ligado a la seguridad personal, vale decir, al derecho a no ser perturbado en su libertad, a través de detenciones, arrestos y otras medidas que, adoptadas ilegal o arbitrariamente, amenacen, perturben o priven a la persona de organizar su vida individual y social conforme a sus libres opciones o convicciones.

La Jurisprudencia Constitucional, nos señala que el derecho a la libertad física, supone un derecho fundamental de carácter primario para el desarrollo de la persona, entendimiento que se sustenta bajo las previsiones del Artículo 23 de la Constitución Política del Estado, pues en ella el constituyente boliviano ha dejado expresamente establecido que la libertad es inviolable, respetarla y protegerla es un deber primordial del Estado.

La libertad además de ser un derecho constitucional, es un derecho humano proclamado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su Artículo 3 nos dice: “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

b) Derecho a la igualdad ante la ley e igual protección de la ley

Este derecho consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y que no beneficien o graven a otros que se hallen en condiciones similares.

En cuanto al derecho de igual protección de la ley, debemos referirnos a lo que llamamos el debido proceso que, “exige que los litigantes tengan el beneficio de un juicio imparcial ante los tribunales y que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales, aplicables a todos

aquellos que se hallen en una situación similar; es decir; implica el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo”.

Nuestra Constitución Política del Estado no indica de manera precisa el derecho a la igualdad de las personas, pero en su Artículo 14 Parágrafo II, dispone que “El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación.... Que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, **en condiciones de igualdad**, de los derechos de toda persona”. Asimismo, el Artículo 119 del mismo cuerpo normativo indica: “las partes en conflicto gozarán de igual oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que le asistan”.

Aun así, no encontrándose explícitamente el derecho a la igualdad ante la ley, el mismo constituye un derecho en base al bloque de constitucionalidad que proclama el Artículo 410 de la Ley Suprema; en ese sentido el mismo se constituye en normas fundamentales del derecho internacional de derechos humanos, las cuales son de aplicación preferente cuando prevean derechos más favorables a los contenidos en la Constitución.

Entonces diremos que, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, consagra este derecho en su Artículo 8 de la siguiente manera: “Todos son iguales ante la ley y tienen sin distinción derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección sin discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

Asimismo, la Sentencia Constitucional 1017/2002- R de 21 de agosto de 2002 señala “... el derecho a la igualdad es la potestad o facultad que tiene toda persona a recibir un trato no discriminado por parte de la sociedad civil y del Estado, según el merecimiento común – la racionalidad y dignidad- y los méritos particulares; es decir: a recibir el mismo trato que otras personas que se encuentren en idéntica situación o condición”.

Bajo la misma línea jurisprudencial, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0910/2014 de 14 de mayo, establece: “La igualdad ha sido concebida por la jurisprudencia constitucional como un valor, principio, derecho y garantía. Así, la SCP 0080/2012 de 16 de abril, estableció que “La arquitectura jurídica e institucional de un Estado de Derecho, se fundamenta en los valores elegidos como sociedad, tales como la igualdad y la no discriminación entre otros. La comunidad entiende que necesita proteger, reforzar y profundizar los valores, mismos que evolucionan permanentemente a la par de la mutación permanente de las circunstancias y retos, con los cuales el ser colectivo se va enfrentando. La igualdad, por tanto es un valor guía y eje del todo colectivo, que se halla reconocido en el Artículo 8.II de la CPE, cuando señala: ‘El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad ...’. La Constitución Política del Estado considera a la igualdad, no únicamente como un valor supremo, sino también como un principio motor de todo el aparato jurídico, siempre en procura del logro de un régimen de igualdad real, donde no se reconozcan privilegios y se erradique toda forma de discriminación, consolidando los rasgos e impronta de nuestro nuevo modelo de Estado... La igualdad, además de ser un valor y un principio, es también un derecho y una garantía. Es un derecho que a su vez reivindica el derecho a la diferencia y es una garantía porque avala su ejercicio activando la tutela judicial y constitucional en caso de su violación. Efectivamente, la igualdad está contemplada como valor en los arts. 8.II y 14.II de la CPE, contempla la garantía de la no discriminación, que también es concebida como un derecho, un valor y un principio ...”.

En este contexto existiendo el derecho a la igualdad de las personas que están en idéntica situación y condición, como lo que sucede entre los condenados y los detenidos preventivos, ambos se encuentran en el mismo Centro Penitenciario y en las mismas condiciones. Entonces si los absueltos por medio de un Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada

pueden ser indemnizados por el tiempo de privación de libertad, entonces deberían también ser indemnizados los sobreseídos que han sufrido una detención preventiva, ya que en ambos casos se extingue la acción penal y ambas resoluciones tienen la calidad de cosa juzgada formal.

c) Derecho a la honra, honor, propia imagen y dignidad.

La Doctrina del Derecho Constitucional considera a la dignidad humana como un valor supremo inherente al Estado Democrático de Derecho, por lo mismo lo conceptúa como aquel que tiene todo hombre para que se le reconozca como un ser dotado de un fin propio, y no cual simple medio para fines de otros. Equivale a un merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el solo hecho de ser tal.

El honor tiene, ante todo, un significado de carácter subjetivo, en cuanto cualidad moral, referida al cumplimiento de los deberes y luego un sentido objetivo, como reputación que acompaña la verdad.

Desde otra perspectiva, el derecho al honor es el que toda persona tiene a ser tratada conforme a la prioridad ontológica y moral que le otorga su propia condición humana y de acuerdo con las cualidades que la distinguen en su obrar.

Como ha establecido la Sentencia Constitución 309/2002- R de 20 de marzo de 2002, la dignidad humana es básica, absoluta, esencial y por tanto se traduce en un derecho fundamental de la persona para ser reconocida como ser humano, por ello, se define también como un derecho supremo y base de todos los demás a partir de la vida, dado que es inherente al ser del hombre. En consecuencia, ninguna persona puede ser tratada de forma diferente a los parámetros mínimos que exige la dignidad.

En los casos que las personas son detenidas preventivamente, muchas personas son discriminadas y por ende pierden el derecho a la honra, honor y dignidad ya que no se les trata con el debido respeto y posteriormente cuando son sobreseídas, ya se habría vulnerado todos estos derechos, de forma que no hay forma de resarcir el daño ocasionado, pero sí sería necesaria su indemnización.

d) Ninguna condena sin juicio previo.

Este derecho refiere que ninguna persona puede ser sometida a sanción alguna si no es por medio de una sentencia condenatoria ejecutoriada, después de haber sido oída y juzgada bajo un debido proceso, en juicio oral y público, además que esta sentencia haya sido dictada por autoridad judicial competente.

Al respecto, la Constitución en el Artículo 117 Parágrafo I, textualmente indica “Ninguna persona puede ser condenada son haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada”.

El Artículo 1 del Código de Procedimiento Penal, bajo el nomen juris de Ninguna Condena sin juicio previo y proceso legal, refiere “nadie será condenado a sanción alguna si no es por sentencia ejecutoriada dictada luego de haber sido oído previamente en juicio oral y público, celebrado conforme la Constitución, las Convenciones y tratados internacionales”

Hoy en día como lo dijimos antes, la detención preventiva es tomada como una pena anticipada por parte del querellante o del Ministerio Público, entonces iría contra el principio de ninguna pena sin juicio previo, cuando la persona detenida preventivamente es sobreseída ya que demostraría su inocencia y la detención se habría convertido en injusta.

e) Presunción de inocencia e in dubio pro reo.

El “in dubio pro reo”, voz latina que significa “En la duda a favor del reo”; lo cual, quiere decir que cuando exista dos interpretaciones de la ley o cuando exista duda sobre la aplicación de la misma, se estará o se aplicará lo más favorable para el imputado.

La presunción de inocencia es el derecho que tiene toda “... aquella persona imputada procesada, acusada por hechos lesivos cometidos en contra de otra persona o del interés público, es decir, se lo debe considerar en todo momento hasta la lectura del fallo final y su ejecución como inocente”.

Con sujeción al principio in dubio pro reo, cuando la prueba reunida en el juicio penal no causa certeza de que el sujeto ha incurrido en un hecho punible, el procesado debe ser absuelto (la duda favorece al reo), nosotros además agregamos que la misma se aplica en la aplicación de la detención preventiva y que la misma debe ser indemnizada.

El Artículo 116 de la Ley Suprema, claramente establece “se garantiza la presunción de inocencia, durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable regirá la más favorable al imputado procesado”.

En consecuencia, el Artículo 123 de la Constitución dice “la ley solo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto (...) en materia penal, cuando beneficie a la imputada o imputado (...) claramente nos dice que la ley solamente puede ser retroactiva cuando beneficie al imputado”.

En lo que concierne a la aplicación de medidas cautelares, más concretamente la detención preventiva, el Artículo 7 del Código de Procedimiento Penal claramente indica que la aplicación de medidas cautelares será excepcional, empero, cuando exista la duda sobre la aplicación de una medida cautelar o la detención preventiva se debe estar a lo

más favorable para el imputado (in dubio pro reo), es decir; si existe duda sobre la aplicación de la detención preventiva, entonces se deberá aplicar medidas sustitutivas a esta, contenidas en el Artículo 240 de la ley adjetiva. En este caso, objeto de la presente investigación hablamos de una detención preventiva que termina con un sobreseimiento, es decir, que desde un comienzo hubo la probabilidad de culminar el proceso en sobreseimiento, entonces, la detención preventiva no se la aplicó de manera correcta.

f) Debido proceso.

El debido proceso, es el proceso mismo (lógicamente concebido) que respeta los principios que van ínsitos en el sistema establecido desde el propio texto constitucional.

El debido proceso en materia penal, además de la presunción de inocencia comprende las siguientes garantías mínimas para el procesado: a) el derecho de ser asistido gratuitamente por el traductor o interprete; b) derecho de comunicación previa y detallada de la acusación formulada, c) concesión del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, d) derecho a la defensa técnica y material, e) derecho a ser asistido por un defensor oficial proporcionado por el Estado, si el procesado, no tiene recurso para designar su defensor, f) derecho de interrogar a los testigos presentes; g) derecho a no declarar contra de sí mismo, h) derecho de recurrir del fallo, ante un juez o tribunal superior; así está prescrito, por el pacto de San José de Costa Rica, incorporado en la legislación interna a través de la Ley N° 1430 de 11 de febrero de 1993.

La Sentencia Constitucional Plurinacional 1369/2013 de 16 de agosto, establece que, “El debido proceso no sólo es un principio procesal que rige cuando se imparte justicia, sino también, una garantía jurisdiccional a que se obliga el Estado y un derecho de las personas a que le sea tutelado cuando fuera menester hacerlo. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional:“...el

derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar; es decir, comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar esos derechos reconocidos por la

Constitución Política del Estado, así como los Convenios y Tratados Internacionales...” (SCP 0051/2012 de 5 de abril)”.

g) Derecho a la indemnización.

Este derecho, si bien está inserto en la Constitución Política del Estado, en su Artículo 113, no está reglamentado ni mucho menos está siendo cumplido, ya que este derecho surge de la violación de un derecho. Textualmente la Ley Suprema establece: “la vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna”

Así mismo, el Código Penal, en su Artículo 95, señala “toda persona que después de haber sido sometida a juicio criminal fuere declarada inocente, tendrá derecho a la indemnización de todos los daños y perjuicios que hubiere sufrido con motivo de dicho juicio”. Este Artículo si bien reconoce la indemnización por los daños causado al procesado, claramente se refiere a los absueltos por sentencia ejecutoriada, en la etapa del juicio propiamente dicho.

Por su parte, el Código de Procedimiento Penal, en su Artículo 426 establece: “cuando la sentencia sea absolutoria o declare la extinción de la pena se ordenará la inmediata libertad de injustamente condenado, la rehabilitación plena del injustamente inhabilitado, el pago de la indemnización y/o devolución

de la cantidad pagada en concepto de pena pecuniaria y los objetos confiscados. Cuando la sentencia disminuya el tiempo de privación de libertad que resta por cumplir al condenado, contendrá el nuevo computo precisando el día de finalización de cumplimiento de la pena. La sentencia dispondrá la publicación de la parte resolutive de la sentencia que declaró la absolución o extinción de la pena en un medio de comunicación social de alcance nacional”.

Quiroz Jorge, con referencia al Artículo 113 de la ley suprema, nos dice que en los casos en que se establece vulneración de derechos, se puede dar el caso que los sujetos activos de esta vulneración puedan ser personas naturales o jurídicas, entre las cuales se puede encontrar el Estado, quienes resultaren responsables de estas vulneraciones, se encuentran en la obligación de reparar estos hechos y de pagar una reparación civil.

Por otra parte, las palabras que se utilizan con mayor frecuencia en la elaboración de la presente tesis y que revisten de mayor importancia son las siguientes:

- Daño: “Es la pérdida o disminución de un bien jurídicamente protegido o de su goce”
- Daño material: “Consiste en la disminución directa o indirecta del patrimonio (daño emergente) o en la falta de aumento (lucro cesante)”
- Daño moral: “Es un sufrimiento predominantemente psíquico (perturbación del ánimo, dolor, angustia, etc.) del ofendido (pecunia doloris).”
- Derechos: “Son los atributos físicos y morales y constituyen en su conjunto la dignidad de la persona, por lo que se los considera inviolables y su quebrantamiento es objeto de sanciones legales”.

- Detención preventiva: “La detención preventiva es una medida de seguridad que adopta el Juez respecto de una persona, acerca de la cual tiene motivos para suponer que es autora o participe en el delito investigado, su objetivo es asegurar la aplicación atribuida por la ley a una infracción”.
- Indemnización: “La indemnización de perjuicios, a diferencia de la reparación, que solo se refiere al perjuicio causado al ofendido, comprende no sólo los inferidos a este, sino también los sufridos por su familia o por un tercero”.
- Juez: Persona física que encarna la titularidad de un órgano unipersonal encargado de administrar justicia y tiene potestad y autoridad para juzgar y sentenciar en el caso que corresponda.
- Fiscal: Como funcionario del Ministerio Público, deberá dirigir la investigación de los delitos y promover la acción penal pública ante los órganos jurisdiccionales. Con este propósito realizará todos los actos necesarios para preparar la acusación y participar en el proceso. Según lo dispone el Artículo 70 del Código de Procedimiento Penal.
- Imputado: “Persona física mayor de 16 años a la que racional o presuntivamente y hasta que recaiga resolución final en el proceso, se le atribuye la comisión del hecho que se considera delictivo”.
- Víctima: Se considera víctima: 1) A las personas directamente ofendidas por el delito, 2) Al conyugue o conviviente , a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, al hijo o padre adoptivo y al heredero testamentario, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido, 3) A las personas jurídicas en los delitos que les afecten; y 4) A las fundaciones y asociaciones legalmente constituidas, en aquellos delitos que afecten intereses

colectivos o difusos, siempre que el objeto de la fundación o asociación se vincule directamente con estos intereses Según Artículo 76 del Código de Procedimiento Penal.

- Garantías Constitucionales: “Son los mecanismos que la ley pone a disposición de la persona, para que pueda defender sus derechos”.
- Presunción de Inocencia: Es un derecho subjetivo Público, que para su eficacia se presenta en una doble situación: Por una parte opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor, es decir, por el principio de inocencia aun tratándose de un delito flagrante en tanto no exista una resolución final que lo condene, no se puede calificar a una persona como culpable. Por otra parte, en el campo procesal, quien tiene que construir la culpabilidad es la parte acusadora o querellante, se trata de una verdad interina de inculpabilidad.
- Sentencia: Resolución llevada a cabo por el órgano jurisdiccional que pone fin a un procedimiento judicial. La sentencia contiene una declaración de voluntad del juez o tribunal en la que se aplica el Derecho a un determinado caso concreto.
- Sobreseimiento: El sobreseimiento es una resolución motivada por el fiscal que pone fin a un procedimiento penal que, sin actuar el ius puniendi, goza de la mayoría de los efectos de la cosa juzgada, y siempre debe revestir la fuerza del auto y no de sentencia.

CAPÍTULO III
ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y LEGISLACIÓN
COMPARADA

3.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS

3.1.1 RESEÑA HISTORICA DE LA DETENCIÓN O PRISIÓN PREVENTIVA

En la antigüedad, la detención o prisión preventiva, se conocía en la órbita procesal penal, a lo que se denominaba “custodia del sujeto imputado”, quien era privado de libertad personal (locomoción), con el objeto de garantizar la permanencia y posterior aplicación de una pena mayor, generalmente corporal. Así, las leyes de las Partidas establecían, para el caso; de que el delito imputado llevara aparejada la pena de muerte, pérdida de algún miembro o cualquier sanción corporal.

En el Derecho Romano, la prisión tenía carácter esencialmente preventivo, pues, se constituía para evitar la fuga del procesado, MOMMSEN establece en su Derecho Penal Romano; ULPIANO decía que la cárcel debía existir para punirlos.

Por su parte el profesor alemán FRANS VON LIST, al referirse a la función de la pena en la edad media, manifiesta “la torre medieval y sus sucesoras inmediatas, las casas de hilado y de serrar maderas, no sirvieron para la punición de los delincuentes condenados, sino para la custodia de los deudores remisos, y de los retenidos en prisión preventiva y de los infractores de los Reglamentos de policía”.

Como se puede observar la finalidad de la detención preventiva antiguamente, esencialmente era asegurativa o de retención del imputado para el cumplimiento de una pena mayor, eminentemente corporal. El concepto de libertad del ser humano, no tenía el valor, que se le reconoce a partir de la ilustración, donde surge como el máximo bien del hombre. Consecuentemente, la prisión de los sujetos delincuentes, se debía exclusivamente, para permitir la aplicación de un castigo corporal o sanción penal mayor.

Con la revolución francesa de 1789, en su famosa “Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano”, recién se admite la prisión como colorario lógico del jus puniendi del Estado, es así que, en su Artículo 9, preceptúa “Todo hombre, se presume inocente, hasta que haya sido culpable; si se juzga indispensablemente su arresto, cualquier rigor que sea sumamente necesario para asegurar su persona, debe ser severamente reprimido por Ley”.

Es a partir de esta declaración que el humanismo deba sus primeros frutos. En el ámbito penal, las sanciones penales se racionalizaban minimizando las penas corporales determinando una nueva etapa en el sistema penal. La detención preventiva, se incorpora dentro del contexto de las penas privativas de libertad, en el sentido actual.

Uno de sus más violentos retractores fue FRANCISCO CARRARA, que refiriéndose a esta figura jurídica manifiesta que “es injusto encarcelar a los imputados antes de la condena, que afecta a la economía carcelaria, que desalienta al honrado, pues termina por desprestigiar las leyes, odiar a la sociedad, familiarizarse con la prisión y animarse moralmente por la vida promiscua que deteriora y corrompe la cárcel”. Además de estas consideraciones, hay que agregar que, la detención preventiva, se constituye en la medida precautoria más grave, que contemplan las legislaciones. Efectivamente en el principio de un proceso penal, se limita a la citación del o los imputados posteriormente se obliga a comparecer, luego aprehender y finalmente se priva de la libertad con la detención preventiva; de ahí que se constituya en la medida jurisdiccional de mayor drasticidad del proceso penal.

A pesar de las discordantes afirmaciones anteriores, la detención preventiva mantiene vigencia, puesto que es necesaria, para garantizar el propio proceso penal, evitar la fuga del imputado, en muchos casos permite el descubrimiento de la verdad histórica de los hechos, y la aplicación de las prescripciones

penales sustantivas, de ahí que esa institución procesal se constituya en un mal necesario, DAMAO RUIZ JARABO, manifiesta que hay que partir de que la prisión provisional, es el problema más grave y más difícil del proceso penal. La privación de libertad sin juicio parece difícilmente justificable, en el plano filosófico, en realidad encuentra su razón de ser, al mismo tiempo que el límite de su admisibilidad, en su necesidad social, una defensa pública, que impide que mientras dure el proceso los imputados continúen delinquiriendo.

3.1.2 ANTECEDENTES HISTÓRICO DE LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA

Por los extensos antecedentes que existen en la historia del procedimiento penal boliviano, es prudente hacer mención a los siguientes Códigos de procedimientos penales;

3.1.2.1 CÓDIGO DE PROCEDERES SANTA CRUZ 1938

El gran trabajo de estructurar la legislación positiva de Bolivia, lo tuvo la comisión codificadora del Mariscal Andrés de Santa Cruz, rescatando lo más convenientes de las leyes españolas de la colonia. Es así que, ese cuerpo de leyes fue promulgado el 14 de noviembre de 1832 y puesto en vigencia plena en 1833.

a) LA DETENCIÓN PREVENTIVA: se lo dispuso en el Artículo 820, el sobreseimiento no existía y la indemnización en beneficio del imputado se lo dispuso en el Artículo 952.

Artículo 820. Si por la diligencia de la sumaria aparecen indicios, presunciones vehementes o semiplena prueba de que el detenido es reo de delitos por el que se le juzga, el juez decretará su prisión.

El Código de Santa Cruz, facultaba al juez a decretar la prisión del reo después de las diligencias de la sumaria, lo que resulta muy apresurado para todo procedimiento. Del mismo modo, por el Artículo 969, se dispone que, en los

delitos merecedores a pena corporal, el acusado era inmediatamente arrestado; pero si la pena señalada por ley no era corporal, solo se le arraigaba en la ciudad bajo la fianza de la haz o caución juratoria. Tal como se observa en la siguiente transcripción textual.

Artículo 969. Si los delitos que constituyen el objeto de la acusación, merecen pena corporal, el acusado será inmediatamente arrestado, pero si la pena señalada por la ley no es corporal, solo se le arraigará en la ciudad bajo fianza de la haz o cuestión juratoria.

San Agustín, manifestaba “Los hombres torturaban para saber si se debía torturar”; tal expresión, adquirió todo su vigor dado que, aunque fue abolida la tortura en ese entonces se arrestaba para saber si se tenía que arrestar, afirmaciones que están directamente relacionadas a la vigencia de la detención preventiva. Pues esta figura procesal, permite la detención de una persona sin haber concluido el proceso penal, lo que determina que evidentemente, se prive de libertad a una persona, para saber si se le debe privar de su libertad.

Aspectos que históricamente han determinado que esta institución sea constantemente criticada, pues su existencia atenta contra los derechos fundamentales consignados en las legislaciones a nivel universal, como son el derecho a la libertad personal y a la de presunción de inocencia; inclusive fue considerada inmoral, puesto que priva de un derecho e impone el cumplimiento de una sanción penal, sin el cumplimiento de reglas procedimentales necesarias.

Una vez expuestos estos antecedentes, se puede puntualizar que durante la vigencia de ese Código, se encuentra la figura de la detención preventiva, puesto que el juez podía ordenar la detención del reo en base a indicios y presunciones, es decir, el juez tenía amplias facultades para decidir en forma individual sobre la condición procesal del procesado.

b) EL SOBRESEIMIENTO: Esta figura jurídica no existía, por lo que se puede deducir que en el Código de Procederes Santa Cruz, después del procedimiento de la sumaria, el juez recibía la causa y procedía a dictar sentencia después de analizar los escritos presentados por las partes.

c) LA INDEMNIZACION: El código citado, estableció la indemnización en el Artículo 952, el cual se encontraba redactado de la siguiente manera: “En el caso de no haber contra el reo ni aun prueba semiplena, se le absolverá definitivamente, mandándose indemnizar conforme a lo dispuesto en los arts. 162, 163 y 164 del Código Penal”.

En consecuencia, se puede deducir que la figura jurídica de la indemnización operaba cuando el reo era absuelto por la inexistencia de pruebas.

3.1.2.2 COMPILACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CRIMINAL DE 1898.

La legislación procedimental en Bolivia, se tornó difusa para los tribunales, desde la incorporación de Código de Instrucción Criminal francés. Lo que determinó que el Gobierno, mediante Ley de 8 de noviembre de 1894, encargara al Colegio de Abogados de La Paz, la compilación y enumeración del Procedimiento Criminal Boliviano, el cual fue promulgado el 6 de agosto de 1898.

a) LA DETENCIÓN PREVENTIVA. - La detención preventiva fue establecida en los siguientes Artículos.

Artículo 87. Si el hecho merece pena aflictiva, el juez después de la declaración del procesado y oído el fiscal, podrá expedirse mandamiento de prisión en la forma que dispone el Artículo 89.

Artículo 89. Las formalidades del Artículo anterior serán extensivas a los mandamientos de prisión; pero estos contendrán además la

expresión del hecho que los motive, y de la ley que declare tal hecho como delito.

De la lectura de ambos preceptos, se aprecia que el juez expedía el mandamiento de prisión si el hecho merecía pena aflictiva, después de la declaración del imputado en presencia del fiscal. Este último, también tenía las facultades de presentar ante el juez el requerimiento de acusación con todos los indicios del caso, para que el mismo proceda a organizar el sumario, como lo disponía el artículo 186 del mismo cuerpo legal.

Artículo 186. El fiscal de partido los presentará, con su requerimiento, al juez de acusación, quien procederá a organizar el sumario, como juez instructor, recibiendo las deposiciones de testigos o cometiendo su recibimiento al juez de instrucción en cuyo territorio residan, oyendo la declaración del sindicado, recogiendo todas las pruebas e indicios que pueda haberse y expidiendo según los casos y circunstancias, los mandamientos de aprehensión, detención o prisión.

De la lectura del texto, se establece que el fiscal tenía amplias facultades con la presentación del requerimiento, en el cual se podía pedir la acusación y posteriormente el juez con todos los indicios del caso, hacia la entrega de los mismos al juez instructor para organizar el sumario, con lo cual se expedía el mandamiento correspondiente, entre ellos: de aprehensión, detención o prisión.

b) EL SOBRESEIMIENTO. - A partir de la compilación del Procedimiento criminal se puede sacar antecedentes históricos legislativos referidos al **sobreseimiento**. Esta figura jurídica se encontraba establecido en los Artículos 190, 192 al 194.

Artículo 190.- Los decretos de acusación y sobreseimiento son apelables por el ministerio público y por el sindicado, respectivamente.

Artículo 192. Las apelaciones contra los decretos de sobreseimiento se otorgarán en ambos efectos. Las de los decretos de acusación que no podrán interponerse antes de la advertencia prescrita por el Artículo 202, se concederán en el efecto devolutivo, debiendo elevarse a la corte, solamente un testimonio del decreto y de las piezas que respectivamente señalaren el acusado y el ministerio público.

Artículo 193. Los decretos de sobreseimiento que fueren apelados, se elevaran a la corte, en consulta, dentro de los tres días de vencido el plazo legal.

Artículo 194. Las resoluciones de segundo grado, sea que confirmen o revoquen los decretos de acusación o de sobreseimiento no son susceptibles del recurso de nulidad; salvo los casos de incompetencia.

De la lectura de los preceptos previamente transcritos, se puede apreciar que las apelaciones contra los decretos de los sobreseimientos se otorgaban en los efectos suspensivo y devolutivo, una vez decretado el sobreseimiento por el juez, se debía remitir a la corte para la consulta, dentro de los tres días de vencido el plazo legal, y la única nulidad que operaba en las resoluciones del decreto del sobreseimiento eran en caso de incompetencia.

c) LA INDEMNIZACIÓN. - Se lo estableció en el los Artículos 263, 264 y 266, los cuales procedían en caso de que el imputado sea declarado inocente o absuelto, establecido de la siguiente manera:

Artículo 263. Si el acusado fuere declarado inocente, el juez ordenara que en el acto sea puesto en libertad, si no estuviera detenido por otra causa. El juez fallará en seguida sobre daños y perjuicios, respectivamente solicitados por las partes, después que estas hayan alegado y oído siempre al fiscal.

Artículo 264. El acusado que fuere absuelto podrá también reclamar daños y perjuicios de sus denunciadores, por la calumnia. No obstante, los funcionarios públicos no podrán ser molestados por esta causa, siempre que en el ejercicio de sus funciones hubieren denunciado un delito; salvo el recurso de responsabilidad contra los mismos, si hubiere lugar a él.

Los fiscales están obligados, a solicitud del acusado, a describirles a sus denunciantes.

Artículo 266. En caso de ser declarado inocente, como en el de reo absuelto o condenado, el juez fallara sobre los daños e intereses solicitados por la parte civil, o por el acusado; los liquidara en el mismo auto, o señalara día para la audiencia de las partes y el examen de los documentos conforme al Artículo 263.

El juez ordenara también que los efectos tomados sean devueltos al propietario.

No obstante, en el caso de haber habido sentencia condenatoria, no se hará la restitución sino justificadamente por el propietario, que el condenado dejó pasar los términos del recurso de casación, o si uso de él, termino asunto definitivamente.

Como se puede observar de los preceptos previamente transcritos, el juez debía disponer la libertad del acusado declarado inocente, e inmediatamente en el mismo auto podía fallar sobre los daños y perjuicios a solicitud de las partes. Asimismo, toda persona acusada y luego declarada absuelta tenía el derecho a reclamar los daños y perjuicios a los denunciantes, por la calumnia. Además, el fiscal tenía la obligación de indicar quienes eran los denunciantes del acusado.

3.1.2.3 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE 1973

El Código de Procedimiento Penal denominado “Código Banzer”, ingresa en vigencia el 6 de agosto de 1973, el cual correspondía a un sistema inquisitivo que no tenía relación con un verdadero Estado de Derecho, se encontraba estructurado de una manera que evitaba una autentica y debida defensa por parte del imputado.

a) LA DETENCIÓN PREVENTIVA. - Se encontraba en el Capítulo II bajo el título de la detención preventiva en el Artículo 194 redactado de la siguiente manera:

Artículo 194. (Casos en que procede).- La detención preventiva solo procederá cuando el delito merezca pena privativa de libertad cuyo máximo exceda de dos años y existan contra el imputado indicios manifiestos y graves de haberlo cometido. También procederá en los casos de accidentes de tránsito que hubiesen ocasionado la muerte o lesiones graves de personas, así como cuando el imputado fuere un delincuente habitual o reincidente.

Se puede observar que el requisito para la aplicación de la detención preventiva inmediata no era la flagrancia, ni la gravedad del hecho, sino el máximo legal de la pena, establecida para el delito cometido que debía exceder los dos años. Empero, es importante señalar que con la promulgación de la **Ley N° 1685 “Ley de Fianza Juratoria contra la retardación de justicia penal” de fecha 2 de febrero de 1996**, se frenó en cierta medida el tema de la detención preventiva, debido a que la aplicación de esta figura jurídica solo procedía **para asegurar el descubrimiento de la verdad, debiendo afectar lo menos posible la reputación de los detenidos**, criterio que fue establecido en los Artículos 1 (Regla general sobre la restricción de la libertad), 3 (Detención preventiva), como se transcribe a continuación:

Artículo 1. (Regla general sobre la restricción a la libertad).- La libertad personal solo podrá ser restringida en los límites indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad, la actuación de los tribunales de justicia y el cumplimiento de la ley. El arresto o la detención se ejecutarán de modo que perjudiquen lo menos posible a la persona o la repetición de los detenidos.

Artículo 3. (Detención Preventiva).- Recibida la indagatoria del imputado, el Juez podrá ordenar su detención preventiva tratándose de delitos que tengan prevista pena privativa de libertad cuyo máximo legal exceda de dos años y existan elementos de convicción suficientes para sostener razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor de un hecho punible o partícipe en él y demás.

1. Exista fundada presunción, por apreciación de las circunstancias del caso particular, que el imputado no se someterá al procedimiento o dificultará la averiguación de la verdad, o

2. Continuará con actividades delictivas.

Esta disposición, también se aplicará a los procesos por delitos de acción privada, en los que corresponda.

Las formalidades de la detención preventiva se rigen por los Artículos 195 del Código de Procedimiento Penal y 6 de la Presente Ley.

Todos estos requisitos que fueron incluidos a la Ley de Fianza Juratoria, hacían que el imputado tenga más opciones de obtener su libertad durante la sustanciación del proceso penal, porque el imputado podía alegar defensa pidiendo el cumplimiento de dichos requisitos.

Ahora bien, en cuanto a las formalidades para que se dé la detención preventiva se lo tenía contemplado en el Artículo 195 de la siguiente manera:

Artículo 195.- (Formalidades). El auto de detención que expida el juez después de la indagatoria, será firmado por él y expresará los motivos que tenga para la detención.

El funcionario que ejecute el mandamiento sentará diligencias, haciendo constar la entrega del imputado al encargado del local penitenciario, quien copiará en su registro el mandamiento y lo devolverá al juzgado, dentro de las 24 horas, con la nota respectiva.

En caso de fuga del imputado el mandamiento podrá ser ejecutado por cualquier funcionario público.

Entonces, se puede deducir que el juez tenía la amplia potestad de disponer la detención preventiva una vez que el imputado hubiese prestado su declaración.

b) EL SOBRESEIMIENTO. - se encontraba establecido en los Artículos 220 (Auto Final de la Instrucción) y 221 (Efectos del Sobreseimiento) de la siguiente manera:

Artículo 220 (Auto Final de la Instrucción) El juez en vista del requerimiento fiscal y con examen detenido de obrados, dictara en el término de cinco días, uno de los siguientes autos:

- 1) De sobreseimiento definitivo por falta de tipicidad, o si el delito atribuido al imputado no fue perpetrado, o no existiere contra el ningún indicio de culpabilidad.

2) De sobreseimiento provisional, si los indicios acumulados no bastaren para presumir que el imputado sea culpable del hecho que se le atribuye; o aquellos hubieran sido desvirtuados

Artículo 221 (Efectos del auto de sobreseimiento). Cuando el sobreseimiento se dicte apoyado en el inciso 1) del Artículo anterior, dará lugar a la acción recriminatoria de calumnia contra el querellante o denunciante y a la reparación de los daños, perjuicios y costas en favor del sobreseído. Cuando el sobreseimiento fuere provisional, una vez que sea absuelto la consulta por la Corte Superior, el querellante o el fiscal podrá reabrir el proceso por una sola vez, dentro del término de un año a contar de la fecha del auto confirmatorio de la Corte Superior. Si en este segundo procedimiento es sobreseído nuevamente el imputado, el querellante o denunciante responderá de los daños y perjuicios que se le hubieren causado aplicándose la norma contenida en el inciso 1) del Artículo anterior.

De la lectura de los citados Artículos, se evidencia que existían dos clases de sobreseimientos, el definitivo y el provisional. Lo más rescatable era que el sobreseimiento definitivo daba lugar a la acción recriminatoria contra el querellante o denunciante y a la reparación de los daños, perjuicios y costas a favor del sobreseído. Lo cual daba oportunidad de recibir indemnización por el tiempo de encierro que había sufrido el imputado.

d) **LA INDEMNIZACIÓN.** - La figura jurídica de la indemnización era resultado inmediato del sobreseimiento pues se lo establecía como uno de los efectos, con el término de acción recriminatoria y la reparación de los daños y perjuicios y costas a favor del sobreseído, establecido en el Artículo 221 (Efectos del auto de sobreseimiento) el cual fue transcrito precedentemente.

3.1.2.4. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE 1999

Actualmente, el Código de Procedimiento Penal Ley N° 1970, que fue promulgado el 25 de marzo de 1999, cuya aplicación plena comenzó en mayo del 2001; y el citado código sustituye al de 1973.

a) LA DETENCIÓN PREVENTIVA. - El código citado lo establece como una medida cautelar personal de aplicación excepcional, donde el juez de la causa tiene la obligación de evaluar los elementos de convicción presentados por las partes, para determinar la procedencia o improcedencia de la medida, o en su caso aplicar una medida sustitutiva a la detención preventiva.

b) EL SOBRESEIMIENTO. - El código de Procedimiento Penal vigente establece la figura jurídica del sobreseimiento en los Artículos 323 (Actos conclusivos) y 324 (Impugnación del Sobreseimiento).

c) LA INDEMNIZACIÓN. - Se lo encuentra previsto en el precepto 274. (Revisión).

Las señaladas figuras jurídicas (Detención preventiva, sobreseimiento y la indemnización), serán analizadas en extenso en el desarrollo del Marco Jurídico; toda vez que, se encuentran vigentes y aplicables en nuestra legislación y no corresponde su desarrollo en el marco histórico.

3.2 LEGISLACIÓN BOLIVIANA VIGENTE

El marco jurídico de la presente tesis, esta precisado estrictamente en aquellos preceptos que se refieren a la problemática identificada, es decir al vacío jurídico del Artículo 274 del Código de Procedimiento Penal, y a los derechos vulnerados que se encuentran seriamente comprometidos.

• CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL

La Constitución Política del Estado (CPE), reconoce los derechos a la **libertad y la dignidad**, en su Artículo 22, el cual se encuentra establecido de la siguiente manera:

Artículo 22. La dignidad y la libertad de las personas son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado

Del mismo modo, en el Artículo 23, Parágrafos I, III, IV y V de la CPE; establece que: **a) toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal, misma que solo puede ser restringida de acuerdo a los límites señalados por ley; b) nadie puede ser detenido, aprehendido o privado de libertad, salvo en los casos establecidos por ley; c) toda persona que sea encontrada en delito flagrante puede ser detenida por cualquier persona, aun sin mandamiento y d) toda persona en el momento de su privación de libertad debe ser informada de los motivos de su detención.**

Respecto a la indemnización, señalar que la misma se encuentra establecido en el Capítulo Primero (Garantías Jurisdiccionales), Título IV de la Primera Parte, específicamente en el Artículo 113. I de la CPE.

Artículo 113. I. La vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna.

II. En caso de que el Estado sea condenado a la reparación patrimonial de daños y perjuicios, deberá interponer la acción de repetición contra la autoridad o servidor público responsable de la acción u omisión que provoco el daño.

Como se puede constatar, la libertad física como derecho fundamental primario está reconocido expresamente por la Ley Suprema, si bien la

libertad no es un derecho absoluto en su ejercicio, esta no puede ser restringida ni suprimida sino únicamente según las formalidades establecidas por ley, es decir, se requiere para su ejecución un mandamiento que emane de autoridad competente.

Asimismo, la Constitución Política del Estado, como una acción de defensa contra detenciones ilegales, en el Artículo 125, establece la acción de libertad para toda persona que considere que su vida está en peligro, o que es ilegalmente perseguida, procesada o privada de libertad personal. Cabe recordar que en la antigua Ley Suprema, esta garantía se denominaba como el Habeas Corpus, con la diferencia de que actualmente esta acción de defensa no solo protege la libertad personal, sino que el ámbito de protección alcanza a la vida.

• PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, entró en vigor el 23 de marzo de 1976; al cual, Bolivia se adhiere, durante la presidencia del Gral. Div. Celso Torrelio Villa, mediante Decreto Supremo N° 18950 de 17 de mayo de 1982; elevado a rango de Ley, bajo la Ley N° 2119 de 11 de septiembre de 2000 (en el gobierno del Gral. Hugo Banzer Suarez). Este Instrumento Internacional, establece el derecho a la indemnización, en los Artículos 9 Numeral 5 y 14 Numeral 6.

El Artículo 9, Numeral 5, establece que “Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”.

El citado precepto legal, hace referencia al respeto que debe existir sobre el principio de presunción de inocencia y consecuentemente al derecho de la libertad personal que, es un derecho de carácter supranacional.

En el mismo sentido, el Artículo 14, en su numeral 6, se refiere a la Indemnización, pero en caso de ser absuelto el imputado, por ser el tema principal de estudio la indemnización en caso de sobreseimiento nos abstenemos de manifestar mayor comentario.

- **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS O PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA**

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos más conocida como el Pacto de San José de Costa Rica, fue ratificado por nuestro país el 19 de julio de 1979, mediante Ley de la República N° 1430 de 11 de febrero de 1993. Este Pacto se refiere a la indemnización de la siguiente manera:

Artículo 10. Derecho a Indemnización

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización de la parte lesionada. (...)

De la lectura del precepto se constata que se refiere a la indemnización, solo en caso de revisión de sentencia y no así en el caso de aplicarse el sobreseimiento a una persona que fue detenida preventivamente durante un buen periodo de tiempo. En consecuencia, este tipo de indemnización es únicamente por error judicial. Al respecto, el Tratadista Raúl Zaffaroni, señala que “la circunstancia de que la Convención Americana únicamente prevea la

reparación de errores judiciales, no significa que no interesen a los Derechos Humanos otras reparaciones, y fundamentalmente, la del procesado, cuando ha sufrido prisión preventiva y ha terminado absuelto o sobreesido”. Por ello, el criterio de protección debe entenderse en forma amplia y no restrictiva; más cuando, la Corte se encuentra en la Obligación de disponer que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcado.

- **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

Bajo la normativa internacional, es necesario considerar el pronunciamiento de la Corte IDH, en cuanto a la indemnización ante vulneración de derechos humanos, ello conforme a la SCP 0084/2017 de 28 de noviembre, que dice: «Como se ha precisado muchas veces por parte de la doctrina, la Corte Interamericana recuerda a los tribunales que se sometieron bajo su jurisdicción, como es el caso boliviano, que deben “ejercer una especie de ‘control de convencionalidad’ entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre derechos Humanos. En esta tarea, el poder judicial o constitucional como en el presente caso, debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”; en ese entendido mencionamos algunos casos:

Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam, Sentencia de 10 de septiembre de 1993, señaló:

48. Antes de analizar estas reglas en el plano jurídico, es preciso hacer algunas consideraciones sobre los actos humanos en general y cómo éstos se presentan en la realidad. Todo acto humano es causa de muchas consecuencias, próximas unas y otras remotas. Un viejo aforismo dice en este sentido: *causa causæ est causa causati*. Piénsese en la imagen de una piedra que se arroja a un lago y que va produciendo en las aguas círculos

concéntricos cada vez más lejanos y menos perceptibles. Así, cada acto humano produce efectos remotos y lejanos. Obligar al autor de un hecho ilícito a borrar todas las consecuencias que su acto causó es enteramente imposible porque su acción tuvo efectos que se multiplicaron de modo inconmensurable.

49. El Derecho se ha ocupado de tiempo atrás del tema de cómo se presentan los actos humanos en la realidad, de sus efectos y de la responsabilidad que originan. En el orden internacional, la sentencia arbitral en el caso del “Alabama” se ocupa ya de esta cuestión (Moore, *History and Digest of International Arbitrations to which the United States has been a Party*, Washington, D.C., 1898, vol. I, pp. 653-659).

Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina, Sentencia de 27 de agosto de 1998, la Corte señaló:

La reparación, como la palabra lo indica, está dada por las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida. Su calidad y su monto dependen del daño ocasionado tanto en el plano material como moral. La reparación no puede implicar ni un enriquecimiento ni un empobrecimiento para la víctima o sus sucesores (Cfr.: caso del ferrocarril de la bahía de Delagoa, LA FONTAINE, *Pasicrisie internationale*, Berne, 1902, p. 406).

Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

149. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, como en el presente caso, le corresponde a este Tribunal internacional ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se

reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno.

150. En lo que se refiere a la violación del derecho a la vida y algunos otros derechos (**libertad** e integridad personales, garantías judiciales y protección judicial), por no ser posible la restitutio in integrum y dada la naturaleza del bien afectado, la reparación se realiza, inter alia, según la práctica jurisprudencial internacional, mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria cuando sea procedente, a la cual es necesario que se sumen las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que hechos lesivos como los del presente caso no se repitan.

Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109.

222. Es preciso tomar en consideración que en muchos casos de violaciones a derechos humanos, como el presente, no es posible la restitutio in integrum, por lo que, teniendo en cuenta la naturaleza del bien afectado, la reparación se realiza, inter alia, según la jurisprudencia internacional, mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria. Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso.

Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 27 de enero de 2009. Serie C No 193.

170. Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. Esa obligación de reparar se regula en todos los aspectos por el Derecho Internacional.

- **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL BOLIVIANO DE 1999**

El tema de la **detención preventiva** en la Ley N° 1970 se encuentra en la Primera Parte, Libro Quinto, Título II, capítulo I, bajo el título de Medidas Cautelares de Carácter personal, concretamente en los Artículos 232 al 240

“Artículo 7.- (Aplicación de medidas cautelares y restrictivas) La aplicación de medidas cautelares establecidas en este Código será excepcional. Cuando exista duda en la aplicación de una medida cautelar o de otras disposiciones que restrinjan derechos o facultades del imputado, deberá estarse a lo que sea más favorable a este”.

Es menester recalcar que, el citado precepto tiene relación aguda con la garantía constitucional de presunción de inocencia establecido en el Artículo 116 Parágrafo I de la Ley Suprema. En ese entendido, la exigencia más importante que obliga a que el imputado sea tratado como inocente, consiste en el reconocimiento del derecho a permanecer en libertad durante el proceso penal, derecho fundamental que solo debe ser restringido de manera excepcional como lo establece el referido Artículo 7.

“Artículo 221.- (Finalidad y Alcance) La libertad del imputado y los demás derechos y garantías reconocidos a toda persona por la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados Internacional vigentes y este Código, solo podrán ser restringidas cuando sea indispensable para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la ley.

Las normas que autorizan medidas restrictivas de derechos se aplicaran e interpretaran de conformidad con el Artículo 7 de este Código, esas medidas serán autorizadas por resolución judicial fundamentada, según lo reglamente este Código y solo duraran mientras subsista la necesidad de su aplicación.

No se podrá restringir la libertad del imputado para garantizar el resarcimiento del daño civil, el pago de costas o multas”.

En ese entendido, de la lectura de ambas disposiciones (Artículos 7 y 221), se puede afirmar que la libertad personal debe ser restringida de forma excepcional, pues su finalidad tiene un carácter procesal e instrumental y están dirigidas a lograr la eficacia de la coerción penal estatal, es decir, intenta asegurar con su aplicación la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso penal y el cumplimiento de la ley.

Por otra parte, los requisitos para la procedencia de la detención preventiva se encuentran claramente estipulados en el Artículo 233 de la siguiente manera:

“Artículo 233.- (Modificado por el Artículo 2, Parágrafo III de la Ley N° 1226 de 18 de septiembre de 2019). (Requisitos para la detención preventiva).- La detención preventiva únicamente será impuesta cuando las demás medidas cautelares personales sean insuficientes para asegurar la presencia del imputado y el no entorpecimiento de la averiguación del hecho. Será aplicable siempre previa imputación formal y a pedido del fiscal o víctima, aunque no se hubiera constituido en querellante, quienes deberán fundamentar y acreditar en audiencia pública los siguientes extremos:

1. La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe de un hecho punible;

2. La existencia de elementos de convicción suficientes de que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad;

3. El plazo de duración de la detención preventiva solicitada y los actos investigativos que realizará en dicho término, para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la Ley. En caso que la medida sea solicitada por la víctima o el querellante, únicamente deberá especificar de manera fundamentada el plazo de duración de la medida.

En etapa de juicio y recursos, para que proceda la detención preventiva se deberá acreditar los riesgos procesales previstos en el numeral 2 del presente Artículo.

El plazo de duración de la detención preventiva podrá ser ampliado a petición fundada del fiscal y únicamente cuando responda a la complejidad del caso. La ampliación también podrá ser solicitada por el querellante cuando existan actos pendientes de investigación solicitados oportunamente al fiscal y no respondidos por éste”.

Los requisitos claramente identificados, conllevan directamente a la imputación formal junto con el pedido fundamentado del fiscal o querellante, requisitos sin los cuales el juez no puede ordenar la detención preventiva, caso contrario sería actuar de manera arbitraria.

Del mismo modo, existen otros requisitos que hacen a la aplicación de una medida de carácter restrictiva, nos referimos al Peligro de fuga y obstaculización de proceso, los cuales se encuentran establecidos en los Artículos 234 y 235 respectivamente de la siguiente manera:

“Artículo 234 (Modificado por el Artículo 11 de la Ley 1173 de 13 mayo de 2019). (Peligro de Fuga). Por peligro de fuga se entiende a toda circunstancia que permita sostener fundadamente que el imputado no se someterá al proceso buscando evadir la acción de la justicia.

Para decidir acerca de su concurrencia, se realizará una evaluación integral de las circunstancias existentes, teniendo en cuenta las siguientes:

1. Que el imputado no tenga domicilio o residencia habitual, ni familia, negocios o trabajos asentados en el país;
2. Las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto;
3. La evidencia de que el imputado está realizando actos preparatorios de fuga;
4. El comportamiento del imputado durante el proceso o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de no someterse al mismo;
5. Habérsele aplicado alguna salida alternativa por delito doloso;
6. La existencia de actividad delictiva reiterada o anterior, debidamente acreditada;
7. Peligro efectivo para la sociedad o para la víctima o el denunciante; y,
8. Cualquier otra circunstancia debidamente acreditada, que permita sostener fundadamente que el imputado se encuentra en riesgo de fuga.

El peligro de fuga no se podrá fundar en meras presunciones abstractas sobre la concurrencia de los numerales 1 al 8 del presente Artículo, sino que deberá surgir de la información precisa, confiable y circunstanciada que el fiscal o querellante aporten en la audiencia y den razonabilidad suficiente del por qué la circunstancia alegada permite concluir que el imputado eludirá la acción de la justicia.

Las circunstancias señaladas en el numeral 1 del presente Artículo, se valorarán siempre atendiendo a la situación socio-económica de la persona imputada y en ningún caso la inexistencia de derecho propietario, contrato de arrendamiento o anticresis en favor del imputado, será por sí misma entendida como falta de domicilio o residencia habitual; tampoco la inexistencia de un contrato formal de trabajo será entendida por sí misma como la falta de negocios o trabajo.”

Los requisitos enumerados del 1 al 6, son circunstancias que pondrían en riesgo la averiguación de la verdad histórica de los hechos, la obstaculización del proceso o la presencia del imputado a cada acto procesal, los cuales si son concretos y determinados en forma clara. Sin embargo, los últimos requisitos son demasiados amplios, lo cual denota conjetura, ya que podría darse el caso de una detención arbitraria por parte del juez en atención a que el mismo precepto lo permite al establecer y cualquier otra circunstancia.

Complementariamente a este precepto, se tiene el Artículo 235, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 235.- (Modificado por el Artículo 11 de la Ley 1173 de 13 mayo de 2019) Por peligro de obstaculización se entiende a toda circunstancia que permita sostener fundamentadamente, que el imputado con su comportamiento entorpecerá la averiguación de la

verdad. Para decidir acerca de su concurrencia se realizará una evaluación integral de las circunstancias existentes, teniendo especialmente en cuenta las siguientes:

1. Que el imputado destruya, modifique, oculte, suprima y/o falsifique elementos de prueba;
2. Que el imputado amenace o influya negativamente sobre los partícipes, víctima, testigos o peritos, a objeto de que informen falsamente o se comporten de manera reticente;
3. Que el imputado amenace o influya negativamente en jueces, fiscales y/o en los funcionarios y empleados del sistema de administración de justicia;
4. Que el imputado induzca a otros a realizar las acciones descritas en los numerales 1, 2 y 3 del presente Artículo;
5. Cualquier otra circunstancia debidamente acreditada, que permita sostener fundadamente que el imputado, directa o indirectamente, obstaculizará la averiguación de la verdad.

El peligro de obstaculización no se podrá fundar en meras presunciones abstractas, sino que deberá surgir de la información precisa y circunstanciada que el fiscal o querellante aporten en la audiencia y den razonabilidad suficiente de que el imputado obstaculizará la averiguación de la verdad.”

El primer inciso, señala que se debe tener en cuenta toda posible modificación, alteración, supresión, falsificación en los elementos de prueba por parte del imputado. Sin embargo, no se toma en cuenta que no necesariamente puede hacerlo de forma directa ya que el imputado puede recurrir a otras personas para conseguir el mismo fin. Del mismo modo cuando se establece que el

imputado influirá negativamente en los partícipes, testigos o peritos a objeto de que informen falsamente, sucede la misma circunstancia que el primer inciso, toda vez que no se requiere la presencia física del imputado para lograr este resultado, requisito que no es tan relevante.

Respecto al Numeral Tercero que, establece la posibilidad de que el imputado pueda influir ilegal o ilegítimamente en jueces, jueces ciudadanos, fiscales y/o funcionarios o empleados del sistema de administración de justicia, esta posible situación al igual que las dos anteriores, tampoco requiere de la participación directa del imputado, pues fácilmente a través de un tercero puede influir en las autoridades señaladas. Asimismo, es importante resaltar que, aunque de llevarse a cabo dicha circunstancia la misma es difícil de comprobar.

El último inciso, al igual que el Artículo 234 antes señalado, otorga amplias atribuciones al juez la cual puede llevar a confusiones y contradicciones en la aplicación de la detención preventiva, dando lugar a detenciones ilegales o arbitrarias como ya se había manifestado.

Asimismo, corresponde mencionar el Artículo 235 bis, que se refiere al peligro de reincidencia establecido bajo la siguiente nomenclatura:

“Artículo 235 bis. - (Peligro de Reincidencia). También se podrán aplicar medidas cautelares incluida la detención preventiva cuando el imputado haya sido condenado en Bolivia o en el extranjero por sentencia ejecutoriada si no hubieran transcurrido desde el cumplimiento de la condena un plazo de cinco años”.

El aludido Artículo, determina la causal más directa para la procedencia de la aplicación de la detención preventiva, ya que se trata de una conducta reiterativa del imputado sobre la comisión de nuevos delitos dentro de los cinco años del cumplimiento de la pena. Antecedente que necesariamente deber ser

considerado por el Juez o Tribunal, en el momento de aplicar una medida cautelar personal como la detención preventiva.

- **Respecto al Sobreseimiento** el Código de Procedimiento Penal lo establece en los Artículos 323 (Actos conclusivos) y 324 (Impugnación del sobreseimiento).

“Artículo 323.- (Modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 007 de 18 de mayo de 2010). (Actos Conclusivos). Cuando el fiscal concluya la investigación:

1) Presentará ante el juez de instrucción la acusación si estima que la investigación proporciona fundamento para el enjuiciamiento público del imputado;

2) Requerirá ante el juez de instrucción, la suspensión condicional del proceso, la aplicación del procedimiento abreviado o de un criterio de oportunidad o que se promueva la conciliación;

3) Decretará de manera fundamentada el sobreseimiento, cuando resulte evidente que el hecho no existió, que no constituye delito o que el imputado no participó en él, y cuando estime que los elementos de prueba son insuficientes para fundamentar la acusación.

En los casos previstos en los numerales 1) y 2), remitirá al juez o tribunal las actuaciones y evidencias”.

De la lectura del señalado precepto, se puede apreciar que en el último numeral se establece que el fiscal de materia puede decretar de manera fundamentada el sobreseimiento cuando: a) resultare que el hecho no existió; b) que no constituye delito; c) que el imputado no participó en él; y d) cuando

estime que los elementos de prueba son insuficientes para fundamentar la acusación. Se pone especial atención a este numeral puesto que se refiere intrínsecamente que el imputado es sobreseído por su inocencia al no haber sido partícipe del hecho delictivo.

Por otra parte, reviste importancia resaltar que la última parte del numeral tres, se refiere a la causa del sobreseimiento por falta de pruebas para fundamentar la acusación, ya que éste se basa en el principio del in dubio pro reo, donde existe duda e incertidumbre sobre la participación del imputado.

Por otra parte, es trascendental referirse también a la impugnación del sobreseimiento, establecido en nuestra Ley Adjetiva de la siguiente manera:

“Artículo 324.- (Modificado por el Artículo 12 de la Ley 1173 de 3 de mayo de 2019). (Impugnación del Sobreseimiento). Las partes podrán impugnar la resolución de sobreseimiento dentro del plazo de cinco (5) días siguientes a su notificación ante el fiscal que la dictó.

El Ministerio Público notificará la resolución a las partes y a los abogados dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de pronunciada, a través de los buzones de notificaciones de ciudadanía digital.

Recibida la impugnación, o de oficio en el caso de no existir querellante, sin mayor formalidad el fiscal comunicará al control jurisdiccional y remitirá los antecedentes dentro del plazo de veinticuatro (24) horas al fiscal departamental, para que se pronuncie dentro el plazo de diez (10) días, bajo responsabilidad.

Si el fiscal departamental, revoca el sobreseimiento, intimará al fiscal inferior o a cualquier otro, para que dentro del plazo de diez (10) días presente requerimiento conclusivo de acusación a la jueza, juez o tribunal de sentencia competente. Si lo ratifica, dispondrá la conclusión

del proceso con relación al imputado en cuyo favor se dictó la cesación de las medidas cautelares y la cancelación de sus antecedentes penales. En ambos casos la decisión deberá ser comunicada al control jurisdiccional dentro el plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad.

El sobreseimiento no impugnado o el ratificado impedirá un nuevo proceso penal por el mismo hecho, sin perjuicio de que la víctima reclame el resarcimiento del daño en la vía civil, salvo que el sobreseimiento se funde en la inexistencia del hecho o en la no participación del imputado”.

Queda claro de la lectura de la referida normativa que, en caso de que el sobreseimiento no sea impugnado adquirirá la calidad de cosa juzgada, por lo que sus efectos se asemejan a una sentencia absolutoria, es decir, concluye el proceso. Motivo por el cual no es posible someter al sobreseído a un nuevo proceso penal por el mismo hecho, aplicándose de esta manera el principio del *Nom bis in ídem*.

No obstante que debería cesar la privación de libertad inmediatamente, en ocasiones que no se tiene registrada se prolonga la detención del imputado en forma indebida.

Por lo que toda persona que, sufre una detención preventiva injusta y es sobreseída, tiene todo el derecho a ser indemnizada por los daños y perjuicios causados por la privación de libertad. En ese entendido, se tiene dispuesto el siguiente precepto legal:

Artículo 266.- (Costas al imputado y al Estado). Las costas serán impuestas al imputado cuando sea condenado y al Estado siempre que la absolución se base en la inocencia del imputado o se dicte sobreseimiento por que el hecho no existió, no constituye delito o el

imputado no participo en él, salvo que el proceso se haya abierto exclusivamente sobre la base de la acusación del querellante.

Las costas son sencillamente aquellos gastos que se hubiese realizado durante la tramitación del proceso como: honorarios de abogados, peritos, investigador asignado al caso, exámenes médicos forenses, entre otros. Hubiera sido un importante aporte que, se determinara también la indemnización en favor del imputado que ha sido sobreseído luego de haber sido privado de su libertad.

- **Con relación a la Indemnización**, nuestra ley adjetiva la dispone en el Capítulo II (Indemnización al Imputado), Título I, Libro Sexto de la Primera Parte, específicamente en los Artículos 274 y siguientes.

Artículo 274.- (Revisión). Cuando a causa de la revisión de sentencia, por error judicial, el condenado sea absuelto o se le imponga una pena menor, este o sus herederos serán indemnizados en razón del tiempo de privación de libertad o de inhabilitación efectivamente cumplidas y se procederá a la devolución de la multa indebidamente pagada.

El precepto regirá también para el caso en que la revisión tenga por objeto una medida de seguridad.

Del señalado precepto, se puede inferir que, **solo se viabiliza la indemnización al “condenado”, en razón del tiempo que estuvo privado de libertad.** Cabe resaltar que es el único Artículo que se refiere a la indemnización, sin embargo, en dicha norma, como se evidencia no se menciona al “imputado” en ninguna de sus partes.

Con relación, al error judicial señalado por el citado Artículo, cabe aclarar que el mismo no solo comprende aquellos casos de condena injusta, sino que también se refiere a los casos de procesamientos injustos a personas

inocentes que llegan a ser sobreseídas. Del mismo modo, lo aprecia el Profesor Hernán García Mendoza, cuando manifiesta que el error judicial es “aquel cometido durante el proceso criminal como consecuencia de un procesamiento o condena injusta, en perjuicio de una persona cuya inocencia se comprueba con posterioridad, dictándose el correspondiente sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria”. En consecuencia, se podría decir que una persona que, es procesada penalmente por un “error judicial” y cuya inocencia es comprobada por un sobreseimiento, tiene todo el derecho a ser indemnizada por todos los daños y perjuicios causados durante el tiempo que estuvo privado de libertad.

Al respecto, es necesario, denotar que bajo la obligación internacional del Estado boliviano, ello conforme a las previsiones del Artículo 2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, debe Adoptar Disposiciones de Derecho Interno, si el ejercicio de los derechos y libertades no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter; en ese contexto, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la citada Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. En ese entendido la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0252/2018-S3 de 29 de junio de 2018, establece:

“III.4.Toda víctima de vulneraciones manifiestas de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, debe ser reparada por los daños sufridos ocasionados De lo precisado en el Fundamento Jurídico III.2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, se advierte que la Asamblea General de las Naciones Unidas, por Resolución 60/147 de 16 de diciembre de 2005, aprobó los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones a derechos humanos y el derecho internacional humanitario a

interponer recursos y obtener reparaciones, en el que se recomienda que los Estados tomen en cuenta y promuevan su respeto en especial a la atención de los miembros del órgano ejecutivo de un gobierno, los funcionarios de hacer cumplir la ley, las fuerzas militares y de seguridad, los órganos legislativos, el poder judicial, las víctimas y sus representantes, en resguardo de la dignidad humana; ya que existe la obligación internacional de todo Estado, de otorgar a las víctimas de una violación a sus derechos, un acceso equitativo y efectivo a la justicia; enjuiciar a los responsables de dicha vulneración; y reparar el daño causado de manera plena y efectiva, mediante la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”.

Es importante también referirse al Artículo 275 del Código de Procedimiento Penal, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 275.- (Determinación). El injustamente condenado podrá optar por reclamar la indemnización en el mismo proceso o en otro que corresponda.

En el primer caso, el juez o tribunal del proceso determinará la indemnización en base al siguiente parámetro: un día de pena privativa de libertad, de cumplimiento de medida de seguridad que importe privación de libertad o de inhabilitación que importe suspensión del ejercicio profesional, equivale a un día de haber del sueldo o ingreso percibido por el damnificado.

En el caso que no sea posible establecer ese monto, se tomara en cuenta el haber equivalente a un día del salario mínimo vital”.

Como se aprecia, el injustamente condenado tiene derecho a una indemnización. ¿Sin embargo, será justo establecer el salario mínimo nacional como la equivalencia adecuada de la indemnización?

- **CÓDIGO PENAL BOLIVIANO.**

El actual Código Penal (Ley N° 1768) hace plena referencia a la indemnización en el Artículo siguiente:

“Artículo 95.- (Indemnización a los Inocentes).- Toda persona que después de haber sido sometida a juicio criminal fuere declarada inocente, tendrá derecho a la indemnización de todos los daños y perjuicios que hubiere sufrido con motivo de dicho juicio.

La indemnización lo hará el acusador o denunciante, o el juez si dolosamente o por ignorancia o negligencia hubiere cooperado a la injusticia del juicio.

Si el juicio se hubiere seguido de oficio o por acusación fiscal o por intervención de cualquier otro funcionario público, la indemnización se hará por el juez, fiscal y funcionarios que hubieran causado u ocasionado o cooperado en el juicio dolosa o culposamente”.

De la lectura del citado precepto, se aprecia que solo establece el derecho a indemnización a toda persona declarada inocente en juicio criminal, es decir; esta disposición no tiene alcance a los casos donde el imputado privado de libertad, con posterioridad fue sobreseído. Asimismo, es importante resaltar la imprecisión con la que se encuentra redactado este precepto legal ya que textualmente dispone que: “Toda persona que después de haber sido sometida a juicio criminal fuere declarada inocente, tendrá derecho a una indemnización...”. Se observa que la norma no establece, si la declaración de inocencia debe ser demostrada mediante una sentencia absolutoria o por intermedio de un recurso de revisión. Ya que se considera que la inocencia no solo es demostrada a la conclusión del juicio, sino también cuando el proceso concluye mediante un sobreseimiento, donde el imputado es sobreseído por la NO participación en el hecho delictivo, o porque el hecho no

existió o no constituye delito, o por la inexistencia de suficientes elementos de prueba para acusar.

3.3 LEGISLACIÓN COMPARADA

Consultar la legislación de otros países es de suma importancia, puesto que se analizará como procede la indemnización en caso de sobreseimiento después de haber sufrido la detención preventiva.

a) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE ECUADOR

El Código de Procedimiento Penal de Ecuador de 13 de enero del 2000, establece las disposiciones de la detención preventiva, sobreseimiento e indemnización en forma parcialmente diferente a la nuestra, como se desarrolla a continuación:

- **Respecto a la Detención Preventiva**, se encuentra establecido en el Libro Tercero, Capítulo IV, bajo el nombre de Prisión preventiva, en los Artículos 167 (Prisión Preventiva) y 169 (Caducidad de la prisión preventiva).

Artículo 167.- (Reformado por el Artículo 11 de la ley 2003-101, R.O. 743, 13-I-2003) Prisión Preventiva. - Cuando el juez lo crea necesario para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso o para asegurar el cumplimiento de la pena, puede ordenar la prisión preventiva, siempre que medien los siguientes requisitos:

1. Indicios suficientes sobre la existencia de un delito de acción pública;
2. Indicios claros y precisos de que el imputado es autor o cómplice del delito;

3. Que se trate de un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año.

Los requisitos establecidos precedentemente, son claros cuando disponen que todo indicio ya sea sobre la existencia del delito de acción pública, como el de la autoría o complicidad, deben ser claros y precisos, es decir: no deben ser difusos ni ambiguos.

Artículo 169.- (Reformado por el Artículo 13 de la Ley 2003 – 101, R.O. 743, 13-I-2003).- Caducidad de la prisión preventiva.- La prisión preventiva no podrá exceder de seis meses, en las causas para los delitos sancionados con prisión, ni de un año, en delitos sancionados con reclusión.

En ambos casos, el plazo para que opere la caducidad se contara a partir de la fecha en que se hizo efectivo el auto de prisión preventiva.

Si se excedieren esos plazos dispuestos por las normas constitucionales y del Código del Procedimiento Penal y se produjere la caducidad de la prisión preventiva, concediéndose como consecuencia de ello la libertad de quien se halle efectivamente privado de ella, el Juez o Tribunal competente, remitirá obligatoriamente e inmediatamente el expediente completo de cada caso al Consejo Nacional de la Judicatura, órgano que llevara un registro individualizado de estos hechos.

El termino caducidad, al que hace alusión el precepto anterior se aplica seis meses a partir del auto que hizo efectivo la detención preventiva y en caso de exceder los plazos dispuestos, queda sin efecto la medida bajo la responsabilidad del juez que conoce la causa y en consecuencia debe concederse la libertad a quien se halle privado de ella. La principal diferencia

que ocurre con relación a nuestra legislación es que nuestro procedimiento no contempla la caducidad de la privación de libertad.

- **Respecto al Sobreseimiento**, el citado código lo dispone en su Libro Cuarto, Título II, Sección III en los Artículos 241 y siguientes.

Artículo 241.- Sobreseimiento Provisional. - Si el Juez considera que los elementos en los que el Fiscal ha sustentado la presunción de existencia del delito o la participación del imputado, no son suficientes, dictará auto de sobreseimiento provisional bien sea del proceso, bien del imputado, o de ambos, declarando que, por el momento, no puede continuarse con la etapa del juicio.

Del precepto previamente redactado, se observa que el juez es la autoridad competente para dictar el auto de sobreseimiento, únicamente cuando considera que los elementos sustentados por el Fiscal son insuficientes con relación a la existencia del delito y a la participación del imputado

Artículo 242.- Sobreseimiento definitivo. - El sobreseimiento del proceso y del imputado será definitivo cuando el juez concluya que los hechos no constituyen delito, o que los indicios existentes no conducen de manera alguna a presumir la existencia de la infracción.

El juez dictará también auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del imputado, si encuentra que se han establecido causas de justificación que eximan de responsabilidad al imputado.

Como se puede apreciar, este Código de Procedimiento Penal ha establecido dos clases de sobreseimiento que son el provisional y el definitivo. El primero tiene como efecto principal la no conclusión del proceso; en cambio el segundo, produce los efectos de cosa juzgada y cierra irrevocablemente la causa. En ambos casos, la autoridad competente para dictar el Auto de

sobreseimiento es el Juez de la causa y no así el Fiscal de Materia, como ocurre en nuestro sistema procesal penal, el cual es decretado al concluir la etapa preparatoria, el mismo que de no ser impugnado o ratificado por el fiscal superior jerárquico produce similares efectos a una sentencia absolutoria.

Por otra parte, el referido precepto hace mención de las causas de justificación que puedan eximir de responsabilidad al imputado para que proceda el sobreseimiento definitivo tanto del proceso como del imputado. Cabe resaltar que las causas de justificación que eximan de responsabilidad al imputado y que lo beneficien con el sobreseimiento en nuestra legislación no se encuentra establecida.

Artículo 246.- Efectos del sobreseimiento. - Sea provisional o definitivo el sobreseimiento del proceso o del imputado, el juez revocará el auto de prisión preventiva y ordenará la inmediata libertad del imputado si estuviere bajo prisión preventiva, sin perjuicio de que se vuelva a ordenarla si el auto de sobreseimiento fuere revocado, o siendo provisional, resultaren nuevos cargos contra el sindicado.

El sobreseimiento definitivo del proceso da fin al juicio y en consecuencia, impide iniciar otro por el mismo hecho.

El sobreseimiento definitivo del imputado impide que éste, en el futuro, pueda volver a ser encausado en el mismo proceso o en otros que se inicien por el mismo hecho.

El sobreseimiento provisional del proceso suspende la sustanciación del mismo durante cinco años; y, el sobreseimiento provisional del imputado lo suspende por tres años. Estos plazos se contarán desde la fecha de expedición del respectivo auto de sobreseimiento.

La libertad, es uno de los bienes jurídicos supremos que debe proteger todo Estado de Derecho, en consecuencia, la revocatoria del auto de prisión preventiva y orden inmediata de la libertad del imputado, es el efecto más importante que produce el sobreseimiento definitivo, ya que se restablece al imputado el derecho que se le había restringido o privado en su ejercicio pleno. Se pone especial atención en este efecto, porque en el Artículo 324 de nuestro Código de Procedimiento Penal, se encuentra redactado de manera difusa, ya que dispone lo siguiente: “Si lo ratifica, dispondrá la conclusión del proceso con relación al imputado... la cesación de las medidas cautelares...”, aspecto que, va en desmedro de los intereses del imputado, toda vez que, no opera en forma inmediata el restablecimiento del derecho a la libertad, circunstancia que es perjudicial.

- **Con referencia a la Indemnización** se encuentra establecido en el Artículo 416 (Caso de revisión), donde el injustamente condenado tiene derecho a una indemnización equivalente al doble de los ingresos percibidos.

Artículo 416.- Caso de revisión.- Cuando la Corte Suprema, aceptando el recurso de revisión, revoque o reforme la sentencia recurrida, **el injustamente condenado tiene derecho a una indemnización** equivalente al duplo de los ingresos percibidos según su declaración de impuesto a la renta, correspondiente al año inmediato anterior de su privación de libertad, indexados en UVCs o si es un periodo anterior a la creación de la UVC indexado en base a los indicadores del Banco Central del Ecuador, en proporción al tiempo que haya permanecido preso. Además, será obligación del Estado proporcionar al injustamente condenado un trabajo acorde con sus antecedentes, formación y necesidades.

Si no existe declaración de impuesto a la renta, la indemnización debe ser igual al duplo del salario mínimo vital y demás remuneraciones

complementarias establecidas al momento de ingresar a prisión indexadas en UVCs, por todo el tiempo que haya permanecido privado de su libertad.

Al injustamente condenado, como adecuadamente lo declara el código, le reconocen el derecho a recibir una indemnización equivalente al doble de los ingresos que hubiere recibido de no haber sido privado de libertad, la forma de comprobar cuanto eran sus ingresos es mediante la declaración de impuesto a la renta correspondiente al año anterior de su privación de libertad. Esta forma de indemnización, viene como un consuelo si vale el término ya que establece el doble, cuando nuestra legislación establece únicamente un sueldo o el salario mínimo. (Cabe resaltar que no se valora adecuadamente la situación que se le ha hecho pasar al imputado y condenado injustamente y que al final se prioriza los intereses o fondos del Estado). Esto en cuanto se refiere a la libertad en caso de sentencia, otra es la figura que establece el Código de Procedimiento Penal del Ecuador cuando se absuelve o se sobresee al imputado detenido preventivamente como se observa a continuación:

Artículo 419.- Casos de prisión preventiva o internación provisional. - Cuando el imputado sea absuelto o sobreseído, debe ser indemnizado por los días de privación de libertad sufridos, conforme lo previsto en los Artículos anteriores.

Este precepto reconoce el derecho del imputado a recibir indemnización una vez que éste es sobreseído, aspecto que debería rescatarse en nuestra actual legislación, toda vez que, la actual redacción de nuestro procedimiento penal no reconoce ningún tipo de indemnización a la persona que es sobreseída, por lo que pareciera no tener importancia alguna el perjuicio que se le ha causado al imputado, ya que solamente se considera la indemnización en casos de error judicial. Por lo que debe ser modificado.

Artículo 420.- Repetición. - El Estado puede repetir la indemnización pagada de quienes hayan contribuido dolosamente al error judicial. En el caso de las medidas cautelares sufridas injustamente, el juez o tribunal debe imponer, al denunciante o al querellante que hayan alterado los hechos o litigado con temeridad, la obligación de indemnizar.

La acción de repetición a la que hace referencia el texto, procede en caso de existir dolo y haberse alterado los hechos o litigado con temeridad por parte del denunciante o querellante, aspecto que debe ser demostrado, aunque el texto así no lo establezca, la prueba debe desvirtuar los hechos de los cuales el imputado es acusado. Realizando una comparación a nuestro procedimiento se puede observar que no se encuentra regulada ninguna disposición semejante al antes transcrito, puesto que la obligación de indemnizar que tiene el denunciante o querellante cuando éste haya alterado los hechos o litigado con temeridad no se lo tiene establecido. Por lo que, esa diferencia es sustancial y debería ser considerada; cabe resaltar que la denuncia falsa o temeraria que se encuentra tipificada en nuestro código penal, no tiene los mismos efectos.

b) CÓDIGO PROCESAL PENAL DE COSTA RICA

El Código Procesal Penal de Costa Rica (Ley 7594) de 4 de junio de 1996, se refiere a las tres instituciones jurídicas que estamos analizando repetidamente (detención preventiva, sobreseimiento e indemnización). Las cuáles serán desarrolladas de la siguiente manera:

- **Respecto a la detención preventiva**, en el Libro IV, Título I, con el nombre de Medidas Cautelares de Carácter Personal, en su Artículo 238 (Aplicación de la prisión preventiva), y Artículo 239 (Procedencia de la prisión preventiva)

Artículo 238.- Aplicación de la Detención Preventiva

La Prisión preventiva solo podrá ser acordada conforme a las disposiciones de este Código, mediante resolución judicial fundada, en los límites indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley. Se ejecutará del modo que perjudique lo menos posible a los afectados.

La privación de Libertad durante el procedimiento deberá ser proporcional a la pena que pueda imponerse en el caso.

El artículo transcrito, claramente establece que la detención preventiva debe ser dispuesta mediante resolución judicial fundada, **en los límites indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad**, cuidando que no se afecte a profundidad al imputado; en ese entendido, también considera la gravedad del hecho ya que se refiere a la proporcionalidad que debe existir entre el tiempo que dure la detención con la pena que pudiera imponerse en cada caso. Aquí se pone énfasis en la gravedad del hecho, para que el juez resuelva ordenar la detención del posible autor del hecho. Es vital resaltar que el principio de proporcionalidad, que actualmente ya se encuentra expresado en nuestro procedimiento penal.

Por otra parte, en el caso de que procediera la detención preventiva, ésta debe contener ciertos requisitos o circunstancias que se transcribe a continuación:

Artículo 239.- Procedencia de la Detención Preventiva.

El tribunal ordenara la prisión preventiva del imputado, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Existan elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor de un hecho punible o participe en él.

- b) Exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, acerca de que aquel no se someterá al procedimiento (peligro de fuga); obstaculizara la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización); o continuara la actividad delictiva.
- c) El delito que se le atribuya este reprimido con pena privativa de libertad.

Las circunstancias expuestas, son similares a las establecidas en nuestro actual procedimiento; sin embargo, es menester señalar que, el procedimiento penal boliviano, como requisito para la procedencia establece el plazo de la detención preventiva y el señalamiento de los actos a investigarse durante el término solicitado.

- **Respecto al Sobreseimiento**, se encuentra establecido en el Capítulo I, del Título II, correspondiente al libro I de la Segunda Parte, específicamente en los Artículos 310 y siguientes. Se vio la necesidad de resaltar únicamente lo más relevante e importante en la presente investigación:

Artículo 311.- Sobreseimiento definitivo

El sobreseimiento definitivo procederá cuando:

- a) El hecho denunciado no se realizó o no fue cometido por el imputado
- b) El hecho no esté adecuado a una figura penal
- c) Medie una causa de justificación o inculpabilidad
- d) La acción penal se ha extinguido

e) A pesar de la falta de certeza, no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y no hay bases para requerir fundadamente la apertura a juicio.

Artículo 313.- Efectos del Sobreseimiento Definitivo

Firme el sobreseimiento definitivo, cerrara irrevocablemente el procedimiento en relación con el imputado en cuyo favor se dicte, impedirá una nueva persecución penal por el mismo hecho y cesaran las medidas cautelares impuestas

Como señala claramente en el Artículo precedente, los efectos del sobreseimiento definitivo son similares a los establecidos en el Artículo 323 de nuestro Código de Procedimiento Penal, por lo que denota la similitud de ambos cuerpos legales en cuanto a estos efectos.

Artículo 314.- Sobreseimiento Provisional.

Si no corresponde el sobreseimiento definitivo y los elementos de prueba resultan insuficientes para realizar el juicio, se ordenará el sobreseimiento provisional, por auto fundado que mencione concretamente los elementos de prueba específicos que se espera incorporar. Se harán cesar las medidas cautelares impuestas al imputado.

Si nuevos elementos de prueba permiten la continuación del procedimiento, el tribunal, a pedido de cualquiera de las partes, admitirá la prosecución de la investigación.

Si dentro del año de dictado el sobreseimiento provisional no se solicita la reapertura, se declarará, de oficio, la extinción de la acción penal.

A diferencia del sobreseimiento definitivo, el provisional no causa estado, sino al contrario, la investigación puede continuar con la aparición de nuevos elementos de prueba a pedido o solicitud de cualquiera de las partes. Empero, valga la reiteración en nuestro procedimiento penal, solo se tiene establecido el sobreseimiento definitivo que, emana en primera instancia del Fiscal de Materia y la cual puede ser ratificada por el Fiscal de Distrito, mediante el cual se pone fin al proceso.

- **Con relación a la Indemnización**, la legislación de Costa Rica, lo establece de la siguiente manera:

Artículo 271. (Deber de Indemnización) El Estado deberá indemnizar a la persona que haya sido sometida, indebidamente a una medida cautelar por un funcionario público que actuó arbitrariamente o con culpa grave, en los términos del Artículo 199 de la Ley General de la Administración Pública. En este caso, el funcionario será solidariamente responsable con el Estado. También procederá la indemnización, solo a cargo del Estado, cuando una persona haya sido sometida a prisión preventiva y luego es sobreseída o absuelta, con plena demostración de inocencia.

El precepto legal transcrito, establece de forma expresa el derecho que tiene toda persona que es detenida preventivamente producto de una medida cautelar. Se establece claramente la responsabilidad no solo del Estado sino también del funcionario público que actuó arbitrariamente o con culpa grave. Este es una gran apreciación en favor del imputado, toda vez que se le otorga el derecho a recibir una indemnización no solo por error judicial como sucede con nuestro procedimiento penal actual, sino que también puede recibir una indemnización en caso de sobreseimiento, aspecto que reiteramos no se encuentra estipulado en nuestro actual procedimiento.

c) CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL DE VENEZUELA

El Código Orgánico Procesal Penal de **Venezuela** que entró en vigencia el 2001, regula la figura jurídica de la **indemnización** en beneficio del **imputado y condenado**, en su Capítulo II, del Título IX (De los Efectos Económicos del Proceso) del Libro Primero (Disposiciones Generales) específicamente en los Artículos 284 y siguientes, de los cuales se tiene la siguiente redacción:

Artículo 284.- Indemnización. Cuando a causa de la revisión de la sentencia el condenado sea absuelto, será indemnizado en razón del tiempo de privación de libertad.

La multa o su exceso, será devuelta, con la corrección monetaria a que haya lugar, según los índices correspondientes del Banco Central de Venezuela.

Este precepto legal, no solo consagra el derecho a la indemnización que tiene el condenado absuelto en revisión de sentencia, sino también considera los casos de exceso en la multa impuesta para la indemnización en el tipo de moneda correspondientes del Banco del Estado. Es muy importante, que se haya considerado el valor de la moneda ya que toda devaluación afecta directamente al absuelto o en su caso al multado. La relación que tiene este precepto con nuestro Código de Procedimiento Penal, es muy estrecha, toda vez que en el Artículo 274 del mismo, se establece similar derecho.

Artículo 286.- Privación Judicial de Libertad. Corresponderá también esta indemnización cuando se declare que el hecho no existe, no reviste carácter penal o no se compruebe la participación del imputado y éste ha sufrido privación de libertad durante el proceso.

De la lectura del texto se observa que la indemnización procede cuando el hecho no existió, no tiene carácter penal o no se haya comprobado la participación del imputado y éste haya sido sujeto a una medida cautelar de carácter personal con privación de libertad mientras se sustancia el proceso. Criterio que es muy apropiado considerando que el derecho que se ha restringido y vulnerado injustamente, es uno de los más preciados de toda persona, el cual sólo debería ser restringido de forma excepcional.

Artículo 287. Obligado. El Estado, en los supuestos de los Artículos 284 y 286, está obligado al pago, sin perjuicio de su derecho a repetir en el caso en que el juez hubiere incurrido en delito.

La acción de repetición que se encuentra establecida en ésta ley adjetiva, no se la tiene dispuesta en nuestro Código de Procedimiento Penal, no obstante de encontrarse consagrado en nuestra actual Constitución, se considera que debe existir armonía y concordancia entre normas, corresponde su inclusión también en la Ley 1970, declarando en forma expresa la responsabilidad del juez, considerando que la actual redacción de la Ley Suprema, lo dispone en forma implícita, aspecto que puede llevar a conjeturas.

CUADRO COMPARATIVO DE LA INDEMNIZACIÓN POR DETENCIÓN PREVENTIVA EN DIFERENTES LEGISLACIONES

PAÍSES	EXISTENCIA NORMATIVA	INDEMNIZACIÓN POR DETENCIÓN PREVENTIVA	RESPONSABLE DEL PAGO
BOLIVIA	NO	Solamente hay una indemnización por el tiempo de condena cumplida, posterior a la	El responsable del pago es el Estado a través del

		absolución en Recurso de Revisión de Sentencia, por error judicial	Fondo de Indemnización es
VENEZUELA	SI CPP	Existe una indemnización por detención preventiva o absolución, por parte del Estado. (Artículo 286)	La indemnización está a cargo del Estado, sin perjuicio de realizar la repetición al Juez que incurrió en delito.
ECUADOR	SI CPP	Hay una indemnización por detención preventiva al absuelto o sobreseído (Artículo 419)	La indemnización la asume el Estado, con la posibilidad de repetir en contra de los que provocaron el error judicial. Asimismo, el juez o tribunal

			puede obligar a indemnizar denunciante o al querellante que hayan alterado los hechos o litigado con temeridad.
COSTA RICA	SI CPP	Existe una indemnización por cualquier medida cautelar o la detención preventiva al absuelto o sobreseído (Artículo 271)	La indemnización la paga solamente el Estado; y de forma solidaria con el funcionario público que actuó arbitrariamente o con culpa grave

FUENTE: Elaboración propia de acuerdo a la normativa de cada país.

A parte de las legislaciones referentes a la indemnización al imputado detenido preventivamente y luego sobreseído, mencionados anteriormente, podemos citar la legislación de otros países, como:

- España: en España, el artículo 294 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, establece que las personas que hayan sufrido privación de libertad como consecuencia de una medida cautelar y posteriormente sean sobreseídas o absueltas tienen derecho a solicitar una indemnización por los perjuicios sufridos. Al efecto, la legislación española establece un proceso de solicitud y evaluación para determinar la compensación correspondiente.
- México: En México, el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla la posibilidad de indemnizar a las personas que hayan sido sometidas a prisión preventiva y posteriormente sean absueltas o sobreseídas. El artículo 266 de este código establece que se deberá indemnizar a la persona por los daños y perjuicios ocasionados, incluyendo el daño moral y material.
- Colombia: En Colombia, el Código de Procedimiento Penal establece que las personas que hayan sido privadas de la libertad de manera injusta tienen derecho a solicitar una indemnización. El artículo 414 de este código establece que el Estado debe reparar integralmente a la persona que haya sido privada de la libertad y posteriormente sea absuelta o sobreseída.

CAPÍTULO IV
DISEÑO METODOLÓGICO

4.1 HIPÓTESIS

La modificación del Artículo 274 del Código de Procedimiento Penal boliviano evita la vulneración de los derechos constitucionales, tales como la dignidad y libertad personal del imputado en los casos de sobreseimiento, y viabiliza su indemnización.

4.1.1 VARIABLES

a) Variable Dependiente

La vulneración de los derechos constitucionales, tales como la dignidad y libertad personal del imputado en los casos de sobreseimiento.

b) Variable Independiente

La modificación del Artículo 274 del Código de Procedimiento Penal Boliviano

4.2 OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

VARIABLE INDEPENDIENTE	DIMENSIÓN	INDICADOR	ESCALA	INSTRUMENTO
La modificación del Artículo 274 del Código de Procedimiento Penal boliviano.	Artículo 274 del Código de Procedimiento Penal	Doctrinas que justifican la indemnización	a) Reparación del daño causado b) Indemnización	Entrevista
	Jurídico	Identificación de los vacíos jurídicos		

VARIABLE DEPENDIENTE	DIMENSIÓN	INDICADOR	ESCALA	INSTRUMENTO
La vulneración de los derechos constitucionales, tales como la dignidad y libertad personal del imputado en los casos de sobreseimiento.	a) Derecho a la dignidad y el Derecho a la libertad	Establecer la importancia de los derechos de la dignidad y la libertad de las personas	a) Jurídico b) Filosófico c) Teórico	Entrevista

FUENTE: Elaboración propia

4.3 DISEÑO METODOLÓGICO

4.3.1. Enfoque

El enfoque de la tesis es mixto, la parte cuantitativa se evidencia a partir de los cuestionarios aplicados, adicionalmente lo cualitativo permite identificar la naturaleza profunda de las realidades, su estructura dinámica, aquella que da razón plena de su comportamiento y manifestaciones. De aquí, que lo cualitativo (que es el todo integrado) no se opone a lo cuantitativo (que es sólo un aspecto), sino que lo integra. (Hernández, 2001). Haciendo de esta forma óptima el desarrollo de la investigación donde se tomaron en cuenta datos de recolección cuantitativa y cualitativa para una mejor comprensión del problema de estudio.

4.3.2. Tipo de estudio

Según el tiempo es una investigación transversal porque se sitúa en un periodo previamente definido por el investigador con fines a lo que se ha pretendido desarrollar en la tesis.

Según el propósito se trata de una investigación pura dado que pretende acrecentar conocimientos teóricos del objeto que se estudia.

Según el resultado es una investigación es de tipo propositiva, porque aporta un resultado que pretende modificar la realidad actual a partir de una adecuación normativa que responda a una necesidad social. Se ha elaborado una propuesta de modificación al Artículo 274 del Código de Procedimiento Penal Boliviano, que determina la importancia de la indemnización para el sobreseído.

4.3.3 Método de investigación

La investigación ha considerado métodos teóricos y métodos empíricos para alcanzar una visión integral del objeto de estudio.

Entre los métodos teóricos se han considerado los siguientes:

- **Método Deductivo:** “El método deductivo consiste en partir de principios y teorías generales para llegar a conocer un fenómeno particular”. El mismo que ha permitido plantear los fundamentos teóricos y prácticos para establecer la necesidad de incorporar una norma en el Código de Procedimiento Penal que establezca de manera específica la indemnización en favor del imputado en casos de sobreseimiento.
- **Método Comparativo:** El método comparativo permitió establecer semejanza y diferencia de los fenómenos por su forma e

inferir de ello una conclusión. Dicho método ayudó a comparar la legislación penal boliviana con la de otros países, para determinar en qué casos consideran la indemnización en beneficio de imputado.

- **Método Normativo:** Este método nos permitió establecer el sentido y el alcance de las diferentes disposiciones legales que se refieren a la indemnización del imputado por causa de la detención preventiva en caso de sobreseimiento.

Como método empírico se trabajó con la **Observación sistemática** repitiendo el proceso de lo observado hasta lograr resultados homogéneos que han permitido generalizar lo investigado y formular la propuesta con base en ello.

4.3.4 Técnica e instrumento de investigación

- **Instrumento la entrevista:** La entrevista es una técnica de gran utilidad en la investigación cualitativa para recabar datos; se define como una conversación que se propone un fin determinado distinto al simple hecho de conversar. (Diccionario de Ciencias de la Educación, 1938).

CAPÍTULO V
MARCO PRÁCTICO

5.1 ANÁLISIS DE RESULTADOS

Para el trabajo de recopilación de información, se utilizó el instrumento de la entrevista; en el cual, se poseen dieciséis documentos de entrevista a profesionales que tienen conocimiento en el área.

En ese sentido, para los profesionales abogados en el área (ente ellos jueces y fiscales), se pudo aplicar la entrevista con preguntas que ayudan a marcar un parámetro en cuanto al tema de la presente investigación.



5.2 EXPOSICIÓN DE RESULTADOS

5.3.1. Entrevista dirigida

Con la finalidad de orientar de la mejor manera posible los resultados, se elaboró preguntas concretas sobre el tema, para dieciséis profesionales abogados que ejercen, en el área penal en la ciudad de La Paz, quienes

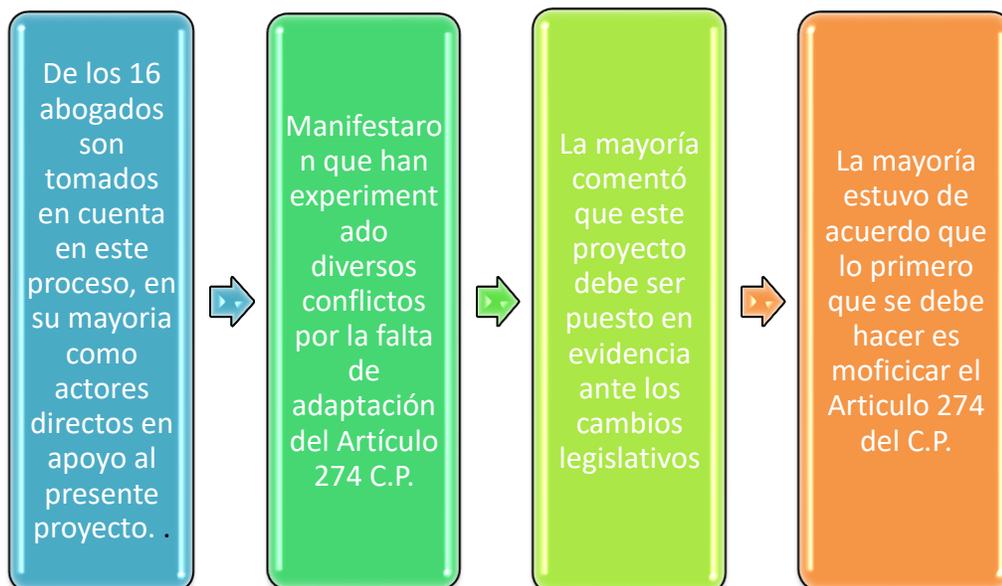
pusieron en evidencia la problemática de la presente investigación; al efecto, se cursó con anticipación la solicitud de dicha entrevista.

A continuación, anotamos sintéticamente las ideas sobresalientes y expresiones más relevantes de las entrevistas:

En la entrevista a los dieciséis abogados (entre ellos jueces y fiscales), se reconoció la importancia del problema planteado en el proyecto, donde la necesidad de asumir medidas legislativas, se hace evidente ante la vulneración de derechos humanos; ello debido a que una detención sin el análisis necesario de los elementos de convicción para sostener la probabilidad de autoría y la existencia de riesgos procesales es atentatorio al derecho a la libertad y dignidad, en franco desconocimiento del principio de presunción de inocencia; además, se establece que, el alcance de las previsiones establecidas en el Artículo 274 del CPP, es insuficiente ante la realidad boliviana, donde las detenciones preventivas se convierten en la regla y la libertad en lo excepcional; por ello, a fin de frenar los abusos del ius puniendi del Estado, y sancionar a los responsables, los abogados profesionales entrevistados, en su mayoría manifestaron estar de acuerdo en apoyar la propuesta; en ese contexto, denotaron que es necesario la modificación del señalado precepto, por razones de justicia y una sanción oportuna, a quienes emiten resoluciones arbitrarias y al retractarse, no exista compensación alguna, situación que es contraria a la norma constitucional que, reconoce el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios de forma oportuna, ante la vulneración de derechos.

Algo que me llamó poderosamente la atención, es el hecho que, en todo momento, se tienen muchos argumentos jurídicos, que han sido puestos a debate y consideración de las autoridades judiciales; sin embargo, mediante el presente proyecto puede significar realizar un cambio significativo, que pondrá en alerta a jueces y/o fiscales a emitir criterios más exhaustivos, con la

disminución de esta figura muy recurrente en cada juzgado penal de la ciudad de La Paz.



ENTREVISTA 1

Nombre y Apellido: Abog. David Mamani Nuñez

CI.: 12549666 LP.

1. ¿Está de acuerdo con la PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL BOLIVIANO EN ATENCIÓN A LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS AL IMPUTADO POR PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN CASO DE SOBRESEIMIENTO? Si, no, ¿por qué?

Respuesta. Si, porque vivimos en tiempos de cambios sociales, donde por medio de organizaciones y bases sociales podemos hacer conocer las necesidades que deben ser resueltas a la brevedad posible, ante arbitrariedades que se cometen en el sistema de administración de justicia.

2. ¿Puede brindar información al respecto de alguna experiencia en su trabajo por este tema?

Respuesta. Las anécdotas, son innumerables en mis 25 años de ejercicio en la profesión de la abogacía. Pero una que viene a mi mente en este momento, es el año 2019, por el mes de diciembre, en pleno conflicto que vivió nuestro país, se detuvieron muchos procesos por temor y miedo de que puedan incendiar o quizá amedrentar contra instituciones públicas, lo que causó una demora procesal en todos los procesos, no sólo de carácter penal, sin embargo, el cliente que atendí, sufrió la aplicación de medidas cautelares innecesarias sin alguna fundamentación adecuada del fiscal; por lo cual, estuvo detenido por año y medio y se alargó mi solicitud de indemnización al ser desestimada; porque mi cliente no trabajó y perdió el tiempo por conflictos propios de la fecha sin resultado favorable.

3. ¿Existe una urgencia para hacer la modificación del art. 274 del C.P.P?

Respuesta. Si la hay, porque cada día se resuelven procesos penales que por su naturaleza, llegan a ser puestos en detención, y al solicitar este Artículo, no se tiene ninguna respuesta, lo que genera un vacío penal, más que justificable esta implementación del cambio y modificación.

ENTREVISTA 2

Nombre y Apellido: Abog. Gabriel Mollo Flores

CI.: 7351677 LP.

1. ¿Está de acuerdo con la PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL BOLIVIANO EN ATENCIÓN A LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS AL IMPUTADO POR PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN CASO DE SOBRESEIMIENTO? Si, no, ¿por qué?

R. No, porque resultaría contraproducente para la estrategia legal del denunciante. Y por más justa que sea la denuncia y se este persiguiendo la verdad en muchas ocasiones no se puede reunir las pruebas suficientes para llegar a un juicio oral. Y si la modificación se diera del art. 274, existiría miedo por parte de las personas que buscan justicia de denunciar el hecho delictivo, porque estarían sujetos a pagar la multa del denunciante.

2. ¿Puede brindar información al respecto de alguna experiencia en su trabajo por este tema?

R. El denunciante por lo general, carece de recursos para solventar la investigación que se realizar en la etapa preliminar y preparatoria del proceso penal. De la misma forma, no dispone del tiempo suficiente para dar seguimiento a dicha investigación. Es por esos motivos, que muchos de los denunciantes deciden llegar a un acuerdo con el ya imputado para desistir de la denuncia, o simplemente ya no colaborar con la presentación de pruebas al ministerio público.

3. ¿Existe una urgencia para hacer la modificación del art. 274 del C.P.P?

No, porque la población no lo solicita. Y los juristas tampoco lo han planteado en los tribunales de justicia de Bolivia, por existir diferentes puntos de vista al respecto.

ENTREVISTA 3

Nombre y Apellido: Abog. Javier Poma Choque

CI.: 7322868 LP.

1. ¿Está de acuerdo con la PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL BOLIVIANO EN ATENCIÓN A LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS AL IMPUTADO POR PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN CASO DE SOBRESEIMIENTO? Si, no, ¿por qué?

Respuesta. Si. Porque: “No se puede fiar de la buena de las personas, debido a que la prueba no siempre es verás y muchas denuncias nacen de la intimidación que se quiere generar a la otra persona, a su vez, resultando en falsas denuncias, que perjudican al denunciado, en la normal realización de su vida cotidiana y en ciertos casos causando su detención preventiva, privándolo del trabajo que realiza para poder sustentar su economía, dañando su imagen públicamente”.

2. ¿Puede brindar información al respecto de alguna experiencia en su trabajo por este tema?

Respuesta. Si, Juan es denunciado por el delito de violación, resultando víctima María, por el tenor del delito, Juan es detenido preventivamente por la existencia de una imputación y por la falta de acreditación de la inexistencia de riesgos procesales, en consecuencia, es privado de ejercer sus funciones laborales. Además, es desprendido de su núcleo familiar, y cautivo tras las rejas. Finalizada la investigación, el ministerio público, concluye que no tiene los elementos suficientes para llevar la causa a juicio oral y emite la resolución de sobreseimiento quedando libre Juan, y comprobando su inocencia.

3. ¿Existe una urgencia para hacer la modificación del Art. 274 del C.P.P?

Respuesta. No existe la urgencia, porque solo la sentencia atribuye la inocencia o culpabilidad, del acusado, tras una ardua valoración de los elementos de prueba presentados durante toda la investigación.

ENTREVISTA 4

Nombre y Apellido: Sergio Pacheco Diamantino (Juez)

CI.:

1. ¿Está de acuerdo con la “PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL BOLIVIANO EN ATENCIÓN A LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS AL IMPUTADO POR PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN CASO DE SOBRESEIMIENTO”? Si, no, ¿por qué?.

Respuesta. No, porque las medidas cautelares impuestas a un procesado en la Etapa Preparatoria se fundan en consideración de los riesgos procesales que se funden en audiencia cautelar, siendo un criterio restrictivo conforme de los elementos probatorios de la Autoridad fiscal para solicitar una Detención Preventiva o una medida cautelar de conformidad al Art. 231 bis del Código de Procedimiento Penal, a tal efecto es un derecho de la parte procesada pedir una modificación de las Medidas Cautelares que se puedan dar en contra, lo cual no implica que se estaría vulnerando el derecho de la presunción de inocencia ya que el procesado tiene los mecanismos procesales establecidas en la norma procesal penal para solicitar una modificación de la medida más gravosa si fuere el caso.

2. ¿Puede brindar información al respecto, de alguna experiencia en su trabajo por este tema?.

Respuesta. Como juzgado de Instrucción Penal no tenemos conocimiento de Sentencia ya que esta es otra instancia, sin embargo podemos advertir que en determinados casos se ha solicitado la Detención Preventiva para procesados los que habrían merecido al fin de la Etapa Preparatoria una resolución de

Sobreseimiento, de ello se advierte que es la Autoridad Fiscal es que no habría adjuntado elementos probatorios que puedan fundar una Resolución de Acusación Formal, en tal entendido no se ha presentado casos en los cuales se haya dispuesto en la Resolución de Sobreseimiento en el que el imputado no haya sido participe del hecho delictivo, en cuanto a este aspecto si la Autoridad Fiscal funda un Sobreseimiento en cuanto a la no identificación del imputado en la comisión del hecho delictivo o su participación en el existiría una contradicción con lo solicitado en audiencia de Consideración medidas cautelares lo cual implicaría una incongruencia ya que es en audiencia de medidas cautelares donde se funda la probabilidad de autoría, por lo que en supuesto caso existiría una necesidad de atribuir responsabilidades a quien solicita la medida extrema de la detención preventiva, si fuese el caso.

3. ¿Existe una urgencia para hacer la modificación del Art. 274 del C.P.P?

Respuesta. Si solo en caso citado en el párrafo anterior

ENTREVISTA 5

Nombre y Apellido: Javier Berthy Huanca Flores (Fiscal de Materia)

CI.:

1. ¿Está de acuerdo con la “PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL BOLIVIANO EN ATENCIÓN A LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS AL IMPUTADO POR PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN CASO DE SOBRESEIMIENTO”? Si, no, ¿por qué?

Respuesta. No, porque la imputación formal al ser una decisión de carácter provisional y su caso la solicitud de la medida extrema de DETENCION PREVENTIVA que restringe el derecho a la libertad y locomoción de las personas es una medida excepcional con finalidad netamente instrumental; debe tomarse en cuenta la naturaleza y finalidad de su aplicabilidad, puesto que el Estado a través del órgano encargado del poder punitivo, tiene la potestad de sostener dicha petición con base en indicios objetivos únicamente (SS.CC 1036/2010, 706/2010 y Arts. 233, 301 y 302 de CPP.), y la Autoridad Judicial analizar si estos elementos son suficientes para determinar la prisión preventiva; todo en base a una debida motivación y fundamentación sobre el análisis de la teoría del hecho y los elementos aportados, velando por las garantías Fundamentales y Constitucionales de la persona imputada conforme se tiene en la basta jurisprudencia sobre la exigencia que hace el Estado a los administradores de justicia, de ahí que si se advirtiera algún acto procesal que vulnera algún derecho en el Debido Proceso, la persona agraviada puede recurrir a los institutos de la Apelación, Incidentes de Nulidad, incluso a una Acción Disciplinaria y hasta Penal conforme franquea la Ley, ésta última

incluye la reparación del daño exigible en materia penal cuando el hecho ha sido demostrado conforme al Art. 4 del CPP.

Ahora bien, se debe tomar en cuenta que en un proceso penal el Ministerio Público determinara por el Sobreseimiento de una persona que se encuentra con detención preventiva no responde a los elementos de imputación, sino a una medida instrumental y excepcional para evitar la obstaculización y fuga del imputado quien desde el inicio del proceso puede enervarlos para asumir defensa en libertad. Ello no debe implicar una reparación de daño en caso de sobreseimiento al no tener relación con el hecho principal que es el resultado de la investigación, ello desnaturalizaría el derecho a la impugnación y la consideración jerárquica contemplado en el Art. 305 del CPP.

2. ¿Puede brindar información al respecto, de alguna experiencia en su trabajo por este tema?

Respuesta. Como ejemplo, se puede mencionar un hecho adecuado al delito de Homicidio en una riña y posterior pelea donde el imputado Juan junto a su enamorada sale de una discoteca a horas 23:30 para retirarse a su domicilio, pero por un estado de ebriedad empuja en el hombro a Pedro que se encontraba saliendo de la misma discoteca rumbo a otra dirección y ambos empiezan a alterarse llegando a discutir y provocarse mutuamente, y por un momento intenso Pedro pretende insertar un puñete en el rostro de Juan y cae al piso sin lograr si cometido llegando a golpearse la cabeza en el piso para no levantarse mas. Al momento de su aprehensión todo indicaba que fue Juan golpeo y quitó la vida de Pedro en una pelea, pero en la investigación de la etapa preparatoria se pudo advertir que en el lugar existía una cámara de vigilancia donde se observa que Juan solo esquivo el puñete de su agresor quien cae al piso después de perder el control de su fuerza y equilibrio corporal para tropieza en la acera y cae al piso golpeándose la cabeza, producto de ello se determinó como causa de muerte TEC severo. Por la prueba obtenida

es que el Ministerio Público ha decidido sobreseer al imputado quien guardaba detención preventiva por existir riesgos procesales de fuga y obstaculización, pero al conocer la verdad de los hechos, fue Pedro quien intentó golpear a Juan y tropezó en la acera llegando a caer al piso y producto de ello se golpeo la cabeza. En el presente caso el imputado no ha participado en la acción ilícita de insertar un golpe mortal que inicialmente se tenía como probable autor.

3. ¿Existe una urgencia para hacer la modificación del Art. 274 del C.P.P?

Respuesta.- NO, toda vez que se debe analizar los anteriores puntos a fin de su aplicación.

ENTREVISTA 6

Nombre y Apellido: Warner W. Concha Flores

CI.: 6154812 L.P.

1. ¿Está de acuerdo con la “PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL BOLIVIANO EN ATENCIÓN A LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS AL IMPUTADO POR PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN CASO DE SOBRESEIMIENTO”? Si, no, ¿por qué?

R.- Sí, porque la vía penal particularmente en Bolivia, es un mecanismo abusado con la finalidad de: amedrentar al presunto delincuente, perjudicar la imagen del encausado, o peor aún, privar de su libertad al menos temporalmente, moviendo al aparato jurisdiccional a raíz de reacciones que no han agotado otras vías reconocidas para la solución de controversias de orden público y privado.

El abuso en el uso de la acción penal soslaya el principio de ultima ratio, y muchas veces carece de elementos básicos en busca de la culpabilidad o nexo causal entre la conducta y el hecho, provocando que el denunciado o imputado tengan que probar su inocencia, cuando lo correcto es aportar elementos que demuestren la culpabilidad al presumirse iuris tantum la inocencia. Esta degeneración provoca un colapso material en estrados judiciales que dificultan el acceso a la tutela judicial efectiva.

Por otra parte, no es de impresionar ni novedad que la defensa pública de oficio carece de calidad y calidez para el denunciado o querellado, dejando al debido proceso en retórica, alargando el proceso sin objetividad y ocasionando desperdicios en recursos de tiempo, recursos humanos y económicos para el

Estado por acciones que ameritan ser rechazadas y que justifican una indemnización a favor del accionado por el abuso del accionante, que, en la mayoría de las ocasiones, no podrán poner en la posición original en que se encontraba antes de la interposición de la denuncia o querrela.

2. ¿Puede brindar información al respecto, de alguna experiencia en su trabajo por este tema?

R. Es una noticia conocida el caso del bebé Alexander, quien presuntamente habría sido abusado sexualmente por personal médico como Jhiery Fernández y otros dos profesionales, pero que fue liberado tras una sentencia absolutoria después de aproximadamente 7 años de proceso, entre tanto, ya se había afectado su vida familiar, social y profesional sin poder ser retrotraído.

Hubo muchos casos y hasta de conocimiento público, en los que se emitió resolución absolutoria a favor del (hasta entonces) imputado. Lo curioso es que, todas esas resoluciones se fundamentan en la falta de elementos probatorios para acusar, pero ninguna se basa en que el hecho nunca existió, o que no se encontraba tipificado como delito, o que el imputado no hubiera participado en el hecho; denotando que este común denominador fuera para evadir otras responsabilidades para el Estado por la falta de objetividad del Ministerio Público.

3. ¿Existe una urgencia para hacer la modificación del Art. 274 del C.P.P?

R. Considero que es necesario introducir una modificación a ese artículo, porque al presumirse la inocencia y emitiéndose una resolución de sobreseimiento en el que no existían elementos mínimos que atribuyan un hecho delictivo a la conducta de un encausado de acuerdo a la propuesta, es razonable y justo que pueda pedir la indemnización por todo el perjuicio ocasionado, esperar a una sentencia absolutoria sólo agrava y prolonga dicha

injusticia, y a la persona ya se la tiene etiquetada por la sociedad como delinciente, si mencionar por las personas cercanas al imputado o acusado.

ENTREVISTA 7

Nombre y Apellido: Maritza Patiño Choque

CI.: 5481497 L.P.

1. ¿Está de acuerdo con la “PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL BOLIVIANO EN ATENCIÓN A LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS AL IMPUTADO POR PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN CASO DE SOBRESEIMIENTO”? Si, no, ¿por qué?

R. - Sí, porque en los casos que se aprecia en el ámbito penal, se ha generado un hábito mal intencionado en la vía penal, que con la declaración informativa ya se tenga dispuesto o que el investigador en coordinación con el fiscal establezcan en su Imputación la detención preventiva, para la supuesta etapa de investigación averiguación del delito, el problema concreto es que no se tiene con claridad si es o no responsable el sujeto, por lo que en Bolivia la primera etapa, en la mayoría de los casos, no existe el cumplimiento de los plazos procesales que señala nuestra normativa, y resulta que algunos detenidos “preventivamente” el mismo fiscal solicita SOBRESEIMIENTO, en tanto, el imputado, es evidente que recupera su libertad, sin embargo el problema concreto es que existen factores de tiempo, factor económico, daño moral y psicológico, que no se repara y nadie asume tal responsabilidad como tal, lastimosamente la reparación de este daño no deriva un delito para los administradores de justicia. Bajo la responsabilidad objetiva del derecho penal, existe vacío en la responsabilidad del resultado de sobreseimiento.

En consecuencia, en el requerimiento de sobreseimiento, el juez además de pronunciarse sobre la responsabilidad penal procesado, debería pronunciarse

sobre la acción de reparación del daño causado y proceder al resarcir todo el perjuicio.

2. ¿Puede brindar información al respecto, de alguna experiencia en su trabajo por este tema?

R.- En la práctica, más que un caso específico un caso común, vemos día a día situaciones en los que amparados a la ley 348 que sanciona todo tipo de violencia en contra la mujer un ejemplo de violencia psicológica se apertura la investigación y la detención preventiva, y de oficio se establece en un 90% la reclusión en el penal, en la averiguación de la verdad, resulta que fue por venganza en contra de su pareja, por situaciones de celos, factor económico.

A manera general, se puede ver que el juez de control jurisdiccional, emite pronunciamiento sin la observancia del caso y futuros perjuicios que ocasiona cada investigación de un supuesto delito.

3. ¿Existe una urgencia para hacer la modificación del Art. 274 del C.P.P?

R.- Si existe una emergencia, para considerar esta situación de vulnerabilidad y vacío legal, porque esta situación conlleva mas allá del perjuicio moral, entre otros, se está dando un poder de administración de justicia a los fiscales para negociar la solicitud de la detención preventiva, con el argumento de investigar el delito, ya transcurrido el tiempo y el imputado sin poder defenderse en libertad, se vulnera sus derechos y garantías constitucionales, y deja en estado de indefensión. Y para todo proceso se debe respetar las garantías y el derecho a la libertad, hasta lograr obtener todos los elementos objetivos que culpen al supuesto autor del hecho o delito.

Lo más razonable es que si se reclame el derecho al resarcimiento de todo el daño que atravesó el supuesto imputado, sin embargo, para muchos con recuperar la libertad es suficiente y no reclaman ningún tipo de resarcimiento,

y para las administraciones de justicia, el sobreseimiento es como la mejor solución y beneficio para el imputado

ENTREVISTA 8

Nombre y Apellido: CESAR REYNALDO TERAN ZEBALLOS

CI.: 6103252 L.P.

1. ¿Está de acuerdo con la “PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL BOLIVIANO EN ATENCIÓN A LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS AL IMPUTADO POR PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN CASO DE SOBRESEIMIENTO”? Si, no, ¿por qué?

R.- Sí, estoy de acuerdo en razón que dichas medidas precautorias y privativas lo único que hacen es hacinar mucho más las cárceles y en todo caso en contra de personas que con las investigaciones de los hechos y la búsqueda de la verdad material, deviene en demostrar la inocencia de una persona que obviamente ya fue perjudicada en su vida e inclusive teniendo una muerte civil ante la sociedad.

2. ¿Puede brindar información al respecto, de alguna experiencia en su trabajo por este tema?

R. No tengo alguna experiencia sobre el particular de manera personal, fue objeto de noticia de una persona que trabajaba de payaso en Cochabamba y se ganaba la vida de esa forma, y sin más ni más le hicieron un proceso penal por un supuesto delito que el cometió, empero pasado el tiempo y hechas las investigaciones y atrapado el verdadero culpable, fue sobreseído dicho ciudadano.

3. ¿Existe una urgencia para hacer la modificación del Art. 274 del C.P.P?

R. No se si una urgencia, pero si la necesidad de modificar la norma siempre en pro y favor de los ciudadanos, precautelando sus derechos.

ENTREVISTA 9

Nombre y Apellido: Fernando Rivadeneira (ex juez)

CI.:

1. ¿Está de acuerdo con la “PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL BOLIVIANO EN ATENCIÓN A LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS AL IMPUTADO POR PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN CASO DE SOBRESEIMIENTO”? Si, no, ¿por qué?

R. Si estoy de acuerdo, el sobreseimiento constituido como uno de los actos conclusivos efectuados por el fiscal, es procedente de manera fundamentada de acuerdo al art. 323.3 CPP, cuando: “...resulte evidente que el hecho no existió, que no constituye delito o que el imputado no participó en él, y cuando estime que los elementos de prueba son insuficientes para fundamentar la acusación”. El sobreseimiento, de acuerdo a lo desarrollado en la SCP 0952/2012 de 22 de agosto: “...es un tipo de resolución judicial que dicta una autoridad competente, suspendiendo un proceso por falta de causas que justifiquen la acción de la justicia; en consecuencia, al ver la falta de pruebas o ciertos presupuestos, no se entra a conocer del fondo del asunto o sencillamente se abstiene de seguirlo haciendo, se evita llegar hasta el juicio cuando de la investigación realizada se deduce que el resultado final va a ser la absolución, por lo que se cierra el proceso de forma definitiva e irrevocable respecto a esa persona”; así, el art. 40.11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP) refiere entre las atribuciones de los fiscales de materia: “Resolver de manera fundamentada la imputación formal, el rechazo, el sobreseimiento, acusación formal en los plazos que establece la Ley”.

Sin embargo, el legislador no ha previsto las cargas procesales que se le ocasiona al imputado que puede ir desde el sometimiento dentro del proceso con una libertad irrestricta pura y simple hasta la imposición de medidas cautelares determinando la privación de libertad preventiva que con el simple sobreseimiento no reparará jamás esa condición así haya sido de un día eso entre otras esferas de haber perdido el trabajo, contratar asesoría por concepto de defensa técnica que al final develara que el hecho no ocurrió o no hay participación del encausado en el hecho sometido a investigación y es algo que el legislador debe prever para la reparación de estas eventualidades a quien se vio sometido a una imputación.

2. ¿Puede brindar información al respecto, de alguna experiencia en su trabajo por este tema?

R. Si, en mi condición de ex Juez de Instrucción en materia Penal me toco ver en suplencia el caso del médico Jerry Fernandes, imputado y acusado injustamente; y esto fue debido al furor mediático de una prensa irresponsable y amarillista que incluso obligo a Jueces inexpertos y fuera de la ética sentenciarlo y tras gracias a Dios salió a palestra pública audios de la Juez que menciona su inocencia y la pregunta es ¿Se le pudo indemnizar económicamente esos cinco años y siguen contando de somentimiento a un proceso mal llevado? Ahí tiene la respuesta.

3. ¿Existe una urgencia para hacer la modificación del Art. 274 del C.P.P?

R. Hay una responsabilidad manifiesta que se pueda legislar este vacio normativo salvo que el Estado sume a su cuenta una demanda mas de las que esta acostumbrado a recibir por parte de la CIDH.

ENTREVISTA 10

Nombre y Apellido: Edwin Quispe Mamani (Fiscal)

CI.: 4986032 LP

1. ¿Está de acuerdo con la “PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL BOLIVIANO EN ATENCIÓN A LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS AL IMPUTADO POR PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN CASO DE SOBRESEIMIENTO”? Si, no, ¿por qué?

R.- Si estoy de acuerdo con la propuesta, pero solo en parte, toda vez que lo que debe trabajarse es la adecuación y regulación de la prisión preventiva, no regular lo que ya es irregular, siendo que es una medida extrema de aplicación excepcional, otra situación es que las autoridades judiciales, operadores de justicia y Ministerio Público, no comprendan que su aplicación no es una regla sino una excepción para garantizar la presencia del imputado en el proceso.

Del mismo modo es importante considerar que la futura remuneración o compensación económica en la vía de la indemnización debe tener sus candados, por ejemplo no podría aplicarse este beneficio para delincuentes habituales, o aquellos catalogados como de alta peligrosidad, por la implicancia que tienen frente a la sociedad.

Finalmente, se debe tomar en cuenta el establecimiento de la responsabilidad sobre la aplicación de la medida por encima de lo legalmente establecido a fin de considerar este aspecto en el procedimiento de repetición que se pudiera aplicar ante una posible aplicación de la indemnización.

2. ¿Puede brindar información al respecto, de alguna experiencia en su trabajo por este tema?

R.- Existen casos en los que la duración de la prisión preventiva es por indeterminación de posición por parte de los operadores de justicia, por fines que no están claramente identificados, empero que permiten que una persona se encuentre privada de su libertad por situaciones ajenas a su misma responsabilidad, esos casos deben ser identificados para que entren dentro del supuesto de hecho de la propuesta normativa formulada, buscando una consecuencia jurídica de forma clara.

3. ¿Existe una urgencia para hacer la modificación del Art. 274 del C.P.P?

R.- Considero personalmente que no es urgente, debido a que la urgencia es regular una correcta aplicación de la prisión preventiva, pues esa es la causa de la duración indeterminada de la condición procesal de los imputados.

ENTREVISTA 11

Nombre y Apellido: JACQUELINE CECILIA TORRICO CAZORLA

CI.: 6126131 L.P.

1. ¿Está de acuerdo con la “PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL BOLIVIANO EN ATENCIÓN A LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS AL IMPUTADO POR PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN CASO DE SOBRESEIMIENTO”? Si, no, ¿por qué?

RESPUESTA. - Si, estoy de acuerdo, en razón a que las garantías constitucionales que precautelan el desarrollo del proceso penal en observancia del debido proceso, se aplican a todas las etapas del procesamiento penal. En el caso del Sobreseimiento, al extinguirse la acción penal en Etapa Preparatoria, por las causales que establece el Artículo 323 numeral 3 de C.P.P. se establece mediante este requerimiento conclusivo la inexistencia de un hecho punible, cuando el imputado no participo en el hecho, cuando el hecho no constituye delito o la ausencia de elementos de prueba contra el imputado. En ese sentido, al existir una errónea o deficiente persecución penal promovida por el aparato gubernamental de administración de justicia por intermedio del Ministerio Publico, resulta factible la aplicación de la indemnización al imputado, en razón al “tiempo de privación de libertad” que se le haya impuesto al sobreseído. Ello ante todo, a efectos de precautelar y/o proteger de los derechos a la libertad y la dignidad.

2. ¿Puede brindar información al respecto, de alguna experiencia en su trabajo por este tema?

RESPUESTA.- Durante el desarrollo de la abogacía, evidencie que en los casos de requerimientos conclusivos de sobreseimiento, se pudo evidenciar que el ministerio publico fundamenta su Resolución en la causal cuarta que establece: “cuando estime que los elementos de prueba son insuficientes para fundamentar la Acusación”. No se pudo evidenciar que se haya sobreseído por las otras causales, que señala el procedimiento, ya que las mismas, conllevarían responsabilidad para el representante del Ministerio Publico al haber promovido una acción penal con recursos del aparato gubernamental de administración de justicia, que conllevaría la interposición de acciones legales por parte del sobreseído agraviado. En ese contexto desconozco de algún caso que haya sido indemnizado al sobreseído privado de libertad.

3. ¿Existe una urgencia para hacer la modificación del Art. 274 del C.P.P?

RESPUESTA.- Si, en razón a la cantidad de detenidos preventivos, que son beneficiados con requerimientos conclusivos de sobreseimiento, los cuales no reciben ningún tipo de indemnización por el tiempo en que su derecho a la libertad se ve restringido, debido a la errónea o defectuosa persecución penal promovida por el Ministerio Publico, contra el cual no se determina ningún tipo de responsabilidad, ni siquiera disciplinaria de acuerdo a normativa vigente.

ENTREVISTA 12

Nombre y Apellido: Luis Fernando Concha Flores

CI.:

1. ¿Está de acuerdo con la “PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL BOLIVIANO EN ATENCIÓN A LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS AL IMPUTADO POR PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN CASO DE SOBRESEIMIENTO”? Si, no, ¿por qué?

Respuesta: Requiere una mayor profundización entre el fin que se persigue con el modo para evitar efectos adversos generados por la iniciativa. Considerando que el sobreseimiento es generado por el mismo titular de la acción penal (el fiscal) básicamente el efecto generador del texto puede tener un doble escenario: i) para evitar la responsabilidad civil forzará a los fiscales a forzar el envío de casos a juicio evitando sobreseimientos dando lugar a procesamientos artificiosos, ii) existe el riesgo del bloqueo del acceso a la justicia por la cual los fiscales para evitar un escenario de sobreseimiento se inhiban de imputaciones con rechazos en casos que merezcan su atención y que por presiones ulteriores se vean impedidos.

2. ¿Puede brindar información al respecto, de alguna experiencia en su trabajo por este tema?

Respuesta: Los problemas principales ocurren descansan en la falta de independencia judicial y que se refleja con el empleo excesivo de la acción penal en materia de la función pública y normalmente las medidas son realizadas a requerimiento de los denunciantes y querellantes, de este modo

una repetición simple genera efectos distorsivos. En realidad, la repetición tiende a perversiones procesales.

3. ¿Existe una urgencia para hacer la modificación del Art. 274 del C.P.P?

Respuesta: la posibilidad de una reparación civil en el escenario actual es admisible en la vía civil y no tiene un régimen de caducidad, lo que se debe valorar es la pertinencia de las repeticiones a partir de una reflexión sobre la titularidad de ius puniendo es del Estado como ente y no a partir de los funcionarios.

ENTREVISTA 13

Nombre y Apellido: Ariel Oscar Díaz Díaz

CI.: 4792964 L.P.

1. ¿Está de acuerdo con la “PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL BOLIVIANO EN ATENCIÓN A LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS AL IMPUTADO POR PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN CASO DE SOBRESEIMIENTO”? Si, no, ¿por qué?

R. Sí, porque me parece muy necesario un resarcimiento para las personas que en muchos casos, de forma injusta, sufren lesión y agravio en sus derechos (libertad, presunción de inocencia, defensa, debido proceso, dignidad, intimidad, imagen, etc.) siendo sometidos a procesos que duran muchos años y derivan en su sobreseimiento y archivo, precedidos de medidas cautelares gravosas que los someten incluso a censura pública, cuyas consecuencias negativas subsisten incluso mucho tiempo después de concluido el proceso.

2. ¿Puede brindar información al respecto, de alguna experiencia en su trabajo por este tema?

R. En muchos casos, se iniciaron procesos penales con la existencia de solamente indicios sobre la comisión de delitos, que motivaron la aplicación de medidas cautelares, inclusive de última ratio que se mantuvieron por muchos tiempo, pero que durante la investigación se fueron descartando y tras la averiguación de la verdad histórica de los hechos, terminaron siendo fundamento para rechazo o sobreseimiento, o inclusive habiendo llegado a instancia de juicio, culminaron con resolución de absolución.

3. ¿Existe una urgencia para hacer la modificación del Art. 274 del C.P.P?

R. Si, debido a que no son pocas las personas que sufren la imposición y sometimiento injusto a medidas cautelares o resoluciones gravosas y las consecuencias de las mismas. Sin embargo, también es menester considerar cuando los procesos son iniciados por entidades públicas, quienes actúan en estricta obediencia normativa que impone el agotamiento inclusive de recursos ulteriores, esto en el entendido de que la imposición de resarcimiento o repetición pudiera afectar a servidores públicos que solo cumplen en la mayoría de caso, con mandatos conferidos por autoridades jerárquicas.

ENTREVISTA 14

Nombre y Apellido: Alberth Orlando Balboa Balboa

CI.: 5967296 LP

1. ¿Está de acuerdo con la “PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL BOLIVIANO EN ATENCIÓN A LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS AL IMPUTADO POR PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN CASO DE SOBRESEIMIENTO”? Si, no, ¿por qué?

R. Si estoy de acuerdo, debido a que al presente ante la ola de denuncias o querellas que se interponen sin prueba o fundamento alguno; al presente, existe la necesidad de que exista una normativa en el cual se establezca la indemnización al imputado en casos de sobreseimiento, con la finalidad de poner un límite y evitar posteriores vulneraciones de derechos constitucionales, así como de responsabilizar a los causantes del daño con el pago de la indemnización, que necesariamente debe estar a cargo del Estado, o en su caso del denunciante y/o querellante que haya actuado con malicia o temeridad.

2. ¿Puede brindar información al respecto, de alguna experiencia en su trabajo por este tema?

R. Personalmente no tuve experiencia en este tipo de casos; sin embargo, cotidianamente se ve y se observa que varios casos relacionados a un sobreseimiento ejecutoriado en este caso a favor del imputado, solo quedan archivados; entendiéndose de esta manera que no se sigue la acción de recriminación, acción esta que debería ser iniciada de oficio por parte de la

Fiscalía, esto justamente para evitar la ola de denuncias o querellas que sean formuladas sin fundamento o prueba alguno.

3. ¿Existe una urgencia para hacer la modificación del Art. 274 del C?P.P?

R. Al presente, justamente para no causar perjuicio y/o daño al denunciado o querellado con una falsa o temeraria denuncia, se debe necesariamente modificar la normativa actual prevista en el Art. 274 del CPP; para evitar de esta manera que se vulneren derechos constitucionales.

ENTREVISTA 15

Nombre y Apellido: Liz América Corini Morón

CI.: 6991651 L.P.

1. ¿Está de acuerdo con la “PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL BOLIVIANO EN ATENCIÓN A LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS AL IMPUTADO POR PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN CASO DE SOBRESEIMIENTO”? Sí, no, ¿por qué?

R. Sí, porque de esta manera el Estado garantizará la protección de los derechos humanos, la justicia y la equidad en todos los casos, independientemente de las circunstancias, de manera oportuna. Y por ende el Órgano Judicial así como el representante de la sociedad que es el Ministerio Público, administraran la justicia de manera eficiente, garantizando los derechos fundamentales de los “acusados” respetando la presunción de inocencia, garantizando un proceso justo, con proporcionalidad.

2. ¿Puede brindar información al respecto, de alguna experiencia en su trabajo por este tema?

R. En gestiones anteriores mi persona desarrollaba pasantías Ad Honorem en el Tribunal Departamental de Justicia, donde tuve conocimiento de un caso que llegó al Juzgado, el hecho consistía en lo siguiente: En un turno de fin de semana (sábado), llegó un ciudadano en calidad de aprehendido por el delito de feminicidio, de quien la fiscalía estaba solicitando la detención preventiva, sin embargo el mismo únicamente era sospechoso, no era el autor principal del hecho, empero el Juez por la gravedad del hecho, dispuso la Detención Preventiva del mismo en el Penal de San Pedro, sin embargo el día lunes por

averiguaciones realizadas por la policía se tuvo conocimiento que se dio con el Autor principal del hecho quien confesó haber cometido el delito, en ese sentido, el Fiscal teniendo un autor confeso, realizo una resolución de Sobreseimiento a favor del presunto autor, y el Juez de oficio señalo día y hora de audiencia de Cesación a la Detención Preventiva, disponiendo la libertad pura y simple.

Sin embargo, cabe denotar que pese al poco tiempo que se encontraba esta persona con detención preventiva, se violaron sus derechos, además de afectar negativamente su reputación y vida personal y todo debido a las investigaciones deficientes y decisiones judiciales equivocadas.

3. ¿Existe una urgencia para hacer la modificación del Art. 274 del C.P.P?

Considero que sí, ya que actualmente el Art. 274 de la Ley Adjetiva Penal únicamente se limita a la indemnización del imputado cuando a “causa de la revisión de Sentencia, por error judicial, el condenado sea absuelto o se le imponga una pena”, dejando un vacío legal con relación a los casos con detención preventiva en etapa preparatoria, que permanecen privados de sus derechos y son juzgados siendo inocentes, teniendo que esperar a una Sentencia para ser indemnizados, al efecto debe considerarse que, por garantía constitucional se presume la inocencia hasta que se demuestre lo contrario, sin embargo, lo que se aplica en el sistema Judicial es contrario, todos son culpables hasta que se demuestre que son inocentes, violando los derechos constitucionales y derechos fundamentales reconocidos internacionalmente, por lo que es necesario que exista una indemnización por esta vulneración.

ENTREVISTA

Nombre y Apellido: Cristhian Rodrigo Alejo Vila

CI.: 8343996 L.P.

1. ¿Está de acuerdo con la “PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL BOLIVIANO EN ATENCIÓN A LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS AL IMPUTADO POR PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN CASO DE SOBRESEIMIENTO”? Si, no, ¿por qué?

Si, de esta manera se tendrá un mayor control a los administradores de justicia, que emiten resoluciones que son incongruentes, que tienen poca fundamentación, que causan perjuicio al pueblo boliviano que son detenidos en los penales injustificadamente.

4. ¿Puede brindar información al respecto, de alguna experiencia en su trabajo por este tema?

Referente al punto, cuando era pasante en el Tribunal Departamental de Justicia de la ciudad de La Paz, denote que los procesos con Sobreseimiento causaban gran perjuicio a los privados de libertad, que dañaban la imagen, la economía, etc, de aquellos que tenían un proceso instaurado en su contra, sin tener una Sentencia ejecutoriada, por el mal actuar de los funcionarios del TDJ.

5. ¿Existe una urgencia para hacer la modificación del Art. 274 del C.P.P.?

Si, ya que, a la fecha existen muchos de procesos que se encuentran en la misma etapa, donde los mismos no tienen resarcimiento por parte de los administradores de justicia, los cuales, por el mal proceder causan pedidas de trabajos, ingresos económicos, llegando a la pobreza, ya que el costo por un proceso, de acuerdo al arancel de los abogados, solo la etapa preparatoria implica un costo arriba de los 5 mil Bs.

CAPÍTULO VI
PROPUESTA

PROPUESTA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PARA MODIFICAR EL ARTÍCULO 274 DE LA LEY N° 1970 REFERIDA A LA INDEMNIZACIÓN DEL IMPUTADO EN CASO DE SOBRESSEIMIENTO.

La parte de la exposición de motivos, es muy importante en toda tesis de tipo propositiva, porque es más que necesario, dar a conocer en forma concreta las razones que la motivan, para sostener por qué se debe reconocer como un derecho más, a la indemnización en beneficio de toda persona víctima de una detención preventiva, la cual terminó bajo un sobreseimiento, dicha figura en nuestro sistema procedimental es único y definitivo; problemática que, fue abordada en el desarrollo de la presente tesis.

Tal como, referimos en el desarrollo de la tesis, actualmente el derecho a la indemnización se encuentra consagrado y garantizado por nuestra Constitución Política del Estado, de manera amplia y general, en su Artículo 113 , Parágrafo I; del mismo modo, se encuentra reconocido como un derecho humano, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su Artículo 9, Numeral 5; y en el Pacto de San José de Costa Rica, en su Artículo 10, ambos pactos ratificados por nuestro país. Asimismo, se encuentra establecido en la Ley N° 1970, en su Artículo 274, en caso de revisión de sentencia por error judicial, el cual, resulta ser insuficiente ante la realidad que denota el sistema de administración de justicia boliviana, donde aparentemente la regla es la detención y la libertad resulta ser excepcional; en tal sentido, ante la vulneración de derechos, es necesario la adopción de mecanismos legislativos.

Por otra parte, también se evidencio que, el Código Civil, en su Artículo 23, respecto a la inviolabilidad de los derechos de la personalidad, señala que, los derechos de la personalidad son inviolables y cualquier hecho contra ellos confiere al damnificado la facultad de demandar el cese de ese hecho, a parte

del resarcimiento por el daño material y moral; en concordancia, a ello el mismo código en su Artículo 984, dispone que: Quien con un hecho doloso o culposo, ocasiona a alguien un daño injusto, queda obligado al resarcimiento. Del cual, se puede afirmar que con la insuficiencia normativa del Artículo 274 del CPP, no se está valorando adecuadamente los derechos que se encuentran comprometidos y afectados a causa de la detención preventiva.

Asimismo, se consultó la legislación procesal penal de los países de Ecuador, Costa Rica y Venezuela, en los cuales se evidenció la existencia de la cobertura de la Indemnización no solo para la víctima del error judicial, incluso con la acción de la repetición; sino también, para el imputado que es sobreseído luego de haber sido privado de su libertad, pagándole el doble de lo que hubiere percibido estando en completa libertad durante el tiempo que estuvo detenido.

Cabe aclarar que la indemnización propuesta, se refiere sólo a aquellos casos donde el sobreseimiento se fundamenta en la inexistencia del hecho o que no constituye delito, o que el imputado no participó en él; y excepcionalmente, cuando el imputado detenido preventivamente, sea sobreseído al no existir suficientes elementos para fundar la acusación, puesto que, la falta de elementos de prueba se da cuando no existe la certeza de la participación del imputado en el hecho delictivo, vale decir que, en este caso se aplica el principio *indubio pro reo* (duda razonable) razón por la cual, esta incertidumbre es tomada como excepcional en la propuesta planteada.

ANTEPROYECTO DE LEY

MODIFICATORIO DEL ARTÍCULO 274 DE LA LEY N° 1970, EN BENEFICIO DEL IMPUTADO SOBRESEÍDO DESPUÉS DE SU PRIVACIÓN DE LIBERTAD

Ley No.

Luis Arce Catacora

Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 9 de la Constitución Política del Estado (CPE), entre los fines y funciones esenciales del Estado, determina la de “2. Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe”; así como, “4. Garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución”.

Que, el Parágrafo I del Artículo 13 de la CPE, establece que los derechos reconocidos por la Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos; y el Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.

Que, el Parágrafo IV del citado Artículo de la Norma Constitucional, instituye que los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea

Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.

Que, el Artículo 22 del precepto Constitucional, reconoce que la dignidad y la libertad de la persona son inviolables; y el Estado tiene el deber primordial de respetarlas y protegerlas.

Que, el Parágrafo I del Artículo 23 de la CPE, dispone que, toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. La libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites señalados por la ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales.

Que, el Parágrafo I del Artículo 113 de la Norma Suprema, instituye que la vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna.

Que, el Parágrafo II del citado precepto constitucional, señala que en caso de que el Estado sea condenado a la reparación patrimonial de daños y perjuicios, deberá interponer la acción de repetición contra la autoridad o servidor público responsable de la acción u omisión que provocó el daño.

Que, el Artículo 410 de la CPE, expresa que “I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución. II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el

país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales: 1. Constitución Política del Estado. 2. Los tratados internacionales. 3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena. 4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes”.

Que, el Artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), establece que el Derecho a la Indemnización, expresando que toda persona tiene derecho a la ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia por error judicial.

Que, el Artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prescribe que cada uno de los Estados Partes del Pacto, se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional

o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Asimismo, se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Que, el Artículo 9 del citado Pacto Internacional, prevé que “5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”.

Que, el Artículo 274 del Código de Procedimiento Penal, bajo el nomen iuris “Revisión”, dispone que, cuando a causa de la revisión de sentencia, por error judicial, el condenado sea absuelto o se le imponga una pena menor, éste o sus herederos serán indemnizados en razón del tiempo de privación de libertad o de inhabilitación efectivamente cumplidas y se procederá a la devolución de la multa indebidamente pagada. El precepto regirá también para el caso en que la revisión tenga por objeto una medida de seguridad.

Que, el Artículo 275 del citado precepto, establece que, el injustamente condenado podrá optar por reclamar la indemnización en el mismo proceso o en otro que corresponda. En el primer caso, el juez o tribunal del proceso determinará la indemnización en base al siguiente parámetro: un día de pena privativa de libertad, de cumplimiento de medida de seguridad que importe privación de libertad o de inhabilitación que importe suspensión del ejercicio profesional, equivale a un día de haber del sueldo o ingreso percibido por el damnificado. En el caso que no sea posible establecer ese monto, se tomará en cuenta el haber equivalente a un día del salario mínimo vital.

Que, conforme a la normativa internacional ratificados por el Estado Plurinacional, constitucionalmente ante la vulneración de derechos, se reconoce el derecho a la indemnización a la víctima como un derecho humano. Al efecto, el Estado boliviano, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se compromete a asumir o adoptar las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Que, el Artículo 274 del Código de Procedimiento Penal, no prevé el reconocimiento del derecho a la indemnización en beneficio de todo imputado sobreseído, que fue detenido preventivamente.

Que, es necesario que la presente ley, se enfoque en viabilizar la reparación o indemnización del daño, como derecho humano reconocido ante la vulneración del derecho a la libertad y presunción de inocencia consagrado en la Constitución Política del Estado.

Por tanto:

La Asamblea Legislativa Plurinacional ha sancionado la siguiente ley

Resuelve: En atención al reconocimiento del derecho a la indemnización como derecho humano, ante la vulneración de derecho reconocidos constitucionalmente, se modifica el alcance de la Indemnización establecida en el Artículo 274 de la Ley N° 1970, incluyéndose lo siguiente:

“Artículo 274 (Revisión de Sentencia y Sobreseimiento).

Cuando a causa de la revisión de sentencia, por error judicial, o causa del sobreseimiento del imputado detenido preventivamente, se reconoce lo siguiente:

- 1) El condenado sea absuelto o se le imponga una pena menor, éste o sus herederos serán indemnizados en razón del tiempo de privación de libertad o de inhabilitación efectivamente cumplidas y se procederá a la devolución de la multa indebidamente pagada. El precepto regirá también para el caso en que la revisión tenga por objeto una medida de seguridad; al efecto la solicitud podrá ser realizada ante el mismo Juez o Tribunal del proceso.
- 2) El imputado detenido preventivamente, sea sobreseído bajo la causal de que el hecho no existió o no constituye delito o que el mismo no participo, tendrá derecho a la indemnización en razón al tiempo de la detención preventiva. Y excepcionalmente, cuando el imputado

detenido preventivamente, sea sobreseído al no existir suficientes elementos para fundar la acusación.

Artículo 274 bis.- (Procedencia de la indemnización ante el Sobreseimiento) I. Cuando el imputado sea sobreseído por que el hecho no existió, no constituye delito o que este no participó en él, será indemnizado, bajo disposición de oficio del Juez contralor de garantías constitucionales, mediante Resolución expresa, posterior a la presentación del acto conclusivo de sobreseimiento debidamente ratificada por el Fiscal Departamental.

II. El juez que disponga la indemnización, remitirá antecedentes, al Ministerio Público para la repetición correspondiente, en el marco de lo establecido en el Parágrafo II del Artículo 113 de la CPE, solo si la detención preventiva, fuera dispuesta a solicitud del Fiscal asignado al caso; en su defecto, cuando opere a solicitud o fundamento del querellante, se franqueara fotocopias legalizadas a la víctima, para que el mismo, inicie las acciones de reparación de Daños ante las instancias judiciales que corresponda.

III. Excepcionalmente, ante el sobreseimiento por inexistencia de suficientes elementos para fundar acusación, el afectado podrá solicitar ante el Juez contralor siguiente en número, en el plazo de tres meses, posterior al sobreseimiento ratificado por la Fiscalía Departamental, el reconocimiento de su derecho a la indemnización; al efecto, deberá acreditar que la detención preventiva fue dispuesta ante la indefensión técnica, ello debido a un defensor de oficio o de defensa pública que actuó negligentemente; en este caso, la repetición deberá ser realizada ante el Tribunal Departamental de Justicia y Servicio Plurinacional de Defensa Pública.

Regístrese, hágase saber y acordase

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los ...
días

del mes de..... del 2022.

Fdo.: Directiva del Congreso Nacional

CAPÍTULO VII

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

a) Conclusiones a partir del objetivo general

Determinar la importancia que tiene la modificación del Artículo 274 del Código de Procedimiento Penal Boliviano, para que se incluya la indemnización al imputado por detención preventiva en casos de sobreseimiento.

- El Código Penal, en su precepto del Artículo 95, dispone que toda persona declarada inocente en juicio criminal, debe ser indemnizada por todos los daños y perjuicios que hubiere sufrido a causa de dicho juicio, la responsabilidad recae sobre el autor o denunciante. Empero, la citada norma por su misma redacción y posterior aplicación, no contempla el derecho a recibir una indemnización en casos de sobreseimiento.
- El actual Código de Procedimiento Penal, en su Artículo 274, expresamente señala que el condenado debe ser indemnizado, cuando a causa de la revisión de sentencia, el mismo sea absuelto. Por lo que, no considera los casos en los que el imputado es absuelto por sobreseimiento, después de haber sido detenido preventivamente durante la etapa preparatoria; aspecto que, denota un menosprecio al tiempo encierro padecido por el imputado que resulta ser inocente, en franco desconocimiento del principio de presunción de inocencia.
- Tomando en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que, hay distintas etapas procesales sobre las cuales puede recaer el imputado, y no todas ellas garantizan una debida y correcta indemnización, en caso de que el imputado finalmente sea sobreseído. De tal manera, la presente investigación cobra importancia porque la misma se encarga de velar por los derechos del imputado (libertad y dignidad) que posteriormente es sobreseído.

b) Conclusiones a partir de los objetivos específicos

Analizar las doctrinas que se refieren a la indemnización del imputado por detención preventiva en casos de sobreseimiento.

- La doctrina ha señalado que un régimen adecuado de protección a los derechos humanos no debe limitarse a establecer la indemnización al imputado que es absuelto como consecuencia de un recurso de revisión, sino que debe admitirse la indemnización al imputado que es sobreseído luego de haber sufrido una detención preventiva. Es decir, si la condena ilegítima implica un error judicial resarcible, también existe daño derivado de una detención preventiva injusta.
- Doctrinariamente, el error judicial se refiere al procesamiento o condena injusta de una persona inocente en el proceso penal, cuya inocencia se comprueba con posterioridad, dictándose el sobreseimiento o sentencia absolutoria. Es decir, que en caso de existir una detención preventiva injusta en contra de una persona que es imputada y luego sobreseída, también existe un error atribuible al órgano jurisdiccional.
- Tomando en cuenta que, el error judicial atenta contra derechos individuales de una persona que es declarada inocente luego de las fases procesales que fueren necesarias, es menester considerar la presente investigación en dicho sentido, ya que garantiza no solamente la indemnización al imputado que puede haber visto sus derechos humanos atentados, sino también, desde el enfoque y la perspectiva doctrinal, se determina el error judicial, y con cargo a ello se establecen también los mecanismos necesarios para prevenir que dicho error se vea repetido en futuras oportunidades por el encargado de administrar la justicia.

Estudiar la legislación nacional e internacional que determinen la indemnización en favor del imputado.

- La Constitución Política del Estado, en su Artículo 113, Parágrafo I, consagra el derecho a la indemnización, como una garantía jurisdiccional en favor de las víctimas que hubieren sufrido la vulneración de sus derechos.
- Los Pactos y Convenios Internacionales ratificados por el Estado Boliviano, tales como: Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el Pacto de San José de Costa Rica, en sus Artículos 9 numeral 5 y Artículo 10 respectivamente, reconocen el derecho a la indemnización como un derecho humano; asimismo, al respecto se debe considerar, la obligación internacional del Estado boliviano para garantizar el ejercicio pleno de los Derechos humanos; así como, el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derecho Humanos.
- Después de haber realizado una revisión a la legislación de Ecuador, Costa Rica, Venezuela, Colombia, México y España, se estableció que el derecho a la indemnización procede en beneficio de todo imputado que luego de haber estado detenido preventivamente y ser puesto en libertad mediante la resolución definitiva o parcial de un sobreseimiento, se contempla ésta figura jurídica, la cual en nuestro actual procedimiento solo procede en revisión de sentencia, a causa de un error judicial, por lo que se lo considera insuficiente y en consecuencia se está ante la presencia de un vacío jurídico.
 - Se tomó en cuenta la legislación extranjera para establecer dos puntos rectores fundamentales; el primero, versa sobre reforzar el sistema local de revisión de sentencia, en la medida que, se comprenda que el recurso que rige actualmente, es limitado y poco eficaz, por lo que se debe reforzar el sistema normativo para que dicho recurso cobre real importancia para las autoridades que imparten justicia, de manera

que no condenen deliberadamente tomando en cuenta la responsabilidad que ello puede conllevar. Por otra parte, la legislación extranjera sirve para establecer los parámetros sobre los cuales se precautelan los derechos del imputado, esto es, determinar las fases procesales en las cuales se debe aplicar la indemnización por error judicial, o eventualmente cuales fases aún no se están considerando en las que puede verse también afectado este derecho.

Determinar los fundamentos de carácter jurídico social y económico, para incluir la indemnización en favor del imputado en caso de sobreseimiento luego de haber estado en detención preventiva.

- El Artículo 274 del Código de Procedimiento Penal solo considera la indemnización por errores judiciales, por lo que también debe ser ampliado para los casos donde el imputado haya sido privado de libertad y luego sobreseído.
- Si se amplía los Fondos de Indemnización, dependiente del Consejo de la Judicatura para el pago de la indemnización por errores judiciales, con los recursos provenientes del narcotráfico y de las ganancias ilícitas incautadas, se haría aún más viable el pago de la indemnización en caso de sobreseimiento luego de haber estado el imputado detenido preventivamente.
- Toda vez que, se establecen los caracteres y rasgos sociales para tomar en cuenta la indemnización que debe proceder a favor del imputado, se debe contemplar también que la investigación en curso, viabiliza el pago de indemnizaciones al imputado desde los fondos que dependen del consejo de la magistratura, con lo cual el carácter social también cobra sentido y relevancia.

c) Conclusiones del trabajo de campo

- Los abogados penalistas entrevistados (entre ellos jueces y fiscales), ratificaron la posición de modificar la redacción del Artículo 274 de la Ley N° 1970, ya que consideran que el imputado sobreseído sufre daños al ser privado de su libertad injustamente.
- El establecimiento en nuestra legislación procesal penal, es de suma importancia no solo porque los entendidos en la materia lo consideran fundamental, sino que se debe considerar y valorar adecuadamente cuales son los bienes jurídicos que se vulneran con la restricción del derecho a la libertad.
- Los daños y perjuicios, causados al imputado que es sobreseído, por la injusta privación de libertad, son los mismos que sufre el condenado absuelto por error judicial y consisten en: a) el daño material; ya que el imputado al estar sujeto a una detención preventiva no puede dedicarse a su actividad laboral que constituye la base de su sustento y de su familia; b) el daño moral; que se manifiesta en la afección a sus sentimientos, su dignidad, su reputación, su crédito y prestigio; vale decir: a los denominados derechos de la personalidad; c) daño psicológico; que se refiere sufrimiento psíquico, una posible limitación para el trabajo, alguna molestia en la sociedad y un dolor moral al encontrar que no recobra del todo la condición en la que se encontraba antes de la vulneración a sus derechos.

Los resultados obtenidos gracias a las entrevistas, ponen de manifiesto la realidad que viven los imputados que, posteriormente son sobreseídos y hace conocer una perspectiva que implica la indemnización en todos los escenarios posibles, en los cuales desde la administración de justicia se haya atentado o afectado el derecho del individuo, con lo cual se garantiza una reparación, siguiendo los postulados del derecho penal de la reparación del daño, y sobre

todo extrayendo la parte neural de la presente investigación que es velar por los derechos humanos y la igualdad de derechos que deben tener, quienes fueron condenados sin justa causa, y posteriormente la misma administración de justicia, evidenciando su error, procede a indemnizar por el perjuicio causado.

Un tema que indudablemente merece ser tratado y profundizado por los legisladores locales, toda vez que, es en el afán de mejorar el sistema que se establece la propuesta de velar por los derechos de quienes fueron indebidamente juzgados.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda al Órgano Legislativo que tome en cuenta la propuesta de incluir un precepto legal en la Ley N° 1970, referido a la indemnización por privación de libertad injusta en beneficio del imputado que es sobreseído, en atención al tiempo que estuvo privado de su libertad.
- Es fundamental que se establezca la acción de repetición del Estado contra la autoridad que haya causado el daño con dolo o culpa en el Código de Procedimiento Penal, ya que la misma es imprecisa en la Ley Suprema.
- Es importante que el legislador incorpore un precepto en la Ley N° 1970 que establezca la responsabilidad exclusiva del denunciante o querellante para el pago de la indemnización por privación de libertad, cuando la acusación haya sido falsa o temeraria en delitos de acción pública, conforme lo establece el Artículo 95 de la Ley Sustantiva.

Bibliografía

- Arias, B. (2009). La etapa preparatoria del proceso penal. La Paz: Temis.
- Barona, S. (2006). Medidas Cautelares - Nuevo proceso Penal Boliviano. Santa Cruz: El País.
- Barona, S. (2006). Medidas cautelares penales. Santa Cruz: El país.
- Barona, S. (2014). La Indemnización. Sucre: Tirant.
- Barona, V. (1987). Prisión Provisional, Medidas Alternativas. Barcelona: Bosch.
- Ciro, F. (1909). Derecho Constitucional Boliviano. La Paz: Cruz del Sur.
- Corte IDH (2021). Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Costa Rica: ISBN digital 978-9977-36-272-4
- Couture, E. (1999). Vocabulario jurídico. Palma: Palma.
- Damaso, J. (s.f.). El Poder Judicial. Madrid: Oficial.
- Flores, J. (1976). Deerecho Procesal Penal. La Paz: UMSA.
- Flores, J. (1985). Derecho Procesal Penal. La Paz: Gramma.
- Hernández, R. (2001). Metodología de la investigación. México D.F.: Mac Graw Hill.
- Landrove, G. (1985). Las consecuencias juridicas del delito. Madrid: Tecnos.

- Landrove, G. (1985). Las consecuencias jurídicas del delito. Madrid : Tecnos.
- Machiori, H. (1999). La prisión preventiva y el problema de su ejecución. Córdova: Marcos Lerner.
- Martinez, G. (1984). La responsabilidad civil extracontractual en Colombia. Medellín: Medellín.
- Minvielle, B. (1991). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Santiago.
- Minvielli, R. (2005). El valor de los derechos. México D.F.: RIALP.
- Pastor, D. (1993). El nuevo código procesal penal de la Nación, Análisis Crítico. Buenos Aires: Del Puerto.
- Quinzio, J. (2004). Tratado de Derecho Constitucional. Santiago: Lexis Nexos.
- Sergi, N. (2010). Límites temporales de la prisión preventiva. Revista pensamiento penal.
- Valencia, H. H. (2005). Manual de técnicas de investigación. Lima: IPLADEES S.A.C.
- Vilar, B. (1987). Prisión provisional, medidas alternativas. Barcelona: Ed. Bosch
- Vilar, B. (1987). Prisión provisional,medidas alternativas. Barcelona: Bosch.
- Von, L. F. (1914). Tratado de Derecho Penal. Madrid: Reus .

➤ Zaffaroni, E. (1986). *Sistemas Penales y Derechos Humanos en América Latina*. Buenos Aires: Depalma.

➤